



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional De Loja
Facultad Jurídica, Social Y Administrativa
Carrera De Derecho

“La reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el Código Orgánico Integral Penal”

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la Obtención del Título de
Abogada**

AUTORA:

Mayury del Rocío Córdova Gordillo

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.

Loja- Ecuador
2023

Loja, 26 de abril del 2023

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el Código Orgánico Integral Penal”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Mayury Del Rocio Córdova Gordillo**, con **cedula de identidad Nro. 1105395477**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Mayury del Rocío Córdova Gordillo**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:.....

Cédula de Identidad: 1105395477

Fecha: Loja, 31 de mayo del 2023

Correo electrónico: mayury.cordova@unl.edu.ec

Teléfono: 0961212810

Carta de autorización de Trabajo de Integración Curricular por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo

Yo, **Mayury Del Rocio Córdova Gordillo**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el Código Orgánico Integral Penal”**, como requisito para optar por el título de Abogada; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, firmo en la ciudad de Loja, a los treinta y un días de mayo del dos mil veinte y tres.

Firma:

Autor: Mayury Del Rocio Córdova Gordillo

Cédula de identidad No: 1105395477

Dirección: Ciudadela Shushuguayco Calles: Ciudad Obregón y La Cruz

Correo Electrónico: mayurycordova@gmail.com – mayury.cordova@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0961212810

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director De Trabajo de Integración Curricular:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo en primer lugar a mi Dios todo poderoso, por haberme permitido concluir una meta más en mi vida profesional.

Con todo el amor del mundo, dedico también este trabajo, a todos mis seres queridos quienes han sido parte fundamental en mi vida, mi guía y mi soporte. En especial a mis padres Eliseo y Dolores por todo el amor, apoyo y confianza que me han brindado. A mis hermanos Yimi Yaritza Paola y Dani por ser mis motores para cada día superar las adversidades y ser mi fortaleza para no desfallecer en el día a día.

A mi esposo, Darwin, por su amor, esmero, comprensión y por la paciencia que ha tenido conmigo, por siempre estar ayudándome en todo.

Quiero dedicar este trabajo a mis queridos Hijos Santiago y Ezequiel, porque a pesar de ser unos pequeños, me enseñaron que el amor no tiene fronteras ni límites, porque son y siempre serán mi fortaleza y mi botón de reinicio, los que con una caricia o una palabra hacen que me vuelva la mujer más feliz y fuerte del mundo.

De una manera muy especial y lleno de regocijo quiero dedicar este trabajo a mi Pochito, mi Abuelito, quien, a pesar de ya no estar conmigo en la tierra, sé que desde el cielo me está acompañando, guiando y dándome sus bendiciones como solía hacerlo cuando estaba junto a mí, aunque no pueda tenerte en el día que con muchas ansias querías que llegue te tengo aquí presente mi viejito sé que en el cielo lo estas celebrando, como lo estamos haciendo nosotros junto a mi adorada Viejita Livia Esto es para ti Te extraño.

También quiero agradecer de todo corazón a todas aquellas personas que me dieron su mano me brindaron su ayuda en este tiempo difícil, a mi suegra y a mis cuñados por su apoyo incondicional.

Finalmente, a mi Docente director de Tesis Dr. Fernando Soto por ser mi guía en todo momento durante este proceso,

GRACIAS A TODOS USTEDES POR AYUDARME A LOGAR LO QUE TANTO SOÑÉ

Mayury Del Rocio Cordova Gordillo

Agradecimiento

Al haber concluido la presente Tesis, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica y por brindarme su amistad dentro y fuera de las aulas. De manera especial agradezco a mi director de tesis Dr. Fernando Soto, PhD., por su dirección en todo el proceso de realización del presente trabajo de tesis, quien, con su sabiduría, abnegación, conocimiento, profesionalismo y don de gente, dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, realizando valiosos aportes para la consecución de esta tesis.

Y nuevamente a toda mi familia por su apoyo incondicional que me supieron brindar durante todo este tiempo de preparación.

Mayury Del Rocio Cordova Gordillo

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	x
Indice de ilustraciones	x
Indice de anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	5
4. Marco teórico	8
4.1. Infracción penal	8
4.2. Clasificación de la infracción	9
4.3. Delitos	10
4.4. Contravenciones	12
4.5. Tipicidad.....	13
4.5.1. <i>Tipicidad Objetiva</i>	15
4.5.2. <i>Tipicidad subjetiva</i>	16
4.6. Dolo	17
4.6.1. <i>Lo volitivo del dolo</i>	17
4.7. Culpa	19
4.7.1. <i>Culpa consciente</i>	21
4.7.2. <i>Culpa inconsciente</i>	22
4.8. Antijuridicidad.....	22
4.8.1. <i>Antijuridicidad formal y material</i>	23
4.9. Delito de tránsito	24

4.10.	El proceso penal	27
4.11.	Sujetos procesales	29
4.11.1.	<i>Sujetos procesales y sujetos litigiosos</i>	30
4.12.	La persona procesada	31
4.13.	La víctima.....	32
4.14.	La Fiscalía	34
4.14.1.	<i>Fiscalía especializada de patrimonio ciudadano</i>	36
4.14.2.	<i>Fiscalía especializada de personas y garantías</i>	36
4.14.3.	<i>Fiscalía especializada en administración pública</i>	36
4.14.4.	<i>Fiscalía especializada en violencia de género</i>	36
4.14.5.	<i>Fiscalía especializada en accidentes de tránsito</i>	37
4.14.6.	<i>Fiscalía especializada en fe pública</i>	37
4.14.7.	<i>Fiscalía especializada en adolescentes infractores</i>	37
4.15.	La defensa	38
4.16.	Reparación integral de la víctima.....	40
4.16.1.	<i>División de la reparación integral</i>	40
4.17.	Reseña histórica de la reparación integral.....	42
4.18.	Parámetros para la aplicación de la reparación integral	44
4.18.1.	<i>Criterio de adecuación</i>	44
4.18.2.	<i>Criterio de eficacia</i>	45
4.19.	Derechos de la víctima	45
4.19.1.	<i>El derecho de acceso a la justicia y al tratamiento equitativo ante la ley</i>	45
4.19.2.	<i>El derecho a una reparación integral y a una indemnización</i>	46
4.19.3.	<i>El derecho a la asistencia necesaria para su recuperación</i>	47
4.19.4.	<i>El derecho a una futura convivencia pacífica</i>	48
4.20.	Mecanismos de reparación integral.....	49
4.20.1.	<i>La restitución</i>	49
4.20.2.	<i>La compensación</i>	50
4.20.3.	<i>Rehabilitación</i>	52
4.20.4.	<i>La satisfacción</i>	52
4.20.5.	<i>Las garantías de no repetición</i>	54
4.21.	Principio de proporcionalidad	55
4.22.	Sana crítica del juzgador	56

4.23.	Responsabilidad civil en delitos de tránsito	57
4.24.	Constitución de la República del Ecuador	58
4.25.	Código Orgánico Integral Penal	61
4.26.	Legislación Comparada	64
4.26.1.	<i>Legislación de la República de Argentina</i>	64
4.26.2.	<i>Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España</i>	66
4.26.3.	<i>Ley de indemnización del estado a víctimas de delitos de la República de Dinamarca</i>	67
5.	Metodología	70
5.1.	Materiales utilizados.....	70
5.2.	Métodos	70
5.3.	Técnicas	74
5.4.	Observación documental	75
6.	Resultados	76
6.1.	Resultados de las Encuestas	76
6.2.	Resultados de las entrevistas	83
6.3.	Estudio de casos	93
7.	Discusión	101
7.1.	Verificación de los objetivos	101
7.1.1.	<i>Verificación del objetivo general</i>	101
7.1.2.	<i>Verificación de objetivos específicos</i>	102
7.2.	Contrastación de la hipótesis	104
7.3.	Fundamentación jurídica	105
8.	Conclusiones	108
9.	Recomendaciones	109
10.	Bibliografía	110
11.	Anexos	114
11.1.	Formato de encuestas	114
11.2.	Formato de entrevista	116

Índice de tablas

Tabla 1 Cuadro estadístico 1	76
Tabla 2 Cuadro estadístico 2	77
Tabla 3 Cuadro estadístico 3	79
Tabla 4 Cuadro estadístico 4	80
Tabla 5 Cuadro estadístico 5	82

Indice de ilustraciones

Ilustración 1 Representación grafica 1	76
Ilustración 2 Representación gráfica 2	78
Ilustración 3 Representación gráfica 3	79
Ilustración 4 Representación gráfica 4	81
Ilustración 5 Representación gráfica 5	82

Índice de Anexos

Anexo1. Formato de encuestas	114
Anexo2. Formato de entrevista	116

1. Título

“la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el código orgánico integral penal”.

2. Resumen

La reparación integral como derecho de las víctimas de infracciones penales de tránsito analizada en la presente tesis bajo el título: “La reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el Código Orgánico Integral Penal”, demuestra bajo un estudio conceptual, doctrinario y jurídico que, en el Ecuador, este derecho en el ámbito material no es fijado de manera proporcional al bien jurídico lesionado; en vista de ello, se ha estudiado a profundidad, cómo se compone la reparación integral, de dónde nace su normativa interna y cuál ha sido el alcance que se le ha conferido en la legislación penal ecuatoriana, con la implementación del Código Orgánico Integral Penal.

Así, el estudio de la reparación integral es trascendental en Ecuador, pues de la revisión de un sinnúmero de casos en materia de infracciones de tránsito, se ha logrado evidenciar, que la misma no es aplicada de manera proporcional, ello deviene de la falta de parámetros a ser tomados en consideración por los administradores de justicia en el momento de su imposición a través de la sentencia; de esta manera, el presente estudio tiene como fin, presentar a los juristas e interesados en el ámbito penal, para que reconozcan los parámetros esenciales para que se fije la reparación integral de manera correcta, esto es, aplicando, los criterios de medida adecuada y un criterio de eficacia, que resultan conexos al principio de proporcionalidad y sana crítica del juzgador.

Para darle un entendimiento correcto y las falencias del sistema penal ecuatoriano con respecto a esta figura jurídica, ha sido necesario revisar y estudiar legislaciones como la Argentina, Danesa y Española, pues en ella existen circunstancias que permiten de una u otra manera dar fiel cumplimiento a la reparación integral, es decir, en estas legislaciones se impone la obligación de reparar a las víctimas no solo al sujeto activo de la infracción sino también al mismo Estado, por ser responsable de la creación de políticas públicas que permitan prevenir el cometimiento de las infracciones penales de tránsito.

Con el único fin de conocer sí los juristas y abogados ecuatorianos tienen conocimiento de la manera en cómo se aplica la reparación integral material en las infracciones de tránsito, se procedió a aplicar entrevistas y encuestas que sirvieron para crear una idea de la realidad que se conoce como reparación integral en la sociedad ecuatoriana, así, con estas técnicas aplicadas se logró recoger información que afirmó la idea de que en el Ecuador, si bien es cierto y existe la imposición de la reparación integral material, esta no se aplica de manera proporcional, pues

a la par con el estudio de casos se logró determinar que los valores enviados a sufragar por este derecho no significan nada ante el daño o lesión producido en infracciones penales de tránsito por ejemplo con resultado muerte, demostrando así que el estudio es viable y permite ampliar el conocimiento de cómo deberían los operadores de justicia imponer tal resarcimiento.

2.1. Abstract

Comprehensive reparation as a right of victims of criminal traffic offenses analyzed in this thesis under the title: "Comprehensive material reparation of victims of a traffic crime and its proportional regulation in the Organic Comprehensive Penal Code", demonstrates under a conceptual, doctrinal and legal study that, in Ecuador, this right in the material sphere is not set proportionally to the injured legal right; In view of this, it has been studied in depth, how comprehensive reparation is composed, where its internal regulations come from and what has been the scope that has been conferred on it in Ecuadorian criminal legislation, with the implementation of the Comprehensive Criminal Organic Code.

Thus, the study of comprehensive reparation is transcendental in Ecuador, because of the review of countless cases regarding traffic violations, it has been possible to show that it is not applied proportionally, this stems from the lack of parameters to be taken into consideration by the administrators of justice at the time of their imposition through the sentence; In this way, the purpose of this study is to present jurists and those interested in the criminal field, so that they recognize the essential parameters so that comprehensive reparation is established correctly, that is, by applying the criteria of adequate measure and a criterion of effectiveness, which are related to the principle of proportionality and healthy criticism of the judge.

In order to give it a correct understanding and the shortcomings of the Ecuadorian penal system with respect to this legal figure, it has been necessary to review and study legislation such as Argentina, Denmark and Spain, since there are circumstances in it that allow, in one way or another, to faithfully comply with Comprehensive reparation, that is, in these legislations the obligation to make reparation to the victims is imposed not only to the active subject of the infraction but also to the State itself, as it is responsible for the creation of public policies that allow to prevent the commission of the infractions traffic penalties.

With the sole purpose of knowing if Ecuadorian jurists and lawyers are aware of the way in which comprehensive material reparation is applied in traffic violations, interviews and surveys

were carried out that served to create an idea of the reality that is known. as integral reparation in Ecuadorian society, thus, with these applied techniques it was possible to collect information that affirmed the idea that in Ecuador, although it is true and there is the imposition of material integral reparation, it is not applied proportionally, because, along with the case study, it was possible to determine that the amounts sent to pay for this right do not mean anything in the face of the damage or injury caused in criminal traffic offenses, for example, resulting in death, thus demonstrating that the study is viable and allows broaden the knowledge of how justice operators should impose such compensation.

3. Introducción

El presente trabajo de tesis detallado bajo el título: “La reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el Código Orgánico Integral Penal”, es una figura jurídica que nace normativamente en la Constitución de la República del Ecuador específicamente en el artículo 78 en concordancia con los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, en primer lugar, debe dejarse claro que la reparación integral por su concepción es un derecho de las víctimas de infracciones penales, pues lo que se ha pretendido con su establecimiento es que estas se sientan satisfechas cuando por conductas penalmente relevantes se ha causado daño al sujeto pasivo; la reparación integral, se contiene de mecanismos específicos a través de los cuales el legislador ha considerado prudente resarcir los derechos de las víctimas, esta figura jurídica es impuesta al sujeto activo de la infracción penal en una sentencia emitida por los jueces penales, en ella debe fijarse discretamente el modo a través del cual se ha de efectivizar este derecho.

El estudio de esta figura jurídica nace del estudio de casos que han evidenciado que, al momento de dictarse la reparación integral material en delitos de tránsito como por ejemplo en los que causan resultado muerte, se fijan montos que no satisfacen a los familiares de la víctima, pues no se toma en consideración el proyecto de vida que tenía la víctima y lo que aportada a su núcleo familia, dejando la garantía de este derecho a medias y causando malestar en la población quien entiende que la administración de justicia no es eficaz ante este tipo de garantías.

El presente trabajo de titulación se encuentra estructurado de la siguiente forma: en una primera parte se posee un marco teórico, el mismo que ha sido constituido por categorías necesarias para entender el tema de estudio, entre ellas se tiene: infracción penal, clasificación de la infracción, delitos, contravenciones, tipicidad, dolo, culpa, antijuridicidad, delito de tránsito, proceso penal, sujetos procesales, persona procesada, víctima, fiscalía, defensa; categorías que han sido analizadas desde los criterios vertidos por un sinnúmero de autores que desde su experiencia explican las particularidades del sistema penal y sus fines; de igual manera, se ha revisado doctrina respecto a la figura de la reparación integral de la víctima tales como: reseña histórica de la reparación integral, parámetros de aplicación de la reparación integral, derechos de la víctima, mecanismos de reparación integral, principio de proporcionalidad, sana crítica del juzgador, responsabilidad civil en delitos de tránsito y, para explicar el ámbito normativo nacional como internacional del tema de estudio ha sido necesario revisar la Constitución de la

República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Penal de Argentina, Ley de ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina, Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España y, la Ley de indemnización del estado a víctimas de delitos de la República de Dinamarca, legislaciones que, a la par con el estudio de casos han demostrado la inexistencia o levedad de parámetros necesarios para que los juzgadores ecuatorianos impongan el derecho a la reparación integral material acorde a un proceso lógico y proporcional al bien jurídico lesionado.

Continuando con la conformación de la presente tesis, se contiene el uso de materiales y métodos que fueron empleados en el presente documentos para analizar y comprender el tema de estudio, así como para conocer criterios de juristas, abogados y jueces lojanos fue necesario la aplicación de 30 encuestas y 5 entrevistas a profesionales del Derecho, autoridades judiciales conocedoras sobre la reparación integral, mismas que reafirmaron el análisis del tema de estudio pues la problemática planteada es palpable en el sistema penal ecuatoriano.

Así también, se empleó el análisis de resultados, a través de la aplicación de las encuestas y entrevistas aplicadas, con la cual se ajustó el tema de estudio a la realidad jurídica existente en el territorio ecuatoriano, esta información fue clara y sirvió de refuerzo a los criterios que se presentan en cada una de las categorías analizadas, de igual manera se realizó el estudio de tres casos en materia de tránsito, en los cuales claramente se verifica que la reparación integral material generalmente no cubre el bien jurídico lesionado, dejando a las víctimas sin las garantías de satisfacción de la infracción a ellos cometida.

Más adelante, en la discusión, se pudo verificar el objetivo general denominado: Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y la regulación de manera proporcional en el COIP y también tres objetivos específicos denominados, primer objetivo específico: Determinar que en el Código Orgánico Integral Penal no existe la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito ; de manera proporcional; segundo objetivo específico: Demostrar que en las sentencias de los delitos de tránsito no existe un cálculo fundamentado y correcto en la garantía de la reparación integral de las víctimas de estas infracciones; tercer objetivo específico: Realizar una comparación sobre la reparación integral en delitos de tránsito del derecho penal ecuatoriano con la reparación integral material de delitos de tránsito del derecho penal internacional.

Luego del análisis referente a la figura de la reparación integral se presentan las respectivas conclusiones sobre el presente estudio, mismas que nacieron de las interrogantes planteadas en la problemática, objetivos y el derecho comparado. Así mismo, se incluyen una serie de recomendaciones en primer lugar al Estado ecuatoriano y sus diferentes funciones, mismas que deben ser tomadas en consideración con el único fin de generar políticas públicas reales para que se cumpla el derecho a una reparación integral eficaz y adecuada.

Con todo lo antes expuesto queda presentado el trabajo de investigación jurídica, que contiene el análisis y comparación de la figura de reparación integral, con la que se demuestra la falta de lineamientos que permitan a los administradores de justicia imponerla de manera proporcional al bien jurídico lesionado, pues el único fundamento por estos aplicado es la sana crítica nacida de experiencia; anhelando que la presente tesis sirva de guía a estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento, quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Infracción penal

El diccionario hispanoamericano de Derecho (2008) define a la infracción como: “Todo acto que constituya transgresión, una violación o incumplimiento de lo mandado o lo prescrito en una norma jurídica, sea esta una ley, un decreto, un mandato constitucional, una disposición contractual” (p. 1113). Una infracción en una acción que desobedece lo legalmente prohibido y rompe la conducta adecuada que se suponía debía tener un miembro de la sociedad, se debe tener en cuenta que esta es una generalidad pues para que exista una infracción de cualquiera que sea su tipo y esta sea sancionable, debe, en primer lugar estar tipificada como tal por las leyes, reglamentos o normativa vigente, pues esta es la única manera de entender que una conducta es típica y antijurídica; la normativa ecuatoriana conoce y determina un sinnúmero de infracción tanto penales, administrativas, constitucionales, etc. En el caso que se plantea se refiere directamente a las penales y es en estas donde se liga directamente el tema de investigación pues es necesario en primer lugar comprender que aquí es donde inicia el tema de la reparación integral, pues la vulneración de una norma penal y de los bienes jurídicos protegidos desencadena o activa el Derecho sancionador del Estado y permite a través de un procedimiento determinado conocer y resolver cuestiones atinentes en primera instancia a si se cometió o no la conducta penal, quién la cometió, en qué circunstancias se cometió, lo que produjo y cuál será la manera jurídicamente adecuada de reparar el derecho vulnerado.

“Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley o tratado” (Cabanellas, 1998, p. 205). El autor Cabanellas mantiene una noción clara y específica de cómo es la manera de considerar una infracción, es así que, puede ser cometida tanto voluntaria como involuntariamente, por acción u omisión, todo ello determinado a través de la calidad que ocupada el sujeto activo de la infracción penal; comprender correctamente el término infracción da lugar a identificar si alguien vulnera o no una norma vigente pues esta es la característica principal para que se configure tal criterio, una infracción limita o coarta un derecho que convenientemente se encontraba en desarrollo, pues al momento de ser cometido, afecta al sujeto pasivo, mismo que dependerá de lo que se infrinja, en este tema y al tratarse del sistema penal en tránsito, claramente lo que generalmente se vulnera o se pone en peligro es la integridad personal, bien jurídico protegido que ha de ser desarrollado como un eje principal de esta investigación pues este no puede ser resarcido en varios casos, esto, ni siquiera con el pago

de reparaciones materiales elevadas pues sería ilógico establecer un valor a la integridad personal de los miembros de la sociedad.

Larrea Holguín (2010), en su Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana indica que una infracción es: “Violación de una norma. Actuación contraria a Derecho, que sujeta a una sanción penal, civil o administrativa” (p. 315). Las infracciones de diferentes tipos han sido establecidas por el legislador en determinados cuerpos legales que son aplicables a diferentes grupos de la sociedad, pues, aunque todos seamos miembros de una misma, cada uno puede ostentar una calidad diferente, es el caso de un particular con el de un trabajador público, que a más de las infracciones de su vida particular, también puede ser sometido a sanción por cometer una infracción en el ejercicio de sus funciones, en el presente caso todas las conductas conocidas como infracciones penales, se regulan en el Código Orgánico Integral penal y se las entiende de mejor manera con la revisión de la Ley de Tránsito ecuatoriana y su reglamento, no olvidando que el único cuerpo legal con carácter sancionador penal es el Código Orgánico Integral Penal, es así que, las infracciones a las que generalmente refiere este estudio son cometidas por particulares.

El Diccionario de la Real Academia Española (2014), indica que una infracción es una: “Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o de una norma moral, lógica o doctrinal” (p. 1239). Es decir, una infracción se debe entender como el quebrantamiento del orden jurídico, pues la norma vigente contiene un sinnúmero de conductas que deben ser respetadas con el único fin de mantener el orden en la sociedad, toda norma que ha sido creada por los legisladores conlleva un espíritu y como lo es, la norma penal en delitos de tránsito lo que hace es limitar la manera en cómo se desenvuelve una persona al momento de transitar por la vía pública y en el rodamiento de vehículos sean estos motores o de cualquier otro tipo, las infracciones alteran el orden de la sociedad por ello están estipuladas en diferentes tipos de normativa, más allá de esta apreciación la norma contiene un carácter que puede ligarse con la moral pues trata que los miembros de una sociedad actúen con rectitud, con valores y de la manera en cómo se cree que debe andar o manejarse una sociedad.

4.2. Clasificación de la infracción

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las principales clases de infracciones son, penales, administrativas y tributarias; en materia penal, la clasificación que ocupa el presente tema de tesis son delitos y contravenciones, ello acorde al artículo 19 del Código Orgánico

Integral Penal, estas dos, son acorde al artículo 18 del mismo cuerpo de leyes, las conductas típicas, antijurídicas y culpables, cuya sanción se encuentra prevista en esta misma legislación; en primero lugar se puede decir que los delitos, son conductas que tienen una sanción privativa de libertad mayor a 30 días, pues el legislador ha considerado que la gravedad de estos es mayor y causa mayor trascendencia en la sociedad, a diferencia de las contravenciones, estas son en cierto modo leves, pues implica una pena privativa de libertad menor a 30 días.

4.3. Delitos

El autor Roberto Elijach, da su concepto de delito, en que indica que: “el delito es proyectar sobre el mundo las propias decisiones pero transformando la realidad externa prohibida” (Elijach, 2003, p. 302). Cuando el autor habla sobre acción, refiere directamente a una conducta, pero para que se cumpla este postulado, esa ha de ser prohibida como tal en el ordenamiento jurídico penal de una nación ya que es necesario que antes de cometer el delito este ya se encuentre tipificado como tal, ello amparando la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues estas son las principales fuentes legales de las que se revisten los delitos, cuando el autor refiere de poder, significa la facultad de realizar o no la conducta pues dependerá del sujeto activo proceder a ejecutar o no la acción, esto de acuerdo al autor, también puede ser asumido en forma negativa y destructiva, generando un perjuicio en favor de otro quien recibe el daño de esa acción. Los delitos son acciones que rompen en orden de la sociedad y en vista de ello los tipos penales que contienen a los delitos se caracterizan por ser realizables, demostrables y determinan una acción que el sujeto activo podrá realizar, pues la lógica también acompaña la creación de los tipos penales y de ello depende, su aceptación dentro del ordenamiento jurídico penal.

Así también, “el delito es una violación de la ley penal porque existe una contrariedad entre el acto que ejecuta el ser humano y el precepto de la ley” (León, 1991, p. 71). Cuando el autor refiere a la contrariedad entre lo uno y lo otro claramente habla de la antijuridicidad pues la idea principal que determina el delito es transgredir una norma determinada, en este caso penales, así, la conducta del ser humano juega un papel preponderante que ha permitido verificar la existencia de conductas que son penalmente relevantes antes los ojos del sistema penal, cabe recalcar que el sujeto activo en este tipo de conductas denominadas delitos, no podrá invocar desconocimiento de la norma pues el legislador sobreentiende que resultaría ilógico que un miembro de la sociedad por más alejado que se encuentre en ámbitos educativos, sociales o demás carezca de conocimiento de lo que está prohibido, todo ello define el límite

entre lo lícito y lo ilícito, pues con este conocimiento los miembros de la sociedad han de conocer qué conductas acarrearán responsabilidad penal ante su cometimiento, sin embargo, hay que tener en cuenta que los delitos no son simples actos que alteran el orden de la sociedad sino que repercuten directamente en los bienes jurídicos protegidos, pues se conoce que existen un sinnúmero de conductas que si bien es cierto destruyen la convivencia humana, no serán reconocidas como conductas penalmente relevantes, lo que las apartará inmediatamente del ordenamiento penal.

En cambio, para el autor Carnelutti (1952), el delito es: “un modo de ser de la sociedad no del individuo” (p. 3). Si revisamos la historia, se puede evidenciar que, generalmente los factores que convierten a la sociedad en delincuentes, son las diferencias de las clases sociales y las necesidades que tiene cada persona en su entorno, de todo ello también ha devenido la creación de delitos que por sus características propias solo pueden ser cometidos por ciertos sectores de la población, lo que deja claro que el sistema penal conoce el diferente actuar y alcance de la sociedad por ello plasma en las legislaciones de cada nación delitos que cubren a toda ella, por todo ello es que se incluyen a los delitos como políticas públicas pues el Estado es consciente de las fallas que el mismo posee, y en su intento de contrarrestar su cometimiento promueve diferentes escenarios de visibilidad, para que la misma sociedad se entere del alcance del ius puniendi del Estado, induciendo a la sociedad a una cultura de paz caso contrario ofrece represión, lo cual en ningún sentido va en contra de los objetivos del Estado pero si desencadena temor que es percibido por ciertos grupos de la sociedad, aunque, como se lo explicó en líneas anteriores, ello dependerá de cómo se ha formado el hombre en la sociedad, pues no es menos cierto que existen quienes no consideran que los actos ilícitos por ellos ejecutados van en contra de los principios y valores como lo haría cualquier persona.

Por último, el tratadista Carrara define al delito como: “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara, 1971, p. 60). La seguridad ciudadana dentro del contexto de los delitos, es un aspecto que siempre ha sido reclamado por los miembros de la sociedad, pero este, de lo que al menos se ha verificado en Ecuador, al contrario de reducirse, se ha duplicado, pues los cambios que se han generado a la ley penal, han permitido no solo que los ejecutantes de las conductas reincidan en ello sino que han aumentado su conocimiento en el ámbito delincencial, lo que deja claro que la creación de delitos, no es la respuesta correcta; por ello los delitos como tal, si bien se

encuentran preexistentes en la legislación penal cumplen simplemente un fin represivo en la sociedad, cuando lo correcto debe ser que cumpla también un fin preventivo.

4.4. Contravenciones

Las contravenciones también son infracciones que son de leve daño pero que por sus mismas características irrumpen en la ley y generan conductas que se encuentran prohibidas por la legislación pertinente, ante ello, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua indica que: “Es la acción y efecto de contravenir; mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado”. (RAE, 2013). Las contravenciones son acciones que afectan levemente el ordenamiento jurídico penal, son conductas que pueden ser sancionadas con penas benignas y que por lo tanto lo que se pretende en estas es poner orden y respeto a los reglamentos y a los deberes que se imponen a la sociedad, generalmente las contravenciones son reprimidas con sanciones que podrían considerarse administrativas, en el caso de tránsito, reducciones de puntos, suspensión de licencia, multas pecuniarias que no se comparan en ningún sentido con los delitos pues estos son severos, así, se puede explicar que las contravenciones son conductas dañinas pero en leve grado, que por su cometimiento no afectan bienes jurídicos protegidos a gran magnitud, que no afectan a la sociedad y que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico como medidas que hacen un llamado a la sociedad para una convivencia pacífica, en este tipo de infracciones se gradúa su sanción de tal manera que no influye casi en lo absoluto al sujeto activo o contraventor, pues generalmente no modifica su condición frente a la sociedad por no ser de trascendencia social como lo puede llegar a ser un delito.

Así también, Guillermo Cabanellas, explica respecto a contravención que: “siempre que se quebrante lo mandado, existe contravención, unas veces sancionado y otras no, según la naturaleza y disposiciones de la ley contravenida y de las leyes penales en general” (Cabanellas, 1998, p. 518). Las contravenciones son modos en los cuales se expresa la conducta humana, en cierta medida son leves y por tal razón el legislador ha considerado que su tratamiento ante el procedimiento penal no debe ser tan riguroso como en los delitos; es decir, una contravención siempre estará por debajo de un delito en cuanto a sanción, multas y trascendencia social, generalmente las contravenciones en el ámbito de tránsito se generan por culpa, es decir no existe la intención de causar daño sí no que el sujeto activo las comete por imprudencia, impericia, por desobediencia de las leyes reglamentos y cualquier tipo de normativa que señale cuál es la manera correcta en la que un miembro de la sociedad debe guiar su conducta en tránsito.

De igual manera el tratadista Carlos Olano (2005), indica que:

Etimológicamente contravención proviene del latín *contravenir* y significa obrar en contra de lo que está mandado, La acepción corriente, lo mismo que la jurídica es: cometer una infracción o una falta. El término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto puede representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. (p. 379).

Para comprender el término contravención, es necesario indicar que son infracciones pequeñas o acciones sin mayor relevancia penal, pues el legislador ha sido pacífico al momento de establecer el tipo de sanción que se ha de imponer, la diferencia clara entre un delito y una contravención siempre será la magnitud con la que se puede sancionar tanto a la una como a la otra, dentro de las contravenciones en la legislación ecuatoriana se puede determinar que son en cierta medida llamados de atención que son necesarios para llamar la atención de los miembros de la sociedad, para que estos actúen con responsabilidad y prudencia, con las contravenciones generalmente lo que se busca es un cambio en el modo de actuar negligente de las personas, así también, las contravenciones son tipos penales distintos a los delitos y por ello también los resultados que producen son totalmente contrarios.

4.5. Tipicidad

La tipicidad es uno de los elementos de las infracciones penales, pues en ella determina la preexistencia de tales conductas dentro del ordenamiento penal, en aplicación del principio de legalidad, en este sentido “La tipicidad constituye un elemento esencial del delito, la descripción elaborada por el legislador” (Plascencia, 2004, p. 97). Dentro de la tipicidad existen acciones que se consideran atribuibles a un sujeto determinado, lo cual siempre se de encontrar amparado en el dogma, *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, lo que refiere a que no hay delito ni pena sin ley previa, todo ello amparado con el derecho a la seguridad jurídica, sin el elemento de la tipicidad resultaría imposible determinar si una conducta por más atroz que parezca es considerada delito si la legislación no lo determina objetivamente.

El objeto de estudio de la tipicidad es la conducta humana así como se ha de verificar si el sujeto es capaz de cometerla para que la misma se configure, es decir, en la tipicidad lo que

el legislador ha previsto es ligar lo que el tipo penal determina con la acción u omisión que ha ejecutado una persona; la tipicidad habla de los hechos, de la historia en sí, de si se cumplió o no uno o varios verbos rectores del tipo penal, pues se conoce a este elemento del tipo penal como una condición indispensable para identificar la conducta. Así, el elemento de la tipicidad presupone que para su verificación en actor de la conducta ha de cumplir los requisitos impuestos por este, caso contrario la ley penal no podría ser aplicada por carecer de fundamento legal que permita endilgar la acción penal correspondiente.

Para entender a la tipicidad, el autor Francisco Muñoz Conde, indica que:

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos. (Muñoz, 2003, p. 31).

Para verificar a la tipicidad en primera instancia, el fiscal, revisará los antecedentes del hecho e indicará que a su criterio este pudo haber sido cometido por contar con elementos que le permitan manifestar tal aseveración, es decir, la determinación de la existencia de la tipicidad será un ejercicio en el que es necesario revisar la verdad histórica del hecho y adecuarla tanto a la conducta del tipo penal como a la que ha ejecutado el sujeto activo, es así que, la tipicidad es la descripción de la conducta que debe encuadrarse en el tipo penal, se puede referir a ella como descripción de la conducta cometida y que está prevista en el ordenamiento jurídico penal como una conducta penalmente relevante, así también, al tipicidad debe ser entendida como una cualidad que el legislador ha provisto en la ley penal ya que esta puede lesionar o dañar bienes jurídicos protegidos, es este, el primer elemento dentro del delito, de no concordar o a falta de uno de los elementos que componen el tipo penal se verificará que la conducta no es típica por lo que la misma no podrá ser reprochada bajo ninguna razón pues ello supondría la eventual vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la lesión del principio de legalidad.

Guillermo Cabanellas, al respecto de la tipicidad dice que es:

Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (Cabanellas, 2001, p. 385).

Las definición de la tipicidad dentro de los injustos penales debe ser clara y específica pues no se podrá interpretar el tipo penal para tratar de adecuarlo a la conducta cometida, es así que el Código Orgánico Integral Penal, en vista de prever este tipo de acontecimiento expresa claramente que para la adecuación de conductas a tipos penales no ha de permitir sino su interpretación literal estricta, prohibiendo de igual manera que se utilicen analogías u otras normas para conseguir adecuar la conducta pues en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano en único que puede contener infracciones penales será el código antes mencionado, por tal razón, la tipicidad adecuada es limitada en el Derecho Penal, a tal punto de que si falta una acción u omisión por parte del sujeto activo, este será liberado de todo cargo.

4.5.1. Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva como una separación de la tipicidad, en términos generales es la existencia de una conducta penalmente relevante dentro del ordenamiento jurídico penal, pues el término objetivo, responde al sentido literal de lo que la norma establezca, por ejemplo, el tipo penal de asesinato habla de la persona que mate a otra, en ese sentido la conducta está descrita en la ley y de ello se determina para conocer si la conducta cometida es o no ilícita y antijurídica de acuerdo a los elementos del delito, es así que, la tipicidad objetiva encierra en su totalidad al derecho positivo pues para que este pueda castigar ha de ser necesario que el sujeto adecue su conducta respecto de lo que se explica en cada tipo penal, así, la tipicidad es un deber del legislador pues en su tipificación ha de indicar claramente cuál es la conducta que se debe realizar para que se adecue el tipo penal, es lo que dice la norma y no puede ser entendido o interpretado extensivamente pues se rompería el carácter de los tipos penales y su interpretación.

En el Derecho Penal, se entiende que la tipicidad es un elemento constitutivo de todo tipo penal, este obedece al derecho a la seguridad jurídica y también al principio de legalidad, es decir, para que pueda operar una norma, es obligatorio que la conducta ya se encuentre previamente establecida, es decir, los tipos penales en sentido objetivo solo puede ser establecida por la formalidad de una norma determinada por la legislación penal, pues así se verificará la relación o vínculo jurídico que existe entre el autor material o intelectual y la conducta que ha cometido, más allá de esto, la tipicidad enmarcada en el aspecto objetivo refiere a la dolosidad o la culpa con la que el agente pudo haber cometido la conducta, lo que determina claramente la severidad que se ha de dar en el momento de la aplicación de la sanción.

Sin lugar a dudas, la tipicidad como elemento del delito enmarca el conocimiento de la conducta pues no existe salvedad para entender que una conducta es o no conocida como típica, la base de tal afirmación indica que la sociedad por el grado de comunicación alcanzado ha sido capaz de conocer cualquier tipo de información y por ello, una persona no puede alegar desconocimiento para salvar su responsabilidad penal frente al daño que ha causado, pues alguien debe resarcir el daño, lo que determinará la causalidad del hecho y la proporción de la sanción. (Gómez, 2011).

4.5.2. Tipicidad subjetiva

El autor Gómez entiende que la tipicidad objetiva se determina cuando el autor de un tipo penal exterioriza la conducta tipificada como infracción penal, así con la tipicidad subjetiva se puede determinar la calidad con la que ha operado el sujeto activo, siendo esta la de dolo o culpa de acuerdo al delito y de acuerdo a lo cometido, a sabiendas que, en los delitos de tránsito, estos son cometidos con culpa, pues es conocido que estos generalmente se producen por negligencia, impericia, imprudencia y por inobservancia de la ley o sus reglamentos, ante ello, esta simplemente se encuentra en la mente del autor cuando actúa en los delitos que tienen como elemento del tipo penal al dolo, lo que es claro es que la tipicidad subjetiva solo puede ser sancionada cuando a criterio del juzgador esta ha sido exteriorizada pues, simplemente por pensamientos no se puede sancionar a una persona sino por los actos que este ha cometido, es aquí cuando se puede indicar que la tipicidad ha de responder a características como un elemento volitivo o intención de causar daño y un elemento cognoscitivo, el que refiere del conocimiento que la conducta que llegue a cometer, va a perjudicar a otro sujeto que en principio no tiene nada que ver con ser víctima. (Gómez, 2011).

Lo contrario a este tipo de tipicidad sería cuando se refiera a los dos tipos y en ellos se verifique la inexistencia de esta, al respecto, el autor Cáceres, indica que:

Existirá ausencia de tipicidad cuando en la conducta del sujeto activo no concurre alguno de los elementos del tipo penal. La conducta atípica es aquella que no cobra relevancia jurídica penal alguna. Por tal razón, en estos casos se puede deducir una excepción de improcedencia de acción si se comprobara que en el caso concreto faltará bien la imputación objetiva, el elemento descriptivo, el elemento normativo del tipo penal o la imputación subjetiva. (Cáceres, 2011).

Es así como, para que se pueda verificar la responsabilidad penal del sujeto activo, es necesario efectuar una valoración jurídico conductual que permita determinar si lo realizado por el sujeto activo se adecua a la norma supuestamente infringida, si en el transcurso del proceso penal, se determina la ausencia de uno o varios elementos del tipo penal, el juzgador que conozca del caso no tendrá otro deber que el de determinar la inocencia del procesado pues no se puede sancionar si falta uno de estos elementos, ya que la norma penal no expresa lo uno o lo otro sino todo en conjunto, así lo determina el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, en este artículo se entiende la totalidad de qué elementos conforman el delito o la infracción como tal, y en base a ello es que se debe adecuar la conducta y el sujeto que se pretenda sancionar.

4.6. Dolo

El dolo es un aspecto subjetivo y un elemento más del tipo penal, es la valoración que da el sujeto activo a su conducta pues en esta, como característica principal se tiene a la intención de causar daño, es decir, este prevé que afectará los bienes jurídicos protegidos, el dolo en las infracciones penales se concibe, como el conocimiento de que la conducta a ejecutarse es dañina, pero pese a ello la comete, es decir, este aspecto subjetivo nace en el consciente de la persona. Para el autor Muñoz Conde el dolo se define como “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (Muñoz, 1999, p. 43). De lo que se puede determinar que el dolo es una conducta que se exterioriza del pensamiento de la persona que la comete, pues en este caso el sujeto tiene una real apreciación de lo que va a cometer. También para que se cumpla el dolo el sujeto no solo debe tener conocimiento de su acto ilícito sino también debe tener la voluntad de ejecutarlo.

El autor Zugaldía, al referirse sobre el dolo manifiesta que: “El dolo requiere de conocimiento del autor sobre los elementos constitutivos del tipo penal, el conocimiento tiene que ser coetáneo a la realización de los hechos: no alcanza para el dolo ni el conocimiento antecedente ni el subsiguiente” (Zugaldía, 2019, p. 122). Es decir, que, sobre el conocimiento este debe estar acompañado en el momento en el que el autor comete la conducta, pues es aquí donde el autor entiende que se ha de identificar el dolo, así también para darle una mejor concepción al dolo, indica que existen dos características que lo explican y que para verificarlo se necesita que concurren estas dos, siendo estas:

4.6.1. Lo volitivo del dolo

La característica volitiva refiere directamente a la voluntad que ha de imprimir el agente al momento de realizar la conducta, es así que el dolo se configura cuando la persona o el sujeto activo sabe que está realizando lo descrito en el tipo penal y que obviamente tiene una intención de efectuarlo pese a que sabe que tal conducta es prohibida, para entender la capacidad volitiva del dolo se ha hecho una clasificación de este, en la que se determinan diferentes aspectos que han de tomarse en consideración al momento de hacer un juicio de reproche en un delito cometido con dolo.

4.6.1.1. Dolo directo o intencional. El dolo directo según el autor Zugaldía (2019), refiere en la conducta del autor en la cual se denota su clara intención de producir un daño o ejecutar la acción que describe el tipo penal, conoce cuál será el resultado de su acción y de igual manera lo ejecuta sin importar el resultado de su acción, en este punto conoce claramente lo que comete y dicho ello, ejecuta este acto con plena voluntad de causa. (p. 123)

4.6.1.2. Dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias. Este tipo de dolo dice el autor en referencia, se presenta en los casos en los que el sujeto activo conoce que el cometimiento de una conducta penalmente relevante será sancionado por la ley penal, de lo cual es consciente, y así también se considera de consecuencias, pues en este se pretende ocasionar daño a un sujeto determinado o a un bien determinado pero dice el autor, que el sujeto también ha de causar daño en otros, de ello deviene la no intención de daño o peligro en un tercero pero que resulta de la conducta típica que ha cometido. (Zugaldía, 2019, p. 123).

4.6.1.3. Dolo eventual. Del dolo eventual se puede decir que es donde:

El sujeto no tiene el propósito de causar el resultado, tampoco se lo ha representado como seguro, pero sí se representa la realización del tipo como posible, es decir, es consciente de que su acción conlleva un peligro de realización del resultado y, sin embargo, actúa. (Zugaldía, 2019, p. 124).

En este escenario, se produce el dolo eventual cuando el sujeto activo, conoce que ejecutar tal acción puede o no provocar daño pero que a más de ello se dispone a aceptar lo que puede llegar a cometer, es decir, acepta la responsabilidad que deviene de su accionar pese a que no tenga seguro el resultado de la conducta, es decir, la conducta se comete, pero el agente no sabe si el resultado será el deseado.

4.6.2. *Lo cognitivo del dolo*

El autor Hruschka, sostiene que:

Existe una relación de dependencia entre el elemento cognitivo y el elemento volitivo del dolo, según la cual, siempre que un autor lleva a cabo una determinada conducta bajo unas determinadas circunstancias, conociendo el carácter de la acción y las circunstancias, quiere también realizar tanto la conducta como las circunstancias en cuestión. (Hruschka, 1976, p. 183).

Este elemento es el que determina el conocimiento que tiene el autor sobre los elementos del tipo penal, pues para ejecutarlo, este conoce su alcance, es decir, el sujeto activo conoce y actúa con voluntad, lo que hace efectivo el dolo en el cometimiento de la infracción, si tal delito exige una conducta como “quien asesine por precio” cumple la condición del delito de asesinato al contrario de “quien mate a otra persona” donde por la característica comete homicidio, son estas las diferencias sustanciales que el legislador plasma para cada tipo penal y en ellas se determina el cumplimiento de determinadas circunstancias como lo dice el autor.

4.7. Culpa

La culpa es el aspecto subjetivo con el cual se exterioriza una conducta penalmente relevante, la culpa es aquella que no encuadra la voluntad ni conocimiento de causar daño como lo es el dolo, sino que está y más en los delitos de tránsito se configura, por inobservancia de las leyes o reglamentos así como por imprudencia, impericia y negligencia del sujeto activo, por tal razón, el legislador ha considerado que este tipo de infracciones si bien causan conmoción dentro de la sociedad no son tan severas, pues esta característica de cometimiento del delito es clave para determinar el tipo de sanción que se vaya a imponer.

Así, el autor Colombo respecto de la culpa dice que es: “La violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse, es la voluntad inconscientemente antijurídica” (OMEBA. p. 166). El autor no se aleja lo manifestado cuando el autor material no pretendía causar ese daño, por ejemplo, un conductor conoce que su vehículo tiene el tapón del aceite defectuoso, lo que ha producido que se riegue este fluido en la calzada, más sucede, que un vehículo por ello resbala en la carretera y colisiona afectando al vehículo y a sus ocupantes, si bien el dueño del vehículo jamás tuvo la intención de que sucediera ese siniestro, ha actuado con culpa pues era su deber objetivo de cuidado el

hacer reparar la fuga de aceite, razón que produce un daño y se configura el tipo penal por mantener su vehículo con afecciones mecánicas previsibles.

Así también, se puede indicar que:

Existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley, siendo menester para que se produzca una acción y omisión voluntaria pero no intencional, que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales. (Arzube et. al., 1972).

La culpa como tal, es concebida como la acción que no genera un daño o una repercusión de magnitud social extrema como lo podría ser un delito de dolo por asesinato, a diferencia de este tipo de delitos, los cometidos por culpa como son los delitos de tránsito, estos se producen por la omisión de prever un resultado y cometer lo que pude prever, así también se deviene en que el aspecto de la culpa ha dado lugar a que los legisladores en cierta medida incorporen conductas que no posean una sanción rigurosa hasta el punto de tener salvedad cuando se trata de ellos, pues en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano este tipo de actos, se contienen con penas más benigna y se encuadran generalmente en procedimientos diferentes al ordinario, es decir, se gradúan en procedimientos de fácil y corta resolución, para dar una mejor comprensión a esta característica, se debe conocer que:

La culpa es un afecto doloroso que surge de la creencia o sensación de haber transgredido las normas éticas personales o sociales, sobre todo cuando de la conducta (u omisión) de una persona ha derivado un daño a otra. Jurídicamente, la culpa alude al acto transgresor; psicológicamente, a la mala conciencia y al afecto negativo (remordimiento) que es sujeto experimenta. (Echeburúa, 2001, p. 908).

En ello, se debe manifestar que las personas que actúan con culpa generalmente, tienen remordimiento de lo han cometido, pues no tenían la intención de provocar tal daño, por esta razón de arrepentimiento se entiende a estas como conductas que no deber ser tan gravosas de la responsabilidad, pero que son necesarias para que la sociedad entienda que cometerlas será considerado como represión, se conoce que el fin del derecho penal y los tipos penales es preventivo pero en legislaciones como la ecuatoriana, no se aplica este precepto, al contrario y con la revisión de las estadísticas, se puede determinar que la represión de delitos no ha sido

preponderante para la reducción de su cometimiento sino que este ha aumentado en gran medida, lo que causa conmoción social, pues se entiende que no existe solidez dentro del Derecho ecuatoriano pues este no solo debe ser represivo sino que debe buscar métodos más adelantados y eficaces que contrarresten la acción típica.

De esta manera se puede explicar que todo lo que puede generar la culpa son aspectos variados, por una parte, pueden existir circunstancias ajenas al sujeto que encaminen al cometimiento de delitos, así también pueden existir agentes internos del humano que lo hagan cometer tal o cual conducta, en este caso, en materia de tránsito, el consumo de alcohol es un problema social que puede devenir en factores acarreados desde la niñez por ejemplo de los padres o por consejo de terceros.

Históricamente hablando, en 1930 es cuando se incorpora a la culpa el deber de cuidado como uno de los elementos integrantes del delito, pues se entiende que la culpa es previsible, y es por lo que se sanciona pues el legislador ha entendido que prever y no hacer significa cometer, e ello se han establecido don clases de culpa, siendo estas:

4.7.1. Culpa consciente

La culpa consciente se presenta “cuando si bien no se quiere causar la lesión o puesta en peligro del bien jurídicos, se advierte su posibilidad y sin embargo se actúa”. (Plascencia, 2004, p. 124). Es el caso de que una persona advierte que ha bebido alcohol pero sin embargo toma su vehículo y conduce, sabe que puede accidentarse pues está desorientado pero de igual forma lo hace y puede o no cometer un daño, al poner en peligro un bien jurídico protegido se activa la ley penal a efecto de iniciar un juicio de valor y determinar si la conducta debe ser reprimida o no, generalmente cuando no se causa daño pero se pone en riesgo un bien jurídico protegido se configuran las contravenciones de tránsito que son conductas prácticamente pacíficas y que no necesitan más que un procedimiento expedito para resolver la situación del procesado, por ello, habrá que determinar cuál es la tipicidad que ha de ligar al sujeto activo, en este tipo de casos generalmente en la objetiva pues como se ha dejado explicado en líneas anteriores la tipicidad subjetiva da el conocimiento de que la conducta a cometerse es ilícita.

El conocimiento de la culpa consciente refleja que la voluntad del ser humano es frágil al punto de no ponderar lo que se puede llegar a causar por acción u omisión del sujeto, en este punto, se considera que el autor en su subconsciente se da la fortaleza y el pensamiento de que

no se verá envuelto en una conducta penalmente relevante pero sin lugar a dudas se encuadrará en ella, pues si bien no existe la intención de generar daño, igual se lo produce o se pone en riesgo el mismo, en la legislación penal ecuatoriana no se hace distinción del tipo de culpa pues es muy extraño que el juzgador haga su juicio de valor al respecto por lo que generalmente se la deja al tenor literal de la palabra, pues para esta autoridad basta que la misma se cumpla ya que de ello deviene la aplicación de la norma jurídica penal pertinente.

4.7.2. Culpa inconsciente

La culpa inconsciente por su parte supone que el agente conductual no produce un resultado lesivo ni peor aún ha previsto que su actuar pueda trastocar la ley penal, sin embargo, lo produce y por ello se hace acreedor de una sanción penal respectiva, es tanto que en este tipo de culpa no existe una representación clara de lo que se ha ejecutado, pero expresa un delito que ha de ser juzgado acorde al daño causado.

Para entender a la culpa inconsciente es necesario explicar los elementos que la componen, siento estos de acuerdo con Plascencia (2004):

- 1) Una parte objetiva, que debe ser comprendida como la transgresión de un deber de cuidado, es decir la previsibilidad de cometer la conducta y por otra parte su resultado que se ha de producir cuando se incurra en lo legalmente tipificado, es decir, esta parte objetiva refiere a conducta y adecuación del tipo penal.
- 2) Una parte subjetiva, en la que el sujeto sabía que no debía realizar tal conducta porque podría originar un siniestro y el hecho de que pese a que conocía que no debía hacer, lo hace y obtiene un resultado de daño o peligro que no quería causar, en tal consideración está el caso de la persona que deja su vehículo solo con freno de mano en una pendiente pronunciada y este resbala y golpea a una persona lesionándola, debió haber previsto que el freno de mano no iba a soportar el peso del vehículo por lo que debió apoyarlo en el bordillo previendo el posible daño que se produciría si este se movía. (p. 122).

4.8. Antijuridicidad

El término de antijurídico refiere como aquello que es contrario a la ley, es decir es algo que conociendo que está prohibido o limitado por la ley penal igual es cometido por el sujeto activo, al respecto, Alfredo Calderón (2015), señala que la antijuridicidad:

Es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario a derecho. Por tanto, no baste que el hecho sea típico, sino que necesita que sea antijurídico, contrario a la norma penal. (pp. 19-20).

La antijuridicidad refiere directamente a que debe ser contrario a lo que el legislador ha establecido como prohibido, pero para ello, necesita que el hecho se pueda configurar en típico, pues existen conductas típicas pero no por ello se refiere a que son antijurídicas, es el caso del deber que tienen los servidores policiales, que en enfrentamientos si bien pueden adecuar su conducta por ejemplo dar muerte a otro, se eximirá de su culpabilidad por que un deber legal le ordenaba que precautele el derecho a la inviolabilidad de la vida de otro ciudadano, es así que con ello se puede hablar de justificación de la conducta o de exclusión de la antijuridicidad ella puede ser evidenciada en dos formas, siendo estas:

4.8.1. Antijuridicidad formal y material

Para el autor Herman Galán:

Si la antijuridicidad formal positiva consiste en la violación (desconocimiento, desacato o desobediencia) de la ley, en el sentido de Binding, la antijuridicidad material será la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, sin justa causa. Es decir, sin que concurren causales de justificación. (Galán, 2010, p. 112).

En este punto se puede establecer a qué causales pueden excluir en el sujeto activo a la antijuridicidad, en un momento previo se lo estableció en el servidor policial, pero también se lo puede establecer en la persona que pone en peligro otro bien jurídico a efecto de precautelar el de otro, estos pueden ser por legítima defensa o estado de necesidad, criterio que es reafirmado por el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, pero ello debe ser comprobable pues bien puede un ladrón manifestar que su estado de necesidad le obligó a robar un celular pero el juzgador para verificar esta exclusión revisará si la persona por ejemplo, posee antecedentes penales, o ha estado inmiscuida en denuncias, todo ello puesto de que sería

ilógico que pese a todos estos antecedentes el juzgador libere al sujeto activo, así también no sería posible descartar la antijuridicidad si el agente actor por robar un celular termina matando a la persona pues, el daño causado fue peor del que quiso ejecutar, ahora, en este apartado también se puede indicar que se ha de entender que no se puede excluir la antijuridicidad cuando por ejemplo el sujeto pasivo en defensa de su derecho de propiedad, termina matando al delincuente con un arma de fuego mientras que ese solo tenía un arma de juguete, claro está que hay desconocimiento, pero el legislador y el juzgador han entendido que no hay proporcionalidad entre el derecho a resguardarse con la conducta cometida por el sujeto pasivo.

Así también se entiende que la antijuridicidad es material cuando ésta daña o pone el peligro bienes jurídicos protegidos y formal cuando viola la norma penal vigente; la explicación es explícita pues permite entender que la antijuridicidad puede obedecer a criterios externos e internos del agente que comete la conducta. Serán estos externos cuando el agente requiera de cometer una conducta penalmente relevante para proteger sus derechos o los de terceros e internas, cuando el agente pueda percibir en su psiquis que lo hace por ese motivo que le obliga delinquir, el legislador ha permitido estas causas de exclusión en vista de que la sociedad generalmente es desigual y no se tiene las mismas oportunidades, por ello habrá quienes por ejemplo tengan dinero para comer y otros que deban hurtar o robar para hacerlo. (Hurtado, 1987, p. 160). Siendo la antijuridicidad uno de los elementos constitutivos del delito, es uno de los que generalmente se intenta poner en conocimiento del juzgador para tratar de liberar responsabilidades penales aunque como se lo ha manifestado antes, es necesario revisar circunstancias explícitas para que no existan vacíos al momento de procesar a una persona, así, en los delitos de tránsito es muy complicado reconocer el estado de necesidad o la legítima defensa pues ésta casi no se la evidencia en estos siniestros.

4.9. Delito de tránsito

Como se lo ha dejado explicado anteriormente, las infracciones de tránsito son culposas pues, no existe la intención de causar daño, por el contrario, estos se producen por la falta de atención del deber objetivo de cuidado, negligencia, impericia, etc. Por ello, hablar de infracciones culposas generalmente explica a las infracciones de tránsito, en este sentido, en Derecho, se puede definir un delito culposo como:

Acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo predecible, o se presintió confiando en que no

se producirá, en virtud de no observar un deber de ciudadano que debería y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. (Muñoz, 2000, p. 549).

El tratadista refiere en su texto las maneras por cómo se puede configurar un delito o siniestro de tránsito, siendo las principales aquellas que el conductor de un vehículo a motor pudo prever, es el caso del conductor que maneja bajo el efecto del alcohol sabiendo que de esta manera se reducen sus sentidos y puede provocar un accidente, la palabra puede ser la que cambia totalmente el sentido de la culpa y del dolo, pues en esta primera, no existe ningún motivo de querer incoar daño mientras que en el segundo término sí, es decir, el sujeto activo en los delitos de tránsito, deja de observar las leyes y los reglamentos de tránsito que le indican que realizar esa conducta es prohibido, pero aun así comete la conducta típica cuyo resultado será la pena privativa de libertad y en casos más severos y graves, la imposición de multas, pérdida de puntos, retiro de licencia, y el pago de una reparación tanto material como inmaterial en caso de afectar bienes jurídicos protegidos por la ley penal de la República; así también, puede producirse por omisión, cuando sabiendo el sujeto activo que debió hacer algo no lo hizo y por tal motivo se produjo el siniestro, para ejemplificar esta percepción se puede utilizar el ejemplo del conductor que sabiendo que las llantas de su vehículo ya no poseen labrado para rodar, no las cambia y producto de ello su vehículo resbala en la calzada, invade el carril y se impacta con otro causando daños materiales y lesionando a los ocupantes del otro vehículo, el hecho de haber omitido el cambio de sus llantas lisas será la causa basal por la que se producirá el siniestro, obligándolo a someterse a un proceso penal y resarcir los daños que ha causado tanto material como inmaterial.

El doctrinario Jorge Alvarado (2005), define a la infracción de tránsito como:

Las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no requeridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito, o de ordenes legítimas de las autoridad y agentes a cargo de su control y vigilancia. (p. 50).

Una infracción de tránsito se encuentran reguladas dentro del Código Orgánico Integral Penal en razón del bien jurídico que protegen, es así que, en este tipo de infracciones el autor acertadamente indica que se cometen al hacer y al no hacer, las infracciones de tránsito se cometen sin coacción ni dolo, por tal razón se considera que no existe un criterio determinado en el momento de establecer una reparación integra adecuada, en el Ecuador, la mayoría de

juzgadores, aplicando la sana crítica entienden que al ser los delitos de tránsito de característica culposa, pese a que el daño puede ser de gran magnitud, limitan la reparación integral, especialmente la material, en la que no se pondera correctamente el bien jurídico protegido, lo que generalmente se lo entiende como impunidad pues el sujeto pasivo no ve resarcidos sus derechos vulnerados, dejándolo en un estado en el cual seguirá acarreado daños post accidentales.

El criterio de María Valletta es preciso al momento de establecer qué es un delito culposo, indicando que es “Aquel ejecutado como consecuencia del accionar negligente o imprudente del autor, o por impericia en su arte o profesión” (Valletta, 2007, p. 259). Es decir, la autora entiende que los delitos culposos han de acarrear responsabilidad penal, pero en menor grado por las mismas consideraciones por las que fue tipificado, al no existir la intención de daño, el panorama ilícito cambia totalmente pues es garantista en la pena pero no tanto en el resarcimiento del derecho vulnerado; garantista, en el sentido de que dependiendo de cómo se ocasionó la infracción de tránsito se tratará al sujeto activo; y, en el resarcimiento del derecho generalmente se lo pondera de forma irregular, es decir que no todos los jueces manejan el mismo criterio cuando de reparación integral, tanto material como inmaterial se trata, por ello es que es necesario conocer criterios de tratadistas y de otras legislaciones a efecto de guiar a los jueces ecuatorianos, la guía es necesaria e imperiosa pues en muchos casos ecuatorianos la reparación es nula e invisible ante lo que se ha vulnerado.

De igual manera se puede indicar que un delito culposo como son los de tránsito se configuran de acuerdo con:

La acción y según algunos también la omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro. (Cabanellas, 2010, p. 127).

La tipificación de estas conductas tiene su necesidad al momento en el que un particular interfiere, limita o menoscaba los derechos de otras personas por su actuar negligente o imprudente tal cual lo indica el autor, pero cómo se puede entender el contexto; para ello, simplemente se debe remitir a analizar cada caso en concreto y revisar si el injusto penal ha sido cumplido en las condiciones que el legislador lo ha establecido, de ahí nace la legalidad de la pena y de la conducta pues es indispensable esta característica para endilgar un proceso penal

de tránsito en contra del sujeto activo, las infracciones o delitos de tránsito se los entiende en el ámbito de la materia rodada, pero como se lo ha indicado en líneas anteriores, el aspecto subjetivo con el que se comete la conducta penal es el que dirige al juzgador al momento de imponer la sanción respectiva.

4.10. El proceso penal

Para entender por qué se debe empezar por analizar el proceso penal, es necesario indicar el orden cronológico de cómo y en qué punto o estado del proceso se va a obtener se va a obtener la reparación integral, a través de qué mecanismos; así también, se debe conocer quiénes son los sujetos que intervienen en el proceso penal, los criterios que utilizan los juzgadores para fijar la reparación integral, es por lo que,

El proceso penal para José María Rifá:

Está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. (Rifá et. al., 2006, p. 29).

El proceso penal debe ser explicado pues es necesario conocer de dónde se obtiene una sanción y a través de qué procedimiento se lo hizo; en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establecen algunos tipos de procedimiento y en vista de todos ellos se puede obtener una condena cuando el mismo proceso ha determinado la responsabilidad del infractor, una vez que se ha obtenido una sentencia que condene al autor de un delito, el juez es quien en ese mismo proceso ordena el resarcimiento de la reparación integral materia de esta consulta, entonces sería incorrecto pretender desatender esta categoría pues es necesaria para conocer el inicio, el desarrollo y el fin de una contienda penal.

El proceso penal en Ecuador obliga taxativamente una reparación integral, debiendo el juzgador valorar cada caso en particular, el autor acertadamente indica que el proceso penal, guía el cómo se debe aplicar el derecho sancionador del Estado, mismo que tiene como fin la prevención y represión de las conductas típicas y antijurídicas que lesionen bienes jurídicos protegidos.

Así también, Osorio (2000), indica que el procedimiento penal es: “El que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda” (p. 778). Es decir, el procedimiento penal trata de entablar cuestiones que permiten a los sujetos envueltos en un proceso para que las actuaciones de la justicia sean acertados, pertinentes y sirvan para conocer la verdad histórica de la infracción cometida; en los delitos de tránsito el procedimiento penal, cuando se trata de delitos, permite a un Fiscal, indagar sobre la información de los vehículos involucrados en un siniestro de tránsito como de sus ocupantes, conductores, las condiciones en las que se movilizaban, las condiciones climáticas a través de las cuales devino el siniestro; todo ello recordando que todas las infracciones de tránsito por su particularidad se las entiende que han sido cometidas con culpa mas no con dolo, lo que permite en cierta parte dar la proporcionalidad entre el bien jurídico protegido vulnerado y por ende con la sanción que se vaya a imponer.

Jorge Silva atendiendo a su práctica penal menciona que el Derecho procesal penal, “Avoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera de hacer una cosa: es el rito o trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales” (Silva, 1995, p. 106). Se debe tener en cuenta que sin un procedimiento penal resultaría imposible aplicar el Derecho Sancionador del Estado, pues ningún funcionario del sector judicial podría entablar sus actuaciones, dado todo ello no podría existir una prevención ni represión de este tipo de conductas penales en materia de tránsito; así también, la existencias del Derecho procesal penal da evolución a la manera en cómo resolver este tipo de controversias, pues así como la conducta de la sociedad avanza o cambia también lo debe hacer el Derecho procesal penal, en aras de adecuarse a la realidad actual de la sociedad, pues evidentemente no se puede sancionar con legislación que por la naturaleza del hombre haya quedado en decadencia.

Roxin (2008), entiende que:

El procedimiento penal, en el sentido más amplio de la palabra, abarca tres fases según la cronología de su desenvolvimiento: el procedimiento penal en sentido escrito (el proceso de conocimiento), en el que se decide sobre la existencia de un hecho punible y se determina la sanción correspondiente en caso de condena. (p. 6).

El autor hace referencia a tres etapas que generalmente se las usa en un procedimiento penal ordinario como lo es adecuado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, un primero que se

denomina instrucción fiscal, otro denominado evaluatoria y preparatoria de juicio y una última conocida como etapa de juicio, en los diferentes tipos de procedimiento que existen en el ordenamiento jurídico estas tres etapas en cierto punto se han subsumido en una actuación como es el caso de los procedimientos directo y expedito, en el caso de los delitos de tránsito para los delitos que no excedan de pena privativa de libertad de 5 años y sean flagrantes se puede aplicar el procedimiento directo, en los que la pena privativa de libertad no exceda los 10 años, se puede aplicar el abreviado y en los que excedan los 10 años se aplicará el procedimiento ordinario, en fin de cuentas, todos estos son procedimientos distintos pero que no dejan de lado el debido proceso y la reparación integral acorde a la proporcionalidad del derecho vulnerado y de la infracción de tránsito cometida.

Como se ha dejado explicado en el problema de la presente investigación, en el ordenamiento penal no existe una directriz que indique a los jueces un valor específico como reparación material, pues a criterio del autor es casi imposible detallar a ciencia cierta cual es el valor de un derecho por ser subjetivo, por ello, debe ser obligatorio que se tome en cuenta el proyecto de vida de cada persona que ha sido víctima de injustos penales en materia de tránsito, pues todo ello dará al juzgador un criterio acertado cuando menos de cuál será el monto por reparación material, en sí, este cálculo de igual manera sigue siendo una parte importante y trascendente del procedimiento penal aunque contiene vacíos legales, es necesario a efecto de sentar precedentes en las infracciones de tránsito.

4.11. Sujetos procesales

Los sujetos procesales, son las personas y agentes que se enfrentan en la contienda legal, pues mientras uno acusa el otro se defiende de tales acusaciones, son estos quienes son dueños del proceso y ejecutan las diligencias pertinentes a efecto de impulsar la causa y obtener un resultado ya sea de liberación o de condena del procesado, generalmente los sujetos procesales son, sujeto activo, sujeto pasivo y la fiscalía pues es quien representa sus derechos o los de terceros, para el autor John Ortiz, los sujetos procesales “son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en este” (Ortiz, 2010, p. 52). Cuando el autor refiere a los interesados en el proceso se considera que el juzgador no es un sujeto procesal pues este no tiene ningún interés dentro de la causa, ya que este es quien con los elementos del proceso aportados por las partes, resolverá la causa, es decir para que alguien pueda ser considerado como “parte” debe estar facultado para exigir que se cumpla una norma determinada, es así que la fiscalía puede pedir la aplicación

de la sanción penal pues esa es una de sus principales atribuciones constitucionales, mientras que la víctima puede o no comparecer al proceso, se vuelve parte cuando presente al menos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, una acusación particular, en la cual impulsará el proceso personalmente, ello no devienen en ausencia de Fiscalía en ningún estado del proceso; así también, es parte el procesado pues este puede también solicitar mediante su defensor pertinente la aplicación de una norma determinada o la evacuación de una diligencia establecida en la norma constitucional o penal.

Agudelo Ramírez, entiende que parte “hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial” (Agudelo, 2003, p. 67). Ante ello la doctrina también ha establecido la diferencia entre sujetos procesales y sujetos litigiosos, lo que permite establecer incluso a testigos, peritos y demás como sujetos procesales, pero estos solo serán una guía para que el juzgador determine la responsabilidad o la exclusión de esta, entre ellos se tiene:

4.11.1. Sujetos procesales y sujetos litigiosos

Sujetos del proceso deben ser referidos a aquellos que conforman el proceso, es decir a todos lo que pueden y deben intervenir dentro del proceso, entre ellos se tiene, a la víctima, el procesado, fiscalía, juzgador, peritos y testigos, ya que todos estos pueden estar inmersos dentro del proceso penal, aunque claramente no todos ellos tienen interés directo en este, bien puede apoyar a los sujetos litigiosos para que obtengan su pretensión reclamada, es decir, son sujetos del proceso todos aquello que pueden actuar dentro de este, serán entonces sujetos del proceso quienes solo den su criterio documental, pericial o judicial respecto de un hecho o acto que se ha evacuado dentro del procedimiento pues a ellos en nada les compete la declaración de un derecho o la imposición de la sanción respectiva.

Mientras que, los sujetos litigiosos son quienes se enfrentan cara a cara, explicando y motivando sus pretensiones, por una parte, quien acusa deberá demostrar la responsabilidad material o intelectual del sujeto activo, mientras que el procesado será quien trate de desvirtuar todas aquellas afirmaciones y quien por su calidad de ser el caso se haga acreedor de la sanción que le corresponda, en tal virtud solo a los sujetos litigiosos les compete debatir cuestiones atinentes a sus intereses. Así también, dentro de la clasificación de las partes, de puede devenir que estas serán directas e indirectas pero que al final de cuentas terminan siendo los sujetos procesales y los sujetos litigiosos, es así que, las partes directas son aquellas dueñas de la

relación jurídica, es quienes controvierten el proceso y lo encausan para que se declare sus meros intereses personales; por otra parte los indirectos serán quienes también encausan el proceso pero no entre ellos sino con el juzgador, pues este último requiere de una clara convicción de quienes pueden o no aportar para la resolución del caso, a las personas indirectas, la ley les faculta su comparecencia y les obliga en ciertos casos a prestar el auxilio legal respectivo.

Dentro de los sujetos litigiosos también se puede indicar que estas pueden ser tanto en pluralidad de sujetos pasivos como de sujetos activos, pues nada limita a que en el proceso se inicie en estas condiciones, ello por motivos de celeridad y economía procesal.

Así también existen partes voluntaria y partes necesarias, las primeras que serán quienes puedan o no comparecer al proceso, en la legislación penal ecuatoriana se puede entender a la víctima como una parte voluntaria pues la Fiscalía sin importar de su presencia actuará de oficio por esta, ya que la necesidad de activar el Ius Puniendi del Estado es la de visibilizar el cometimiento de las infracciones penales, su prevención y represión, es por ello que sin importar si acude o no la víctima el proceso se evacua; por otra partes, el procesado en una parte necesaria pues en la mayoría de infracciones penales al menos en Ecuador es necesaria su presencia para asegurar el debido derecho a la defensa, al tratarse de privación de libertad el legislador comprende que este debe ser informado de todo lo que se va a actuar en su contra y pues también se lo realiza en el evento de encontrarlo culpable de reprimirlo, un proceso penal no puede evacuarse sin el procesado pues este debe estar presente ante el juzgador, ya sea para declarar su inocencia o para imponer la respectiva sanción por el delito que ha cometido.

En el proceso penal, generalmente todos los sujetos procesales ya sean testigos o peritos se les obliga a comparecer a la audiencia, aunque sean voluntarios, ya que se entiende que estos pueden determinar actuaciones o testimonios para entender la realidad histórica del caso en concreto, el juzgador bajo esta premisa también es un sujeto necesario pues es el único que garantiza la inmediación y la contradicción entre las partes litigiosas, así también el proceso no puede ser resuelto más que por este, de ser necesario se ha de poder excusar o inhibirse del conocimiento de la causa, pero ello no quita el término general de que todo proceso se desarrolla en presencia de un juzgador competente para resolver una causa penal.

4.12. La persona procesada

El sujeto activo es uno de los elementos del tipo penal, pues es el encargado de cometer la acción tipificada en este caso como delito de tránsito, como se lo ha dejado sentado en líneas anteriores, este sujeto activo puede cometer la conducta por acción u omisión, pero, para darle un concepto doctrinario, se refiere lo que ha expresado el tratadista Manuel Ossorio, indicando que:

Sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal. Visto por la escuela clásica del Derecho Penal como ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas, es estudiado más tarde por la escuela positiva o antropológica, como una especie determinada de hombre, con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, que determinan una tendencia innata a delinquir, lo que excluye la interpretación de su conducta como resultado del albedrío del sujeto. (Ossorio, 2007, p. 274).

Para el tratadista, el sujeto activo actúa con conocimiento de lo que va a realizar, pero en el caso de los delitos de tránsito al ser culposos, lo que hace el infractor, es infringir las leyes, reglamentos por imprudencia, impericia, etc. Por lo que si bien es conocedor que ejecutar tal conducta o dejarla de ejecutar significa el cometimiento de una infracción de tránsito lo hace, el sujeto activo es en dentro del proceso penal quien será condenado al pago y restablecimiento de los derechos vulnerados como de la reparación integral a la víctima, es quien asumirá la responsabilidad civil y penal con respecto a los hechos producidos en un siniestro; como tal, este sujeto procesal.

4.13. La víctima

Jhonny Salcedo, al respecto de la víctima indica que: “Es la persona natural o jurídica que sufre, como resultado del cometimiento de un delito, la afectación o daño físico o moral, material o psicológico. Usualmente al daño material que produce el delito va ligado el daño moral” (Salcedo, 2014, p. 4). El sujeto pasivo es sobre quien recae la acción de la conducta típica, es quien recibe el daño en el bien jurídico protegido, es quien generalmente actúa como denunciante en los delitos de tránsito; el sujeto pasivo, acorde al Código Orgánico Integral Penal, es quien tiene derecho al resarcimiento de lo vulnerado, es la persona natural o jurídica que a través de la autoridad competente (Fiscalía), de su persona o representante legal, puede solicitar al juez pertinente la apertura de un procedimiento penal, a efecto de volver las cosas a su estado anterior, previo al cometimiento del injusto de tránsito, el sujeto pasivo, en el Código

Orgánico Integral Penal, puede no comparecer al proceso penal pero sin embargo tiene la facultad de conocer el estado del mismo, conocer la verdad histórica del suceso y de cómo se resuelve la situación del sujeto activo.

Así también, sobre la víctima, se puede decir que:

Es la persona afectada física, mental y materialmente por hechos delictivos, considerándose así también a los ofendidos de la víctima, ya sea familiares inmediatos (padres, cónyuge, hijos o hermanos) o personas ajenas que por alguna circunstancia resultaron con lesiones físicas mentales o materiales, por la conducta antisocial del infractor. (Covarrubias, 2014, p. 388).

El sujeto pasivo, es la víctima de los injustos penales de tránsito, es el sujeto necesario en los delitos pues la conducta penal siempre tiene un destinatario, el sujeto pasivo puede ser una persona, un bien, un derecho subjetivo, pues será en el proceso penal en el que se determine qué es lo que se ha vulnerado y de ello también dependerá para establecer el resarcimiento del derecho vulnerado, pues se debe ponderar qué es lo que se ha dañado, sin dejar de lado que el sujeto pasivo, podrá en su momento oportuno presentar su acusación particular para con ello impulsar el proceso, aunque ello no quita la obligación que tiene al menos en Ecuador, Fiscalía, a efecto de que se garantice los derechos de la víctima y no se deje en la impunidad al autor material de la infracción; el sujeto pasivo, es aquel que no prevé el daño sino que este resulta de la acción u omisión de un agente denominado como sujeto activo.

Para que el juzgador imponga la sanción acorde al hecho, el sujeto pasivo a través de su defensa y del aporte que haga en el proceso podrá en cierta medida solicitar se le reintegre lo necesario y un proporcional a la actividad e ingresos que ha dejado de percibir por el daño a él causado.

Para el autor Jorge Witker (2019) víctima es una “Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito” (p. 247). El autor indica claramente que el sujeto pasivo, por su condición será quien reciba la acción tipificada como infracción en el ordenamiento jurídico, así también, por las condiciones en las que se involucra a este, el Estado es responsable de adoptar y establecer mecanismos de acción afirmativa para que no solo se apoye a la víctima en el momento del daño sino en el transcurso del procedimiento penal incluso

terminado este, pues como lo indica la norma penal ecuatoriana, es necesario prevenir y reprimir futuras conductas que puedan volver a recaer en un mismo sujeto pasivo.

Para expresar el significado de víctima el autor Pablo Sánchez dice que:

Víctima, es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado. (Sánchez, 2009, p. 58).

Sin lugar a duda, dentro de los elementos del tipo penal se ha reconocido al sujeto activo, pues de no existir aquel sería innecesaria la tipificación de delitos de tránsito y en general, cuando el ordenamiento jurídico activa su poder punitivo, encausa el procedimiento para que el autor sea sancionado, pero es aquí donde el Derecho Penal, limita este poder punitivo, en el cual se considera que alivia las sanciones pero que también deja de lado la real apreciación del daño sufrido por el sujeto pasivo, para comprender aquello, se proporcionará casos ecuatorianos en los que se deja claro que las víctimas de delitos de tránsito generalmente son desatendidas al momento de imponer sanciones y de resguardar sus derechos ya vulnerados generalmente en los mecanismos de reparación integral pues son escasos y por lo general no presentan atención a las necesidades reales del sujeto pasivo, por tales consideraciones es necesario equiparar el daño y su reparación, no solo como un mecanismo de represión sino también como un mecanismo de prevención pues, si la sociedad palpa que se hace justicia en este tipo de infracciones, actuará o al menos tratará de actuar con prudencia, pues conocerá que la justicia penal sí se aplica en el territorio, lo cual también debe ser considerado como un fin del Derecho Penal pues así la víctima pese a haber recibido el daño, puede con ello sentar precedentes de que la justicia sí se aplica.

4.14. La Fiscalía

En términos de Manuel Ossorio (2006), el término fiscalía refiere a un “cargo, función y oficina del fiscal”, en el cual explica que es una función ejercida por el Fiscal del Estado, siendo este quien tiene a su cargo defender el patrimonio del fisco, así como ser parte legítima en los juicios, así también determina que es el encargado de representar los intereses del Estado y la sociedad ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales. (p. 416, 417).

Es decir, la Fiscalía es una institución autónoma que cuyo objetivo es dirigir la investigación pre procesal y procesal penal en la investigación y represión de delitos de cualquier tipo, para la Fiscalía sus atribuciones y competencias han sido establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y de ella deviene la necesidad de su existencia pues, es un organismo que defiende los derechos de las víctimas de delitos y promueve el acceso a la justicia de quienes sean considerados víctimas de los tipos penales.

Por otra parte, la fiscalía se representa por “cada uno de los abogados nombrados por el Estado para promover y defender en los tribunales los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública” (Ruy Díaz, 2004, p. 471). Al ser una institución que se inmiscuye en procedimientos judiciales, la Fiscalía interviene en representación de la sociedad, sus funciones se activan cuando ésta conoce que han existido altercados que vulneren bienes jurídicos protegidos por la ley penal y, al amparo de las potestades legales, ejecuta cada una de las investigaciones necesaria para esclarecer los hechos que lleguen a su conocimiento.

La Fiscalía es una entidad que garantiza la protección de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal dentro de un determinado territorio, en Ecuador, en el año de 1995 se reconoce a la Fiscalía como un ente autónomo que pertenece a la función judicial, es dueño de la acción penal pública y en ella se plasman los intereses del Estado para que quienes habitan en sociedad sean respetuosos de la normativa vigente, la fiscalía como órgano de la función judicial, es el que se encarga de brindar al juzgador una pretensión dentro del proceso penal, se conoce que la fiscalía a través de sus delegados debe actuar bajo el principio de objetividad el que refiere a que no solo debe encausar la investigación pre procesal y procesal penal en beneficio de la víctima sino que también debe encausar actuaciones que puedan aportar al procesado, pues es la obligación que esta tiene, constitucionalmente, la fiscalía será en pocas palabras quien intervenga en el proceso penal como acusador y quien a costa de ello desvirtuará la presunción de inocencia del sujeto activo de la infracción penal.

La Fiscalía General del Estado en Ecuador, posee atribuciones y competencias que se enmarcan en la persecución de los delitos y la visibilizarían de los mismos a través de las denuncias que en primer lugar llegan a su conocimiento, esta es una institución responsable de encaminar cada una de las actuaciones procesales y pre procesales de un tipo penal cuando este se pone en su conocimiento, es la encargada de buscar y examinar un presunto hecho delictivo, la fiscalía tiene como deber principal, impulsar el proceso y acusar al procesado para que con ello se efectivice la labora que el Estado ejerce en contra de quienes dañan o lesionan los bienes

jurídicos protegidos de otras personas; para obtener sus fines, en el Estado ecuatoriano existen las siguientes clases de fiscalías especializadas:

4.14.1. Fiscalía especializada de patrimonio ciudadano

La fiscalía de patrimonio ciudadano guía su labor precautelando el bien jurídico de la propiedad, entre los principales se tiene al robo, el hurto y la usura, pues estos atacan directamente el patrimonio que una persona obtiene fruto de su trabajo e inversiones; esta fiscalía especializada por conocimiento, y ante la proporcionalidad y trasgresión del derecho permite la solución de conductas penalmente relevantes por medios alternativos de solución de conflictos como es la conciliación, ello acorde al principio de mínima intervención penal.

4.14.2. Fiscalía especializada de personas y garantías

Este departamento se encarga en la determinación de responsabilidades penales por delitos que van en contra del derecho a la inviolabilidad de la vida como son; homicidios, asesinatos, lesiones, esta fiscalía generalmente se ampara de la policía judicial y de peritos expertos a fin de determinar causas y circunstancias que llevaron al deceso de una persona, cuando a criterio de esta fiscalía se han encontrado elementos de convicción que presuman la participación de ciertos sujetos, los imputará a efecto de castigar su conducta, en este tipo de delitos, no se permite la conciliación por el bien jurídico vulnerado y por la conmoción social que representan.

4.14.3. Fiscalía especializada en administración pública

La fiscalía de administración pública investiga y promueve la detección y castigo de funcionarios públicos y personas en general que afecten la eficacia y eficiencia de la administración pública, como ejemplos, se tiene, al peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, estos delitos pueden ser reprimidos incluso en ausencia del sujeto activo pues la legislación penal vigente en Ecuador así lo permite, ya que causan conmoción social al interferir en los intereses del Estado y por ende en el de cada persona integrante de este, en este tipo de delitos, las penas generalmente no son solo penales sino también civiles y administrativas, en las cuales se puede destituir al funcionario o apartarlo del sector público por un tiempo determinado en la ley o definitivamente.

4.14.4. Fiscalía especializada en violencia de género

Esta fiscalía nace de la necesidad comunitaria de hacer visibles los ataques que por violencia de género existen en el Ecuador, fue promovida por un grupo de mujeres a favor de los derechos humanos, incluso para ampliar el criterio de sanciones y conductas penales, se ha creado la Ley para prevenir y erradicar la violencia de género, con la creación de esta fiscalía especializada se ha podido evidenciar la cantidad de casos de violencia de género que existen, ya sea por casos de abuso sexual, acoso sexual, violaciones entre otros, esta fiscalía generalmente se encuentra a cargo de profesionales instruidos en la materia de violencia de género pues es necesario que se haga una identificación clara de su existencia para reflejar la realidad social ecuatoriana.

4.14.5. Fiscalía especializada en accidentes de tránsito

Encargada de investigar todas y cada una de las infracciones penales de tránsito, todas ellas en cuestiones de delitos mas no de contravenciones, entre sus atribuciones principales están realizar reconocimientos del lugar de los hechos, avalúos técnico mecánico de los vehículos siniestrados, las causas que produjeron los accidentes, apoyándose en la jefatura de accidentología vial, reconocimiento médico legal de las víctimas, etc. La fiscalía de tránsito también es la encargada de contabilizar cuántos accidentes se producen y cuáles son las principales causas que los producen, ello con el fin de modificar y/o ampliar las políticas públicas en seguridad vial. En ciertos tipos de delitos de tránsito que no hayan vulnerado el derecho a la inviolabilidad de la vida también se permiten ejecutar mecanismos como la conciliación, lo que pondrá fin en un inicio a la investigación pre procesal y también a la investigación y proceso penal.

4.14.6. Fiscalía especializada en fe pública

En este tipo de delitos generalmente se trata de falsificaciones de documentos públicos, escrituras públicas, cheques, billetes, instrumentos privados, contratos en los cuales se pretenda verificar la intervención de los sujetos tanto el activo como el pasivo, esta fiscalía nace de la necesidad de controlar generalmente documentos que producen por ejemplo daño en la propiedad privada como puede ser una compraventa donde se ha intervenido mediante documentos falsos, es así que, la fe pública garantiza a los ciudadanos la autenticidad de cualquier documento y por ello da seguridad a las relaciones que puedan generarse de estos.

4.14.7. Fiscalía especializada en adolescentes infractores

Las acciones que esta fiscalía investiga reflejan únicamente a quienes hayan tengan menos de 18 años y más de 12, se les podrá efectuar reproche de la ley penal pero ello se lo hará en manera de medidas socio educativas, la pena privativa de libertad es casi inaplicable pero ello dependerá de las circunstancias de cada caso para que un menor pueda ser recluido en un centro de rehabilitación para adolescentes infractores, como tal, la fiscalía lo que pretende en este tipo de delitos es modificar la conducta que ha cometido un adolescente para que en el futuro no se desafíe el Ius Puniendi del Estado ni tampoco se cause alteración en la sociedad, esta fiscalía ha de actuar primordialmente bajo el principio de intimidad personal y familia pues constitucionalmente los asuntos que tienen que ver con menores de edad no pueden ser exhibidos ante la sociedad.

4.15. La defensa

La defensa nace de las garantías del debido proceso, en las que se determina que todo sujeto que reclama la declaración o vulneración de un derecho necesita de un defensor técnico que lo represente pues este, debe tener un tiempo previo para conocer las actuaciones que se han de ir desarrollando en un proceso, en el caso que ocupa el presente tema, los delitos de tránsito para su juzgamiento ya sea por el procedimiento que sea, requieren de la evacuación de diligencias previas, todas ellas han de ser solicitadas o dispuestas de oficio, en las cuales tanto la víctima como el procesado deben tener el derecho de conocerlas, pues de ello depende el futuro del caso; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: “El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso”(CIDH, 2012, p.2). En tal sentido el derecho a la defensa en Ecuador está reconocido en el artículo 76 de la Constitución Ecuatoriana, es un elemento necesario del proceso penal y de cualquier otro, pues como garantía constitucional que es, el Estado, al menos en este tipo de accidentes de tránsito provee tanto a la víctima como al procesado de un defensor público que garantice los derechos de estos, pese a que dependiendo del factor económico de cada uno de ellos pueda cambiarlo por un defensor privado, así la víctima, a pesar de poder no ser parte del proceso, Fiscalía será quien ejerza la acusación y por ende la defensa de derechos de esta.

Más allá de ello, la defensa en cuestiones de reparación integral se encarga de promover su cumplimiento a través de lo que la norma permite, es decir, la defensa impulsa el proceso para darle mayor celeridad a las causas, la razón es que con la carga procesal que se maneja en

la actualidad es complicado que los jueces despachen las causas de manera celera, por lo que la defensa juega un papel sustancial al momento del desarrollo de la causa.

El autor Galo Espinosa Merino cuando habla del derecho a la defensa indica que es:

La potestad de repeler los ataques directos e injustificados dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes. (Merino, 1986, p. 170).

En lo judicial el autor acierta en manifestar que la defensa es aquella que posee la acción en su poder, no entendiéndolo la resolución pero sí su impulso, pues la defensa trata en la medida de lo legal defender a las partes, en ella está el manejo y disposición del proceso, con ella se asegura la igualdad formal ante la ley, para que cada uno de los sujetos litigiosos formulen sus pretensiones y requieran lo necesario, en sí, el derecho a la defensa es una garantía que se produce en el ámbito procesal, pues como manifiesta el autor el ejercicio de las acciones se produce en esta etapa, aunque existen criterios que previo a iniciarse un proceso respectivo ya se debe respetar estas garantías pues al ingreso de una causa será obligación del juzgador determinar si quizás el derecho a comparecer ya prescribió lo que daría lugar a que el proceso no tenga asidero alguno.

Así también “El derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse” (Tama, 2012, p. 152). Como tal, ésta dirige el actuar en un momento netamente procesal, ella se contiene con el fin de que las partes litigiosas pongan en conocimiento del juzgador sus pretensiones y que a través de las diligencias le den una luz para que resuelva a su favor, en tal virtud, el derecho a la defensa es un mecanismo constitucional que permite a los sujetos interesados para que no caigan en la indefensión, ello precautelando el Estado constitucional de derechos que existe en Ecuador, donde cada uno de los sujetos debe ser tratado en igualdad de condiciones, prestársele las mismas facilidades y conferirle el tiempo necesario para que su defensa técnica prepare el caso.

Dentro del derecho a la defensa también se contienen obligaciones como la igualdad de armas ante el oponente, con ello se trata de que la justicia actúe en el más alto marco de garantías constitucionales, así también con ello se limita las posibles actuaciones revestidas de mala fe

procesal, lo que puede tornar al proceso en ilegal por cómo se ha ido desarrollando el mismo. Para alegar el derecho a la defensa únicamente se debe comprender que el conocimiento de lo que se va a encausar es preponderante para cumplir con su objetivo, evitar la indefensión y obtener un proceso justo.

4.16. Reparación integral de la víctima

La reparación integral, es un derecho de las víctimas que pretende el reconocimiento de la vulneración de los derechos lesionados, en el caso que ocupa la presente tesis, esta reparación se vincula directamente al restablecimiento en la medida de lo posible del bien jurídico lesionado por el sujeto activo, para tener una correcta comprensión del tema, el autor Luis Cueva indica que:

La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos. (Cueva, 2015, p. 37).

4.16.1. División de la reparación integral

La reparación integral en el Estado ecuatoriano se divide en dos tipos, tanto en la reparación material como en la reparación inmaterial, a criterio de diferentes tratadistas, el primero refiere al ámbito netamente palpable como es lo objetivo, por ejemplo, el pago de la suma, la devolución del bien; mientras que lo segundo refiere a lo subjetivo, como son las disculpas, el perdón, las medidas simbólicas, la no revictimización.

4.16.1.1.Reparación material. Este tipo de reparación integral consiste en el reembolso de todos los valores que la víctima puede determinar a través de documentos, factura o demás, es decir, son los gastos en los que efectivamente ha incurrido esta para la defensa y práctica de sus derechos, dentro de esta se puede hablar de lo siguiente:

a) **Daño emergente:** La autora Valeria Rojas, referente a ello explica que:

El daño emergente consiste en los gastos que produjeron inmediata la vulneración de los derechos, pero la Corte es un poco exigente al momento de indemnizar pecuniariamente pues obliga a incorporar al proceso prueba de los gastos incurridos,

solo en casos extremos de vulneración de derechos, han fijado en sentencias en base al principio de equidad. (Rojas, 2012, p. 43).

Es decir, para que pueda configurarse el daño emergente, es necesario que el sujeto activo haya cometido la conducta y que esta haya alterado o perjudicado a la víctima pues este se produce inmediatamente a la comisión del hecho delictivo, generalmente en los siniestros de tránsito el daño emergente lo reclaman por los daños inmediatos que se generan, es decir, el traslado del vehículo siniestrado, los honorarios del defensor, la reparación del vehículo. Etc.

b) **Lucro cesante o pérdida de ingresos:** El lucro cesante, refiere a los ingresos que la víctima preveía generar pero que por la eventualidad de la infracción ya no lo va a poder realizar, la CIDH al respecto ha manifestado que, “a falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, deben tomar como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país” (CIDH, 1991, p. 49). Tomando en cuenta este criterio, se puede ejemplificar el caso del taxista cuyo vehículo ha sido siniestrado encontrándose estacionado, en base a los ingresos diarios que este genera se podría realizar el siguiente ejercicio; el taxista genera 60 dólares diarios, en la revisión del siniestro y del mecánico determina que el vehículo estará en reparación por el plazo de 7 días, por lo que el lucro cesante en este caso será de 420 dólares por los días que el vehículo se encuentre detenido por reparaciones mecánicas, es así como se configura el lucro cesante hace referencia directa a las ganancias que producto de la infracción la víctima deja de percibir afectando su patrimonio y en el caso planteado su derecho al trabajo.

4.16.1.2. Reparación inmaterial. La reparación inmaterial se determina con lo subjetivo como son aspectos internos de la víctima, es decir sus afecciones psicológicas, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Vásquez Durand y otros, sobre el daño inmaterial dice que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 73).

Así, la reparación inmaterial, deviene en una reparación económica que el legislador ha previsto en el ordenamiento jurídico penal, a efecto de que cuando el sujeto activo cometa tal o cual infracción y se afecte el aspecto interno de la víctima este pueda ser resarcido en cierta medida, lo que comprende el aspecto generalmente de la moral y lo psicológico, que en cierta medida es incluso más importante que lo material, aunque en la legislación ecuatoriana se conoce que este no es reparado con criterios preestablecido sino con criterios que en ese momento el juzgador considera se le ha probado. Por ello es necesario el estudio del presente tema, pues en la legislación penal ecuatoriana y en general no existen los lineamientos necesarios para que el juzgador se cree una verdadera conceptualización de cuál es el modo en el que deberá calcular la reparación inmaterial en favor de la víctima.

Para poder calcular la reparación inmaterial es necesario tener en cuenta algunos ámbitos de la cotidianidad de la vida de la víctima los que han sido afectados por el sujeto activo, entre ellos se tiene los siguientes:

- a) Un proyecto de vida, que pudo haber sido afectado, por ejemplo, en los accidentes de tránsito donde se lesione permanentemente a un futbolista en sus piernas, ello afecta el proyecto de vida pues este tenía ya un sueldo por ser un jugador profesional, es en este momento donde se debe determinar hasta dónde pudo llegar el sujeto pasivo si no se le hubiese perjudicado.
- b) Un daño moral o una afección psicológica, en la que la víctima por lo que se le ha producido queda con traumas de acercarse a ciertos lugares, o de transportarse en ciertos tipo de vehículos, es todo aquello que afecta su psiquis y que la trastorna a efecto de que no pueda realizar ciertas actividades, así este tipo de daño, si bien puede ser reparado pecuniariamente no siempre se lo repara integralmente de esta manera sino a través de medidas de rehabilitación o aquellas que apoyen psicológicamente al sujeto pasivo.

4.17. Reseña histórica de la reparación integral

“La palabra reparar proviene del latín *reparare*, que significa: arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio” (Nanclares & Gómez, 2017, pág. 63). Como tal, la reparación integral, es un derecho de la víctima, el mismo da la oportunidad de que el ofendido de una acción dañina pueda regresar su derecho vulnerado a su estado normal, la reparación integral

es un mecanismo de acción, pues este obliga al responsable y al Estado a enmendar el daño causado, el primero de ellos, resarcirá el derecho con la sanción a imponerse donde se incluirá todas las consideraciones como salud, trabajo, integridad personal de la persona afectada, por tal motivo.

Lo que hace este mecanismo es impedir que las personas hagan justicia por mano propia, poniendo sus derechos ante un imparcial denominado juzgador, eso se debe a que, en épocas antiguas, se solía utilizar la famosa ley del Talión, en la que se buscaba la venganza y se procuraba por realizar o cometer un daño mayor al que se había causado.

Así también el famoso Código de Hammurabi, por ser considerado uno de los primeros códigos normativos que guiaban el actuar de la sociedad explicaba cierta particularidad.

Hizo referencia a un tipo de compensación, la misma que consistía en que se restituirá por el daño o el robo ocasionado a un sujeto, hasta el valor de 30 veces la cosa materia del perjuicio, en caso de que el agresor no tenga los medios para la indemnización el mismo era condenado a muerte, y dicha compensación corría a cuenta del propio Estado. (Rabinovich, 2003, p. 20).

Las compensaciones, en este tiempo eran un poco descabelladas de acuerdo a lo manifestado por el autor pues, en la actualidad el hecho de no contar con los medios económicos suficientes para reparar un daño no es razón suficiente para condenar a una persona a muerte, por ello la historia acorde a las conductas de la sociedad ha variado en un sentido muy amplio y así como la conducta de la sociedad avanza también lo debe hacer el Derecho, en vista de ello, es que con la lucha de los derechos constitucionales, se garantiza tanto la correcta aplicación de la ley penal para la víctima como para el procesado, pues pese a estar en diferentes condiciones, la igualdad material y formal los ampara en el mismo sentido; es por ello que la reparación integral, en la actualidad no solo va de un tema monetario sino también simbólico y representativo, pues lo material no lo es todo.

Así también, se debe indicar que, en Ecuador a la figura de la reparación integral se la considera como un mecanismo restaurativo, pues este ha de ser en primer lugar integrado en el ordenamiento legal para que a través de las diferentes políticas públicas se establezca el procedimiento adecuado para hacerlas efectivas, es así como para el autor Marín la reparación integral:

Refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos: 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. (Martín, 2009, p. 11).

Sin lugar a duda, la reparación integral, debe ser encaminada acorde con políticas públicas que sean medibles en tiempo y en eficacia, pues estas deben ser cubiertas y garantizadas en tiempo determinado, de tal manera que se efectivicen, pues el hecho de que sean impuesta no garantiza su cumplimiento, es decir, luego de ser impuestas debe existir un adecuado seguimiento de parte de los entes públicos para que verifiquen si se están cumpliendo o no.

4.18. Parámetros para la aplicación de la reparación integral

Para la aplicación de las medidas de reparación integral se debe indicar que resultará de un análisis jurídico valorativo que el juzgador ha de aplicar acorde a lo que en el respectivo procedimiento se le haya probado, para la aplicación de la reparación integral, es necesario que se proporcione al daño que se ha causado, es por lo que los parámetros necesarios para que se aplique una reparación integral son:

4.18.1. Criterio de adecuación

Para que la reparación integral cumpla el criterio de adecuación este debe remitirse al modo en la que esta va a ser establecida, debe ser adecuada para el caso en concreto, es decir, es necesario que para su materialización se verifiquen las condiciones solicitadas tanto por la víctima como las que el juzgador considere correctas, primordialmente para que pueda encontrarse un mecanismo específico, el Estado a través de las políticas públicas lo obligan a que se las vincule con principios constitucionales que amparan a las víctimas en las infracciones penales en general, estos principios son el de razonabilidad y proporcionalidad, razonable en la medida de que el mecanismo cumpla la función para la cual fue creado, alcance su objetivo y presente una solución acorde a las necesidades del sujeto pasivo, en cambio el término

proporcional es que encargado de graduar, cuál fue el grado de afección de los derechos de las víctimas y con ello identificar hasta donde se debe extender la protección requerida.

4.18.2. Criterio de eficacia

Por otra parte, el criterio de eficacia refiere directamente en cuales son los mecanismos existentes para hacer efectiva la reparación integral, es decir, se toma por ejemplo las garantías de no repetición, que generalmente se prevén en los casos de delitos contra la honra y buen nombre, delitos contra la integridad sexual, no es que solo sean en estos donde se aplica pero si, en la legislación ecuatoriana es donde más se emplea, es decir, el juzgador obliga a que el sujeto activo del injusto penal no vuelva a cometer este tipo de acciones contra la víctima a efecto de que esta se sienta resguardada de sus derechos, entendiendo que la reparación integral es eficaz cuando produce el resultado positivo esperado por quien la pide y quien la otorga, los mecanismos de reparación integral que previene el Código Orgánico Integral Penal son eficaces en la medida de que sea necesario emplear cada uno de ello, en cada caso concreto, habrán causas en las que se pueda determinar todos y cada uno de ellos pero en el caso del resultado muerte es imposible que se devuelva el derecho arrancado, por tal consideración se expresa que cada medida va acorde a lo que la víctima necesita.

4.19. Derechos de la víctima

Para conocer los derechos que tiene la víctima, el autor Julio Sampedro, ha indicado que:

Si bien las legislaciones locales no consagran en forma autónoma un catálogo de derechos referidos específicamente a las víctimas del delito, de acuerdo con las coordenadas planteadas, un sistema penal en el marco de un Estado Social y democrático de derecho debe reconocer y garantizar el cumplimiento de, al menos, los siguientes derechos humanos en orden a obtener la resolución real del conflicto subyacente al delito. (Sampedro, 2008, p. 11).

Para ello, el autor ha fijado ciertos derechos que revisando la legislación penal ecuatoriana se concatenan con los que ha establecido el autor siendo estos:

4.19.1. El derecho de acceso a la justicia y al tratamiento equitativo ante la ley

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la igualdad, tanto en lo formal como en lo material, es por ello que dentro de un estado social y democrático, las necesidades de las víctimas, deben ser atendidas con respeto a sus derechos constitucionales y legales, esto dará en el sistema penal, confianza y determinará el apoyo que ha de necesitar para diseñar los correctos mecanismos de atención a víctimas; el acceso a la justicia dentro del territorio ecuatoriano, es gratuito pero ello no significa que no será eficaz, pues todo proceso al estar investido de las garantías del debido proceso limitará tal aseveración, así también, el acceso a la justicia dará confianza en la sociedad civil, la cual palpará que sí se aplican las leyes de la república en cada instancia o actuación que se dé dentro del procedimiento penal respectivo, así también se garantiza el acceso a la justicia de la víctima cuando se le hace conocer el contenido de las resoluciones, su alcance y cuando se garantiza su comparecencia o no al proceso, así también cuando se toma en cuenta sus opiniones y solicitudes amparadas en sus pretensiones nacidas del daño causado.

Reconocer los derechos de la víctima, obliga al Estado ecuatoriano a encaminar y crear políticas públicas necesarias para cumplir el fin de sus derechos, así también, estas políticas públicas buscan minimizar los daños y alteraciones causadas a la víctima, protegen su integridad e intimidad, así, toda la actuación procesal se han de desarrollar en base a las necesidades de la víctima; en un Estado de Derechos como el ecuatoriano, no solo se busca garantías para las víctimas, eso debe quedar claro, pues quien comete los injustos penales cuando menos se les garantiza un proceso justo y equitativo, en el cual no se vulneren sus derechos constitucionales, ello no significa que a la víctima se la deje en indefensión pero si refiere a la equidad necesaria ante la ley, así también, el acceso a la justicia, no limita a la víctima en la manera de cómo se ha de defender, ya sea ante un defensor público o privado, dependiente de su situación actual económicamente hablando, así, se garantiza la protección de la víctima en todo aspecto.

4.19.2. El derecho a una reparación integral y a una indemnización

Así como lo contiene el Código Orgánico Integral Penal, uno de los objetivos que posee el procedimiento penal y su proceso, es lograr que el sujeto activo del tipo penal, del respectivo resarcimiento a las víctimas de todo lo que ha vulnerado, dañado o agraviado, entendiéndose que las víctimas no solo son quienes reciben directamente el daño sino que también puede ser, en los casos de muerte, sus familiares, así también el Estado está completamente ligado a compensar el derecho lesionado y generalmente se evidencia que el Estado lo hace a través de

todo el tipo de atención que puede llegar a prestar en el procedimiento judicial, así como en gastos médicos del sector público y demás, pues es aquí desde donde el Estado apoya a las víctimas; sin lugar a dudas, el Estado ecuatoriano a más de lo que ya posee, está obligado a generar políticas públicas que sirvan a la ciudadanía en general para conocer cuáles son sus derechos y la manera en cómo hacerlos efectivos cuando son vulnerados, en el caso particular, en los delitos de tránsito el Estado debe indicar a las víctimas, cuáles son las garantías que le asisten por su condición y qué es lo que puede solicitar como reparación integral, tanto material como inmaterial, en algunos aspectos teóricos se ha evidenciado que a la reparación se la aplica como una sanción en contra del sujeto activo, lo cual en Ecuador no es así, pues a esto se lo conoce como un derecho de la víctima, pero para entender esto se puede explicar y equiparar con la responsabilidad civil y la pena, así, todo esto tiene como determinante el reconocimiento de que el sujeto activo ha de reconocer su responsabilidad por lo que ha causado, ante las víctimas y antes cualquier miembro de la sociedad.

Generalmente en el ámbito de la reparación dentro de los delitos de tránsito, en casos conocido se ha evidenciado que existe la reparación simbólica, o las disculpas públicas, que es otro mecanismo de reparación integral, el cual será abordado en temas posteriores.

4.19.3. El derecho a la asistencia necesaria para su recuperación

La asistencia médica es un derecho fundamental de las víctimas pues generalmente es su integridad física y psicológica la que se ve afectada por lo que se les ha causado tanto por lo que han presenciado, así también es necesaria la asistencia social del Estado, todo ello refleja el sentido de solidaridad que existe en la sociedad, es decir, se la obliga como un objetivo de gran alcance para concienciar sobre que la sociedad es responsable de los actos que comete pero que también es responsable por los actos de los demás miembros de su sociedad, ello es evidente pues la educación que se recibe en los hogares, escuelas y demás sientan una clara responsabilidad, es por ello que, todos los miembros del conglomerado han de brindar la asistencia necesaria a las víctimas, pues se debe comprender que las obligaciones del Estado refieren también a capacitaciones a los miembros del control social que también brindan asistencia multidisciplinaria.

Como se lo ha dejado sentado, la asistencia refiere en muchos aspectos que han sido transgredidos por el sujeto activo hacia el sujeto pasivo, es por ello que, la asistencia de todos los miembros de la sociedad necesitan generalmente el apoyo y apoyar cuando tengan

conocimiento de su cometimiento, al ser este, un Estado social de derechos y justicia social contiene las características de no solo utilizar y ampararse en las instituciones específicas sino también en buscar el respectivo apoyo de organismos internacionales, pues dentro de los estados generalmente se contiene a este tipo de ONG que apoyan en el cumplimiento de los fines del Estado.

4.19.4. El derecho a una futura convivencia pacífica

La futura convivencia debe ser adoptada como política pública que ha de pertenecer al Estado, pues es aquel, quien debe de tomar las medidas necesarias tendientes a la reducción de los siniestros y delitos, esto se debe obtener al momento en que el Estado diseñe y elabore soluciones viables a los conflictos, evitando en gran medida que sean las mismas víctimas las que tengas que graduar sus derechos con los de las demás personas, con ello se pretende reorientas el sistema legal en el Ecuador, para que el conflicto por lo menos en instancias de tránsito pueda ser resuelto en mejores perspectivas, pues como se lo ha dejado explicado, al no cometerse estos delitos con la intención de generar daño, bien podría utilizarse mecanismo extrapenales para la solución de conflictos.

Así también esta pacificad otorga a las víctimas la capacidad de resolver sus problemas frente a otros de manera no intrusiva, pues se aliviará el sistema penal en gran medida, claro que ello dependerá del bien jurídico lesionados, pues no siempre se permitirá la intervención directa de la víctima frente a su victimario. En un Estado de Derechos como el ecuatoriano se pretender en primer lugar el respeto y reconocimiento de derechos y la necesidad de atender a las víctimas de un delito de tránsito, pues las convierte en una prioridad ante la activación del sistema penal.

El nuevo sistema penal en el que se encuentra inmiscuido Ecuador reconoce y determina a más de estos, como principales derechos de las víctimas los siguientes:

- a) Derecho a la atención médica, psicológica.
- b) Derecho a conocer sobre el proceso penal.
- c) Derecho para acceder a la justicia de manera gratuita.
- d) Derecho a la no revictimización.
- e) Derecho a la reparación integral.
- f) Derecho a su intimidad personal y familiar.

4.20. Mecanismos de reparación integral

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, y en concordancia con lo que algunos autores determinan, los mecanismos de reparación integral son derechos que le competen exclusivamente a las víctimas de infracciones penales, ya que estas tratan de en lo posible disminuir o anular los efectos que ya ha producido la acción del tipo penal, entre ellas se tiene:

4.20.1. La restitución

Es aquella que devuelve a la víctima la calidad que le fue arrebatada por el hecho producido, es el restablecimiento de sus derechos previos a que estos hayan sido vulnerados por el agente activo, generalmente este mecanismo se lo aplica en los delitos de secuestro o en aquellos que van en contra del patrimonio, pues la libertad limitada puede ser devuelta y el bien robado puede ser regresado o pagado, a criterio del autor Jhonny Salcedo este es el más perfecto mecanismo que existe para alcanzar la reparación integral porque es palpable y su acción puede ser verificada tanto en lo objetivo como en lo subjetivo pretendiendo ser el más adecuado para resarcir los daños materiales que se puedan causar en un injusto penal.

Así también:

Se entiende que la restitución se encamina a procurar el “restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso. (López, 2009, p. 314).

La restitución es una garantía de la víctima para poder recuperar en cierta medida lo privado en el momento del cometimiento de la infracción, cómo es lógico, esta restitución está encaminada a actos tangibles, pues existirán casos en los que no se pueda restaurar por completo el derecho o el bien jurídico vulnerado, en los casos de infracciones de tránsito, la restitución puede comprender en situaciones como los daños materiales causados al vehículo de la víctima entre otros.

Pese a que es uno de los mecanismos más utilizados para garantizar la reparación integral, no siempre se puede manifestar que se cumple a cabalidad, pues de las acciones que se pudieron haber cometido resultan afecciones ocultas para la víctima por lo que para que esa sea lo más perfecta posible es necesario que previo a su cumplimiento se verifique la realidad

de la situación de las víctimas tanto en ámbitos, sociales, laborales y psicológicos, a efecto de que esta alcance su objetivo principal; todo ello, no significa que la víctima pueda en un inmediato momento superar los traumas que se le pudieron haber causado, y por ello este tipo de reparación debe ser continuo y no solo determinarse en un pago, sino más bien en aportar para que a las víctimas se les restituya lo que fue suyo por ley.

4.20.2. La compensación

Generalmente a la compensación como mecanismo de reparación integral se convierte en un pago en dinero que prácticamente implica la reparación material del hecho dañino provocado, con ello el legislador no solo ha pretendido que se le pague a la víctima por el daño material, sino también todo lo que implique su recuperación, física y psicológica, es decir en este mecanismo es necesario graduar los daños desde que se cometió la infracción penal hasta que la víctima se haya recuperado por completo, para el autor Salcedo, la compensación es “La indemnización por el daño en el patrimonio de las víctimas, implica la reparación en dinero equivalente al daño” (Salcedo, 2014, p. 13). Es decir que la compensación en primer punto cubrirá monetariamente todo lo necesario para el buen estado de la víctima y sus familiares cuando sea imposible resarcir a la víctima, la compensación en ciertos casos, puede vincular el otorgamiento por ejemplo de un bien por otro pues de la víctima considerarlo pertinente y favorable a sus intereses puede aceptarlo, por ejemplo, en un accidente de tránsito, un vehículo impacta una motocicleta dejándola inservible, el dueño del vehículo responsable manifiesta a la víctima que no puede pagarle pero que le da una moto de mejores características que la afectada, si la víctima acepta, se da este tipo de compensación y el problema se soluciona sin tener que llegar a instancias judiciales.

Este tipo de ejemplos meramente sirven para verificar cómo se podría otorgar la compensación como mecanismo de reparación integral, pues es suficiente que la víctima se sienta resarcida, claro está que existirán delitos de tránsito que por más voluntad que exista por parte del sujeto activo de compensar, no lo podrá realizar por el tipo de bien jurídico que vulnere, al respecto,

Se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia, porque permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado “el dinero”, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. (García, 2003, p. 144).

Las indemnizaciones en la legislación penal ecuatoriano deben ser mecanismos que se cumplan sin retardo pues ligado al derecho de acceso a una justicia pronta va acompañada esta característica como tal, pues una indemnización o compensación refiere la voluntad que tiene así, el sujeto activo de reparar lo que ha causado, claramente esto se produce ampliamente en los delitos de tránsito pues aquí y dependiendo del derecho vulnerado puede ser prontamente restituido, así, esta compensación es pieza fundamental para que la víctima se sienta a gusto con las actuaciones impuestas por los juzgadores, para que estas sean cumplidas en los términos que se fijen, claramente las indemnizaciones deben cumplir con el requisito básico de ser entregadas y enmarcadas en actuaciones y objetos legales, graduando a la brevedad posible la proporcionalidad entre lo causado y lo que se debe reparar, pues en primera instancia no se conoce el alcance del daño que se produjo.

Así, la compensación debe establecerse:

Según los principios y directrices básicos la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas a derechos humanos, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (López, 2009, p. 316).

De acuerdo al autor, se comprenden los ámbitos y los puntos necesarios para que la compensación sea verificada correctamente, así también, todos los daños que sean calculables por el ilícito cometido han de ser descritas una a una a efecto de ponderar cuál va a ser el modo adecuado de repararlas, como punto principal siempre existirá la graduación entre la gravedad y el acto, pues son elementos necesarios de este tipo de reparación integral, en ella se incluye claramente el aspecto de la víctima en su más amplio sentido pues se conoce que el daño no siempre es momentáneo sino que puede extenderse por siempre en algunos casos, ante ello, se debe basar su imposición en el llamado proyecto de vida de la persona víctima, pues habrá que identificar en qué medida se afectó éste, tomando en cuenta que la proyección social y su inflación siempre terminan siendo contrarias a los derechos de las víctimas pero que tampoco

pueden ser modificadas por tales consideraciones en vista de la salvedad que el principio de legalidad determina.

4.20.3. Rehabilitación

La rehabilitación como mecanismo de reparación integral es uno de los más utilizados en el ámbito de los siniestros de tránsito pues las víctimas en este tipo de delitos resulta afectada en su integridad personal, lo que deviene en lesiones o fracturas, inclusive hasta en la pérdida de extremidades y demás, ante ello, se ha previsto este mecanismo a efecto de que la persona pueda acceder a una atención especializada, respecto a las afecciones o secuelas nacientes del delito, así también dentro de la rehabilitación se encuentra comprendido el aspecto psicológico de las víctimas las cuales generalmente desarrollan traumas tras el evento delictivo, para determinar el método adecuado y eficaz, el juzgador realizará una valoración de las diligencias actuadas por los intervinientes del proceso para conocer cuál es la situación real de las víctimas y poder imponer el mecanismo idóneo, para comprender correctamente a la rehabilitación se puede manifestar que:

Es aquel modo de reparación que tiene por fin asistir a la víctima en su recuperación física y psicológica. Según los principios y directrices básicos la rehabilitación “ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La evolución jurisprudencial entiende que la reparación por rehabilitación incluye todos los gastos clínicos, de tratamiento y cuidado futuros que la víctima requiera para su total recuperación. (López, 2009, p. 318).

Todo el tratamiento que recupere satisfactoriamente a la víctima es necesario y obligatorio, pues el Estado ha provisto estos mecanismos a través de la legislación pertinente para que en la medida de lo posible se apoye a la víctima a superar los daños y secuelas, generalmente este mecanismo liga a las instituciones del sector público donde generalmente se cuenta con los profesionales necesarios para atender las necesidades médicas y psicológicas de las víctimas. Con esta explicación es necesario aplicar cada medida pertinente a efecto de que se cumpla lo impuesto por el juzgador, entendiendo que es preponderante a efecto de superar todos esos hechos traumáticos que la víctima ha tenido de resistir.

4.20.4. La satisfacción

Este mecanismo de reparación integral es sustancial en la realidad de la víctima pues compete solo a ella su estado interno de comprender que todo lo que se ha impuesto a su victimario será suficiente para que ella quede completamente reparada o al menos tenga la garantía de que la justicia sí impulsa el ordenamiento jurídico, así;

Cuando el daño sufrido no puede ser completamente restituido o compensado, el Estado está obligado a proveer satisfacción por el daño causado a la dignidad y reputación de la víctima, en otras palabras “a la víctima o a sus familiares se les reafirma la existencia del derecho que les ha sido vulnerado y se reconoce la ilegitimidad de su transgresión. (López, 2009, p. 319).

Generalmente la satisfacción se evidencia con la aplicación de la normativa vigente pues es el Estado quien interviene desde un principio en garantía de los derechos de las víctimas por lo cual este es el encargado de implementar y mejorar las políticas públicas a efecto de que la víctima tenga resguardo de sus derechos desde el cometimiento de la infracción, aunque dicho ello, se determina que el Estado debe inmiscuirse previo al cometimiento de los sucesos, cómo; la respuesta radica en la misma educación y el nivel cultural que se provea a los ciudadanos, pues como se lo ha indicado en líneas anteriores, y en el caso de las infracciones penales, la ley penal no solo debe tener un carácter represivo sino también uno preventivo que limite en un amplio y atemporáneo sentido el cometimiento de infracciones, ello dará prelación en cuanto al verdadero sentido de la reparación integral, para que sirva para otros casos y pueda ya tenerse un precedente de cómo resolver.

Para comprender la garantía de satisfacción, Larenz (1959) indica que se debe:

Proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mesurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. (p. 642).

En tal contexto, la compensación debe en lo posible ponderar el daño causado y no siempre resarcirlo en especie, sino a través del mecanismo adecuado y eficaz, acorde a las necesidades de la víctima, la situación de obtener una compensación ubica al sujeto pasivo a fin de que este recupere su estado habitual, en el que comprenda que la agresión sufrida terminó

y de que pueda adaptarse a los cambios que puede ocasionar una infracción penal, por ello es necesario que este mecanismo se aplique con la determinación correcta para que pueda efectuarse acorde a los intereses de la víctima, quien a final de cuentas es aquella que necesitará del aparato estatal para imponer al autor una conducta pertinente y acorde a lo que este ha efectuado.

4.20.5. Las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición es el último mecanismo que ha previsto el legislador en cuanto a la reparación integral por infracciones penales, este mecanismo pretende que las acciones delictivas no se vuelvan a cometer, no solo a la misma víctima sino que también propenden a crear una cultura en la que se demuestre que la justicia actúa y que se aplica lo legislado, por tanto, estas garantías no solo fueron creadas para apoyar a la víctima sino a la sociedad en su totalidad puesto que no existe al momento la conciencia en Ecuador de prevenir el cometimiento de infracciones antes que su represión, en tanto que este tipo de mecanismos provienen de un ámbito constitucional recogido de legislación internacional lo que afianza cada día la creación de políticas públicas pertinentes que apoyen al Estado para limitar y erradicar las conductas delictivas del hombre en sociedad, este tipo de medidas abarcan un sinnúmero de ámbitos como legales, sociales, económicos, etc. Lo que sí queda claro al respecto de estas es que,

Bajo la ley internacional el primer deber del Estado es poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no concurrencia o su terminación en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas. (López, 2009, p. 320).

Como deber del Estado, se debe trabajar en forma conjunta con los diferentes poderes del Estado a efecto de que estas puedan ser específicas y cumplan un objetivo específico, pues es necesario entender el caso en concreto y la situación de la víctima para realizar la imposición de formas a través de las cuales se ejecutará la reparación integral de manera correcta y no sesgada a intereses personales, pues esta como derecho de las víctimas debe ser efectiva en cuanto a su imposición y cumplimiento pues solo así se puede verificar que ha existido una reparación integral, si se analiza los mecanismos que la componen se puede determinar que a través de este se vincula a la sociedad en su totalidad pues todos son responsables de lo que entregan a la sociedad en la medida de lo que los mismos han aprendido, sin lugar a dudas, las

garantías de no repetición deben dejar a las víctimas completamente seguras de que actos ilícitos no va a volver a recaer sobre su persona, ni por el mismo victimario.

4.21. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es necesario pues este es utilizado por el legislador al momento de establecer cuál será el monto que este ha de imponer al sujeto activo, por el cometimiento de una conducta penalmente relevante, es necesario expresar que el principio de proporcionalidad en un inicio cumple la función de estructurar el criterio del juez, es decir, a través este y de los elementos que se hayan logrado obtener se impondrá tal y cual monto necesario a criterio del juzgador para restablecer los daños causado a la víctima, la proporcionalidad conlleva un estudio netamente crítico del juzgador y es por eso que se lo liga directamente con su sana crítica pues si este considera una grave vulneración de derechos este impondrá sanciones, multas y reparaciones integrales severas, si es lo contrario lo hará de igual forma, volviendo al punto de partida de esta investigación, y, como se lo ha manifestado, los delitos de tránsito no son previstos por el sujeto activo pues este por ejercer cierto tipo de acciones imprudentes produce un daño en los bienes jurídico de las personas y de ello deviene su sometimiento en un proceso penal.

Lo proporcional significa establecer una equivalencia tanto de daños como de resultados, lo cual se traduce para el juzgador en criterios subjetivos de cómo resolverá tal situación, ante ello, no se trata de poner en la balanza qué es lo que quieren las partes litigiosas sino poner en vista de los justiciables lo que necesita y lo que producirá efectos reales ante el resarcimiento de derechos, así también este principio gradúa en el sujeto activo las características de su sanción por ejemplo la pena, el lugar de cumplimiento y las condiciones que este también ha de requerir para el cumplimiento cabal de lo que el juzgador imponga de acuerdo a su sana crítica.

En los siniestros de tránsito al momento de imponer las sanciones respectivas el juzgador por conocimiento de ley ha de colocar las pertinentes, pero siempre tomando en cuenta que estas por sus mismas especialidades no causan tal conmoción en la sociedad como lo es en un hecho de carácter doloso, ello representa el límite al Ius Puniendi del Estado pues se establecerá lo necesario y lo que corresponda acorde al procedimiento. “De la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su

aplicación judicial (proporcionalidad concreta)” (Quintero, 1982, pp. 381-208). Así la proporcionalidad se convierte en otro parámetro que ha de servir al juzgador al momento de imponer sanciones y al momento de imponer al sujeto activo los montos o las medidas con las cuales estime convenientes que se aplique la reparación integral, en este punto de la investigación se puede determinar que no existe legislado parámetro alguno más que doctrinarios para que se pueda establecer la manera adecuada de reparar integralmente a una víctima, pero aún más complicado resulta de que su no existencia deviene, en primer lugar de que no existe método adecuado que ponga un precio o imponga una medida justa y adecuada para la víctima pues de todos los derechos que se protegen por la ley penal son subjetivos, y no existe relación connatural alguna entre el juzgador que lo haga determinar a ciencia cierta con cuánto o cuál medida se reparará integralmente a la víctima, por lo que los juzgadores meramente ejercen su control en cuanto a lo que a su libre apreciación consideran correcto, en este punto se debe indicar que estas medidas atienden más a un factor humano o moral que a uno objetivo y legal, lo que no es ilegal pero se debe preguntar si es justo o no.

4.22. Sana crítica del juzgador

Con el estudio del factor humano, nace la sana crítica, pues al juzgador previo a ser autoridad le deviene el estímulo moral y ante ello la necesidad de estudiar el caso en concreto desde un punto humano claro está respetando el ordenamiento jurídico vigente, ello deviene en un elemento netamente intelectual o un ejercicio donde el juez a través de su conocimiento en derecho y en jurisprudencia da cierto valor a cada elemento aportado dentro del proceso y con ello ha de servirle para determinar qué medidas y sanciones lo definirán. “En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (Von Conta, 2010, p. 35). Es decir, aplicando la sana crítica, el juzgador se remitirá directamente a lo aportado por los sujetos procesales y con ello determinará lo pertinente, así no podrá tampoco exceder la sana crítica para imponer una sanción o una medida de reparación que no sea contundente, por ejemplo en un delito de muerte no podrá imponer simplemente una sanción pecuniaria, pues eso dejaría a la vista de los justiciables o sus representantes de que la justicia por dinero cambia condiciones, si bien en cierto, la sana crítica del juzgador es necesaria esta no puede alejarse tampoco de los derechos constitucionales que le competen a cada sujeto procesal, pues la valoración de las diligencias y todo lo que tenga que ver al juicio de reproche

es vinculante, desde que este empieza hasta que termina e incluso hasta que se ha alcanzado fielmente el resarcimiento de los derechos de las víctimas.

La sana crítica no solo nace del criterio del juzgador sino que esta se adquiere por este por el sinnúmero de casos que van resolviendo con el pasar de los años, es así que entre ello debe existir equilibrio, pues como decisiones que imponen, no pueden imponer en dos casos similares sanciones diferentes o medidas no adecuadas pues no existiría coherencia entre lo que conocen y la manera en cómo resuelven, en palabras del autor Couture, citado por Manuel Ossorio, al referirse a la sana crítica dice “que el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en posiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad” (Couture, 2007, p. 899). Es decir que el juzgador no solo ha de resolver una causa amparado en su conocimiento sino también en lo específico y lo adecuado del caso en concreto, es así que la experiencia que este adquiere, se refleja en las resoluciones que emita, creando para sí mismo consideraciones previas de cuál será la medida adecuada que impondrá en este caso para determinar el mecanismo de reparación integral adecuado, pues los derechos al ser de carácter subjetivo necesitan ser apreciados en su conjunto así como el juzgador ha de valorarlos elementos que se le pongan en conocimiento.

4.23. Responsabilidad civil en delitos de tránsito

La responsabilidad civil refleja directamente una obligación de la misma clase, siendo esta “un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato cuasicontrato, delito cuasidelito o ley” (Capitant, p. 10). En cuanto a los delitos de tránsito que se trata en esta investigación las obligaciones que se imponen al sujeto activo del delito generalmente son de las tres que especifica el autor, pues se lo condena a entregar una cantidad de dinero que compense los daños causados, a que efectúe una reparación simbólica con disculpas públicas obligándolo a realizar tal acción y a prohibirle de volver a cometer tal acción o agresión para con la víctima como para con cualquier otro miembro de la sociedad, las obligaciones civiles por su característica siempre han sido menores a las penales pues estas últimas prevén la limitación de la libertad y de ciertos derechos políticos de las personas, las obligaciones civiles son responsabilidades contenidas en mecanismos de protección de los derechos de los miembros de la sociedad, este tipo de responsabilidad en el transcurso de los años se ha convertido en una garantía de ayuda para las víctimas tanto directas como indirectas de los delitos de tránsito, este tipo de responsabilidad se activa cuando un sujeto ha cometido

agravio en otro, y este último a través de lo que la norma le prevé impulsa un proceso para que sus derechos sean resarcidos, es decir, con este se busca que se indemnice un interés determinado por el cometimiento de una acción;

Así, dentro de la sociedad a la persona se le permite ejecutar muchos tipos de acciones referentes a su conducta, pero con la condición siempre de que en la eventualidad de que estas produzcan una alteración en la esfera de un tercero y de ello devengan conflictos y daños, será obligación del causante, reponer y responder por todo el agravio que este haya causado, así, la responsabilidad civil, se determina,

En la idea de que el hombre es responsable de sus actos y que, por consiguientes, el autor de un acto perjudicial no puede ampararse en una concepción fatalista o determinista del mundo, a fin de librarse de las consecuencias de su actuación. (Planiol y Ripert, 1952, p.665).

Es decir, que al momento en el que el hombre decide actuar lo hace bajo su propio riesgo, y será este el único quien conocerá si lo que va a realizar es correcto o ajeno a la ley del pueblo pues de esta mandará para su represión y castigo, así la responsabilidad viene cargada de culpabilidad en el aspecto de que tal individuo es culpable de lo que ha cometido contra un tercero, pudiéndose así iniciar el respectivo juicio de reproche o solicitar al juzgador que tome las medidas necesarias a efecto de que el infractor limite su conducta a lo que mandan, permiten y prohíben las leyes de la nación, pero, también se debe tomar en cuenta que la responsabilidad civil solo ha de poder reclamarse a quien las leyes civiles lo permitan, y a quienes les haya permitido obligarse directamente, pues caso contrario no se podrá solicitar se impute.

Ante las responsabilidades civiles, sería ilógico sancionar a un menor de 11 años que ha tomado el vehículo de su padre y ha lesionado a un transeúnte, pues la responsabilidad en este recaerá en sus progenitores quienes responderán solidariamente por ser dueños del vehículo infractor mas no por haber cometido el daño, todo esto es necesario al momento de comprender cómo se actuará con la responsabilidad civil en los mecanismos de reparación integral, pues esta puede ser definida en todos los mecanismos que contiene el Código Orgánico Integral penal, pues de su lectura se determina claramente cómo se verifica cada uno de ellos.

4.24. Constitución de la República del Ecuador

Para conocer normativamente de dónde ha nacido la figura jurídica de la reparación integral es necesario revisar los preceptos constitucionales pues de ella emanan las leyes de la república y como tal el reconocimiento de los derechos y obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano en cada ámbito de la sociedad y su desenvolvimiento, así, el primer artículo constitucional menciona que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 1). La Constitución ecuatoriana contempla y garantiza el goce efectivo de los derechos de los ecuatorianos y de quienes se encuentren en este territorio, al reconocerse como un Estado constitucional de derechos, acepta la creación de los mecanismos necesarios que protejan los derechos que se han reconocido en este documento; más allá de ello, la Constitución como norma suprema, contiene los preceptos que han de ser garantistas al momento de que se adopte cualquier decisión judicial, pues esta deberá ser motivada para tener su plena validez y entender con ella que se ha respetado los preceptos de un debido proceso.

Cuando se involucra a los justiciables en una contienda legal, se necesita la igualdad formal y material ante la ley, tanto del sujeto activo como del pasivo por ello, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo indica que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 10).

La singularidad del principio de igualdad ante la ley significa que pese a las condiciones en las que se encuentren los justiciables, ninguno estará por encima de otro, garantizando así que cada uno de ellos pueda franquear los mecanismos legales que le sean permitidos, pues de ello deviene esa igualdad formal, así también se puede hablar de igualdad material cuando a cada sujeto se le permite solicitar sus garantías sin ningún tipo de arbitrariedad, así también, el Estado como ente provisto de un aparato y recursos es el obligado a crear las condiciones necesarias para que sus habitantes, conozcan sus derechos y los exijan cuando exista quien lo invisibilice, el Estado como tal es el ente que atribuye a cada individuo un rol, y para ello, es necesario que este prevea de lo elemental, así, para prevenir el cometimiento de infracciones

penales, deberá crear a través de sus organismo pertinentes las políticas públicas necesarias para cumplir con sus fines.

Más adelante el acceso a la justicia como garantía de los ciudadanos se compete en el artículo 75 que indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 103).

La tutela judicial efectiva es un derecho de los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que se encuentren dentro del territorio ecuatoriano, con ello, se pretende que cada persona, sin importar su situación económica o social, pueda tener acceso gratuito a la justicia en todos sus niveles ya que de ello determina la confianza que se da a la administración de justicia, con el acceso a la justicia, se permite reclamar ante los tribunales respectivos los derechos vulnerados, para que a través de una autoridad denominada juzgador se pueda imponer una situación en concreto la misma que por lo determinado podrá ser obligada a ser cumplida y resuelta, el acceso a la justicia permite a las dos partes, que se garantice el debido proceso, que se inmiscuyan los intereses de ambos y que se imponga lo legal y lo justo de acuerdo con lo que se compone un caso en concreto en referencia a las infracciones penales, el Estado ha previsto diferentes mecanismos que permitan a las víctimas ser visibilizadas por este para que resguarde su integridad y sus derechos constitucionales, ante ello, el artículo 78 de la Constitución manifiesta que,

Art. 78. - Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 104).

Así como se ha reconocido en la Constitución los mecanismos de reparación integral, se lo ha hecho en el Código Orgánico Integral Penal, en este apartado se obliga a la función judicial para que prevea las situaciones de riesgo de las víctimas de infracciones penales e

impulse las garantías que el proceso penal determina, como se lo ha establecido, la víctima puede o no comparecer al proceso, y de no hacerlo Fiscalía tendrá la obligación de comunicar todas y cada una de las actuaciones necesarias a efecto de que está conozca lo que se produce en cada diligencia, todos los mecanismos constitucionales sobre la reparación integral son completamente necesarios y por ello han sido considerados en la norma constitucional, otorgándoles el carácter de jerárquicamente superiores frente a otros derechos, aunque de ello se encargará el criterio de ponderación, pero sí se deja sentado que el reconocimiento de estas garantías constitucionales es adecuado por los bienes jurídicos que protege y las políticas que se implementan para su prevención y represión.

4.25. Código Orgánico Integral Penal

En el Código Orgánico Integral Penal, en su estructura normativa, en primer lugar, garantiza el principio de legalidad con la tipificación de los tipos penales y su sanción, dentro de estos se encuentran las infracciones de tránsito, tanto en delitos como en contravenciones, como la finalidad de la legislación penal, es limitar el poder sancionador del Estado, se ha establecido que:

Art. 1. – Finalidad. – Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 8)

Con la aplicación de la norma penal, el Estado ha incentivado la creación de políticas públicas integrales que permitan a los justiciables tener pleno acceso al debido proceso, al ser este un Código Orgánico, prevé tanto la parte sustantiva como la parte adjetiva necesaria para estructurar un proceso penal correcto, en miras de una prevención criminal, el código penal ecuatoriano contiene elementos normativos referentes a cómo el Estado actuará en cada caso en concreto y así tratar en lo posible de no dejar en indefensión a los sujetos procesales, así, liga la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, para que sus resoluciones se adecuen en el más amplio respeto de los derechos humanos.

Así también en el artículo 11 refiere a los derechos de las víctimas indicando que:

Art. 11. – Derechos. – En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Los derechos de las víctimas son de carácter irrenunciable y en algunos casos no son sujeto de conciliación alguna, de ello deviene la atención especial que requieren en el ámbito de las infracciones penales, estas medidas como tales deben ir encaminadas a la restitución de los derechos vulnerados y es por ello que los juzgadores acompañado de una sentencia han de incluir todos los mecanismos de reparación integral que sean necesarios y adecuados para que la víctima pueda compensar y satisfacer las necesidades que han sido producidas por el daño del delito, así también, la víctima debe ser tratada bajo un ambiente que le permita comprender el resultado que se le ha causado y todos los mecanismos que la ley le franquea para que a través de su defensor, exija su resarcimiento, mismo que es una imposición nacida de los derechos constitucionales de la víctima.

Dentro de estos derechos se trata de reparar los daños causado a la víctima y sus familiares, esto es, reparar tanto daños materiales como inmateriales y buscar que la legislación ampare lo prescrito en el ordenamiento legal para su aplicación sin arbitrariedades y sin dilación alguna, en este sentido, se ha mencionado que el juez competente tiene el deber absoluto, dónde se tratará los temas dependiendo cada caso en concreto, así también establecerá la resolución de cómo se van a ejecutar estos mecanismos y qué instituciones intervendrán en ello.

Por otra parte, y como se lo ha manifestado anteriormente, los tipos penales cumplen una doble función en el ordenamiento jurídico, una de prevención y una represión, en vista de ello, el artículo 52 de este mismo código señala que:

Art. 52. - Finalidad de la pena. – Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 29).

En este artículo se determina para qué sirve la pena y en ella se establecen las dos funciones que cumple o que al respecto del legislador debe cumplir, en este Estado ecuatoriano, la función preventiva si bien está legislada, es complicado y poco evidenciable que se prevenga la comisión de infracciones penales pues las políticas públicas con las que consta el Estado, son muy vagas y no aportan ante la realidad social y cultural de la sociedad, en vista de ello, se debe manifestar que uno de los factores preponderantes para la disminución del índice de peligrosidad y criminalidad de la sociedad.

Entrando directamente sobre la reparación de los daños en artículo 77 manifiesta que,

Art. 77. – Reparación integral de los daños. – La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La reparación integral, es un derecho de las víctimas y de todo aquel que directa o indirectamente haya sufrido agravio por el cometimiento de una infracción penal, estos mecanismos pretenden generar confianza en la administración de justicia, en vista de que ello son impuestos por la autoridad judicial competente, ante ello, el Estado propende a la creación de ambientes jurídicos como la defensoría pública para que estas víctimas puedan tener acceso directo y gratuito al órgano de justicia, en este acorde a la proporcionalidad y gravedad de la infracción, el juzgador determinará el modo a través del cual se debe reparar a la víctima, induciendo a que todo lo que se ha actuado en el procedimiento penal sea justo y equitativo, tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo.

Reforzando este criterio, el mismo código manifiesta que:

Art. 78. – Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son:

1. La restitución.
2. La rehabilitación.
3. Las indemnizaciones de daños.
4. Las medidas de satisfacción.
5. Las garantías de no repetición.

Estas medidas han sido implementadas en el ordenamiento penal vigente en la medida en que la conducta del humano ha ido avanzando pues quien está sujeto a una sociedad será responsable por las acciones y omisiones que produzca en esta, siendo necesaria la activación del poder punitivo del Estado para que puedan ser reclamadas, las definiciones de cada una de ellas han sido abordadas en categorías anteriores, por lo mismo, se debe anotar que este tipo de medidas son de carácter obligatorio en su cumplimiento, pues son impuestas por resolución judicial, ante ello también es necesario conocer y comprender cómo se deben aplicar estas medidas.

Art. 628. – Reglas sobre la reparación integral en la sentencia. – Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 246).

La legislación penal indica que en caso de que existan varios responsables de la infracción penal, se deberá comprender en qué grado han actuado estos para con ello proporcionar la sanción y la reparación integral que han de otorgar a la víctima, así también se indica que pese a la existencia de cualquier multa por la infracción cometida, la reparación de la víctima será preferida a efecto de mitigar los daños que se le han causado, por ello es necesario que en cada una de las sentencias se impongan las condiciones de su cumplimiento pues ha de inferir directamente en cómo se va a desenvolver el asidero legal en torno a los derechos preferentes de las víctimas.

4.26. Legislación Comparada

4.26.1. Legislación de la República de Argentina

En la república argentina, se han previsto de mecanismos indispensables sobre cómo aplicar la reparación integral, cuando por ejemplo el sujeto activo no pueda dar cumplimiento por razones económicas poseyendo tales consideraciones en las siguientes legislaciones internas.

4.26.1.1. Código Penal de Argentina. El artículo 11 manifiesta que: “El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente: 1°. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos” (Código Penal, 1984, p. 3). El Código Penal argentino establece que, mientras no haya otra vía, el condenado está obligado a indemnizar a la víctima con cargo a la remuneración que perciba la propia autoridad administrativa por el trabajo realizado por el condenado. Pago, es decir, no tener recursos económicos o bienes, para que la víctima no sea abandonada y pueda reparar satisfactoriamente la pérdida causada por el delito. El trabajo dentro de la prisión es muy importante porque le permite al condenado no solo pagar una indemnización a la víctima, sino también pagar sus propios gastos y, lo más importante, prevé la rehabilitación de las personas privadas de libertad para que puedan ser parte de la sociedad.

4.26.1.2. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina. En el artículo 120 se establece que,

El trabajo del interno será remunerado, si los bienes o servicios producidos se destinaren, al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. (Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, 1996, p.15).

En esta legislación al menos se prevé un trabajo para el sentenciado, ya que a diferencia de la legislación ecuatoriana no se conoce tales características, es decir, no se trata en lo mínimo para reinsertar a las personas en la sociedad sino que al contrario dentro de los centros penitenciarios aumentan su criminalidad, al efecto de esto, se puede determinar que en Ecuador se debería implantar un modelo que permita este mecanismo para que la reparación de la víctima pueda ser obtenido de este mismo trabajo remunerado estableciendo las salvedades constitucionales pues como se conoce el salario del trabajador es inembargable lo que quizá podría limitar la obtención de este recurso pero que sin embargo es completamente viable y

necesario. En Argentina se ha observado que los presos a través del trabajo pueden generar sus propios ingresos, debido a que el estado federal brinda las facilidades necesarias para que los presos trabajen en las cárceles con diferentes campos de trabajo y así pueden generar ingresos que les permitan cancelar sus obligaciones, como el pago de una compensación adecuada a las víctimas de delitos.

Reforzando este criterio, el artículo 121 manifiesta al respecto que,

La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: a) 10 por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia. (Ley de ejecución de la pena privativa de libertad, 1996, p. 15).

Ante tal eventualidad se observa un abismo de distancia entre cómo se ha legislado en Ecuador, siendo completamente necesario establecer en primer lugar el trabajo remunerado de los internos y en segundo lugar obtener de esta remuneración un porcentaje que alivie la imposición de la reparación integral por los daños que este ha cometido en contra de la víctima, si bien es cierto, hablar de un 10 por ciento no refiere un gran aporte, sin embargo impera la voluntad del legislador para que el sujeto pasivo pueda de alguna manera satisfacer las necesidades causadas por el agente infractor, lo que resulta correcto pero no justo ante los daños que generalmente se producen en una infracción penal.

4.26.2. Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España

Revisando esta legislación se puede determinar que cuando el sentenciado no posea los recursos económicos suficientes para resarcir los daños causados, es el Estado el que a través de sus políticas públicas establece sistemas públicos para que las víctimas puedan acceder a una reparación integral justa y eficaz.

En el artículo 1 de esta ley se señala el objeto que tiene, indicando que,

1. Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.

2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aún cuando éstos se perpetrarán sin violencia. (Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos, 1995, p. 5).

Los legisladores españoles han comprendido que no siempre el sujeto activo podrá cancelar los valores por concepto de reparación integral a las víctimas y ante ello, la política que este Estado maneja es que, pese a ello, alguien debe hacerse responsable por el cometimiento de la infracción, a diferencia de Ecuador, no existe un fondo o un sistema que a más de poner a disposición de la víctima las instituciones públicas se haga cargo de los gastos en los que pueda incurrir la víctima por acción del delito perpetrado en su contra, por ello la legislación española dirige su actuar en beneficio de todos los sujetos víctimas para que los ciudadanos pueda satisfacer sus necesidades primordiales producto del delito, así poder rehabilitarlas al punto de que pueda volver a la sociedad sin temores.

Claramente está que esta ley se aplica siempre y cuando se demuestre que el autor criminal carezca de lo necesario para proveer a la víctima, en vista de ello, se activa este sistema de ayudas públicas y garantiza el derecho de la víctima a su reparación integral impuesta en sentencia condenatoria. Cabe recalcar que pese a que el procesado por esta misma sentencia está obligado al pago, no lo podrá realizar cuando a pesar de quererlo, no posea los recursos necesarios, así, la diferencia con la legislación ecuatoriana radica en que esta solo prevé el cumplimiento de la pena para tratar de generar temor en la sociedad pero que no incluye acciones tendientes a prevenir la comisión y por ello en un Estado como el ecuatoriano el índice delictual en vez de mermarse, se agranda con el pasar del tiempo, pues por parte de las autoridades competentes no se han generado a la fecha políticas públicas que en realidad aporten a la sociedad.

4.26.3. Ley de indemnización del estado a víctimas de delitos de la República de Dinamarca

Al análisis de esta legislación se ha verificado que el Estado se hace responsable de la reparación integral de la víctima, pues a criterio de este, es el principal encargado de velar por los derechos de sus ciudadanos y comprende que el deber que tiene es el de generar políticas necesarias a efecto de concienciar a los ciudadanos por el respeto de la normativa vigente sin importar su ámbito, lo que se compromete en un apoyo sustancial en la resolución de infracciones penales. Así, el artículo 1 manifiesta que,

El Estado proporciona una indemnización a las víctimas, por daños personales causados por la violación al código penal, si la violación se comete en el estado danés.

Párrafo 2. También se proporciona compensación por daños a la ropa y otros bienes personales habituales, incluidas pequeñas cantidades de dinero en efectivo que llevaba la parte lesionada cuando se causó la lesión personal.

Párrafo 3. En casos especiales, se puede conceder una indemnización por daños causados por actos cometidos fuera del Estado danés, si la parte perjudicada tiene su domicilio en Dinamarca, tiene la ciudadanía danesa o en el momento del delito prestó servicio en una misión extranjera danesa en comisión de servicios. (Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito, 1976, p. 1).

Para comprender lo significativo de esta legislación, el Estado danés aplica en su normativa vigente la posibilidad de resarcir a las víctimas de infracciones penales cuando resulte del daño gravoso de alguna acción típica, esta indemnización se debe conferir a quienes guardaron alguna relación con este Estado acorde a lo que indica el artículo precitado, sin lugar a dudar, esta compensación ha de cubrir en su mayor espectro, los daños materiales e inmateriales que se le ha causado a la víctima, por tal consideración se desprende que esta legislación cuando menos explica a manera en cómo se va a reparar y da a la víctima una posible obtención de las medidas de satisfacción pues existirá quien se comprometa a resarcir sus derechos sin dilaciones ni arbitrariedades, lo resaltado de esta legislación es que la víctima también puede recibir esta indemnización a pesar de que su victimario sea desconocido por las situaciones particulares pertinentes.

Así también el artículo 11 a, determina que, “Si el reclamo de indemnización de la parte perjudicada ha sido resuelto en sentencia, la indemnización se concede de conformidad con esta Ley con el monto que determine la sentencia”. (Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito, 1976, p. 2). Indicado ello, se puede establecer la primordial necesidad de una sentencia que determine montos y métodos de cómo reparar a la víctima, en cuanto a los montos, la sentencia hará que el Estado danés refiera sobre ésta a la víctima, es decir, que las medidas de amparo que se impondrán recaerán exclusivamente sobre ella, y que tendrán que versar sobre la reparación material e inmaterial, defendiendo así los derechos de sus ciudadanos para que puedan sentir que la justicia ha actuado en favor de sus derechos personales; sin lugar

a dudas esta legislación es muy diferente a la ecuatoriana pues en esa última hasta la presente fecha y con la evolución normativa no se ha podido establecer métodos adecuados y eficaces que garanticen la reparación integral, al contrario se puede indicar que la legislación ecuatoriana solamente comprende estas figuras jurídicas para delito de lectura y no como políticas de aplicación inmediata y celera.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación que permitieron elaborar la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, se tiene: obras, leyes, manuales, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web de organismos estatales, mismos que se encuentran citados de manera correcta y que forma parte de las fuentes bibliográficas de esta tesis.

Entre otros materiales se encuentran: laptop, teléfono celular, conexión a internet, impresora, hojas de papel, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos

En el presente proceso generativo de investigación socio-jurídico, se aplicaron los siguientes métodos que fueron indispensables para conocer a profundidad la razón de la presente investigación.

Método científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad, qué son los procesos metodológicos, qué parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

Este método se lo ha aplicado en el trabajo al momento de buscar toda la información relevante sobre el tema de estudio, es decir, cuando se ha buscado información en obras, revistas y en todas las páginas necesarias y puestas a disposición para recopilar toda la información requerida y que se vincula directamente al problema a investigar.

Al identificar la hipótesis se ha revisado cada parte de su estructura obteniendo una variable independiente y dos dependientes de las cuales se ha obtenido cada una de las categorías que se desarrollan en la revisión de literatura.

Método inductivo: Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad, para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

Se considera que este método se lo ha aplicado en el momento de ir revisando la problemática específica, en primer lugar, para entender el problema y de ahí continuar adecuándolo con la normativa suprema e internacional, de tal manera que se parte de lo específico hacía una cuestión general que en el presente caso podría derivar en una limitación de derechos lo que se lo debe entender como el problema socio jurídico investigado.

Así mismo el problema referente a la falta de parámetros para el establecimiento de los mecanismos de reparación integral ha sido analizado desde un punto doctrinario en el cual se ha hecho un amplio estudio doctrinario que ha permitido entender a la mencionada figura y afirmar que el problema puede ser apreciado en un estudio literario amplio tomando en consideración criterios de algunos autores.

Método deductivo: Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

Para entender este método podría manifestar que se ha de hacer una revisión en primer lugar supranacional la misma que por varias décadas ha sido incorporada y ratificada por el Ecuador lo que genera la característica de normativa vinculante, en este sentido se ha tomado el problema y se lo ha analizado desde un contexto amplio en el cual no solo se limite a la esfera interna sino que ha sido analizado revisando casos que han podido ser acontecidos en otras naciones y que nos dan la plena certeza de que el problema existe y algunas consideraciones para poderlo resolver.

Método analítico: Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para

comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías y establecer nuevas teorías.

El método analítico ha sido empleado en el desglose de cada uno de los subtítulos que se han ido desarrollando en la figura de la reparación integral ya que ello implica el análisis de todos los fundamentos normativos y doctrinarios que le dan su espíritu y de los cuales se efectuó un estudio individual de cada una de sus partes para en primer lugar comprender de que se trata, como se aplica, cuándo se aplica, por quién se aplica y llegando a la teoría que es necesario realizar un estudio más profundo que permita determinar las consecuencias jurídicas de las cuales se reviste esta figura.

Método exegético: Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico.

En el presente caso este método se ha empleado directamente en el análisis de la figura jurídica desde un punto meramente jurídico es decir revisando la legislación específica que la contiene como lo es el Código Orgánico Integral Penal, así mismo se ha revisado la Constitución de la República del Ecuador para comprender los principios que rigen a la presente figura jurídica. Con ello se ha podido establecer su contenido y de tal manera la razón que podría haber plasmado el legislador en ella, ya que la figura ecuatoriana se compone del sustento en principios como el de tutela judicial efectiva, proporcionalidad y la sana crítica en tal sentido su espíritu ha sido entendido como la necesidad de que las víctimas de infracciones penales de tránsito puedan obtener la reparación integral que les corresponde y acorde a los detalles de cada caso en concreto.

Método hermenéutico: En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

Se ha de entender la aplicación de este método cuando en un texto normativo para conocer el espíritu de la norma se le aplica por parte de algunos operadores de justicia que tienen la competencia para dar la interpretación a la norma generada por el legislador y aplicarla de tal

manera que pueda ser entendida por todos, así mismo se recurre al espíritu de la norma cuando los administradores de justicia tengan dudas al respecto de esta, en este caso se recurrirá a la Asamblea Nacional para que ellos establezcan el espíritu de la norma y se la pueda aplicar de manera correcta.

Método mayéutico: Es un método de investigación que somete el asunto estudiado a constantes interrogaciones hasta esclarecer la verdad, por ende, presupone que la verdad se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas.

El presente método ha sido aplicado cuando se ha ido revisando cada uno de los puntos investigativos en los cuales se ha vertido criterios a través de las técnicas aplicadas de entrevistas y encuestas, que resultan en la obtención de nuevos cuestionamientos que han hecho pensar y repensar la problemática planteada y de la cual se percata que la investigación en una parte es compleja pues no ha sido muy desarrollada y por otra parte permite de esta falta de estudio, empezar a sentar cuestiones de carácter jurídico e investigativo que resultan en el desarrollo de soluciones a la problemática planteada.

Método comparativo: Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país.

Para el desarrollo de esta tesis se ha empleado el método comparativo en el momento de revisar la legislación netamente internacional, la cual se ha escogido como derecho comparado, en esta parte trascendental de la tesis, se ha escogido a 3 países quienes poseen en su normativa vigente a la figura jurídica de la reparación integral; entre ellas están: Código Penal de Argentina, Ley de ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina, Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España; Ley de indemnización estatal a víctimas de delitos de la República de Dinamarca, de tal manera que el derecho comparado da posibles soluciones que deben ser tomadas en consideración en la legislación ecuatoriana, ya que las mismas proponen nuevas formas o reglas claras de aplicar la mencionada figura y con las cuales se ha de sustentar su implementación por carecer en la legislación penal ecuatoriana de estos preceptos desarrollados íntegramente.

Método estadístico: El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

El método estadístico como sus características lo indican ha de ser aplicado en la ejecución de la investigación de campo en la cual se ejecuta en la representación gráfica, resultados de entrevistas y encuestas, así mismo con los cuadros de interpretación de resultados obtenido de su aplicación a cierto sector de profesionales del derecho y especialistas en la determinada rama del derecho penal en materia de tránsito, es así que con estas estadísticas se ha de reflejar si la problemática tiene sustento en el mundo jurídico y si las aseveraciones se configuran o se descartan, para ello fue importante la aplicación de bancos de preguntas que contengan características exactas referentes a la problemática propuesta para que estos profesionales contrasten la hipótesis y viertan sus valiosos comentarios sobre aquellas.

Método sintético: Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada.

El presente método fue aplicado en la discusión de la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma; así mismo, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la presente tesis.

Método histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la figura de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.

De tal manera que este método fue aplicado en el momento de realizar una revisión histórica de la potestad sancionadora a través del Derecho Penal en los tiempos primigenios del Ecuador como República, donde se pudo establecer la evolución histórica de estas potestades y de la creación de órganos estatales que tengan la facultad para imponer las garantías de la reparación integral.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene interrogantes y respuestas para recabar datos o para detectar el criterio público sobre la problemática planteada.

Desarrollada al momento de aplicar 30 encuestas a abogados en libre ejercicio y 5 jueces que tienen conocimiento sobre el problema objeto de estudio.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación documental

Mediante este apartado, se procedió a revisar la existencia de un sinnúmero de casos en los cuales se ha podido determinar que las garantías de reparación integral, específicamente en la reparación material de daños no es justa acorde al bien jurídico lesionado, así también en las sentencias se evidencia la fundamentación que los juzgadores hacen en el momento de imponer estas garantías, pero no se evidencia que indiquen una norma específica donde se contengan disposiciones de cómo y en que casos se aplica tal o cual mecanismo de reparación integral, estos procesos son los signados con los números 11282-2019-03733, 11282-2020-04219 y 11282-2019-08673.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, a través de un cuestionario de 5 preguntas, resultados que a continuación se procede a detallar:

Primera pregunta: Conoce usted, ¿Cuáles son los mecanismos de reparación integral previstos en el Código Orgánico Integral Penal? En la opción otro justifique su respuesta.

Tabla 1. Cuadro estadístico – Pregunta 1

Tabla 1 Cuadro estadístico 1

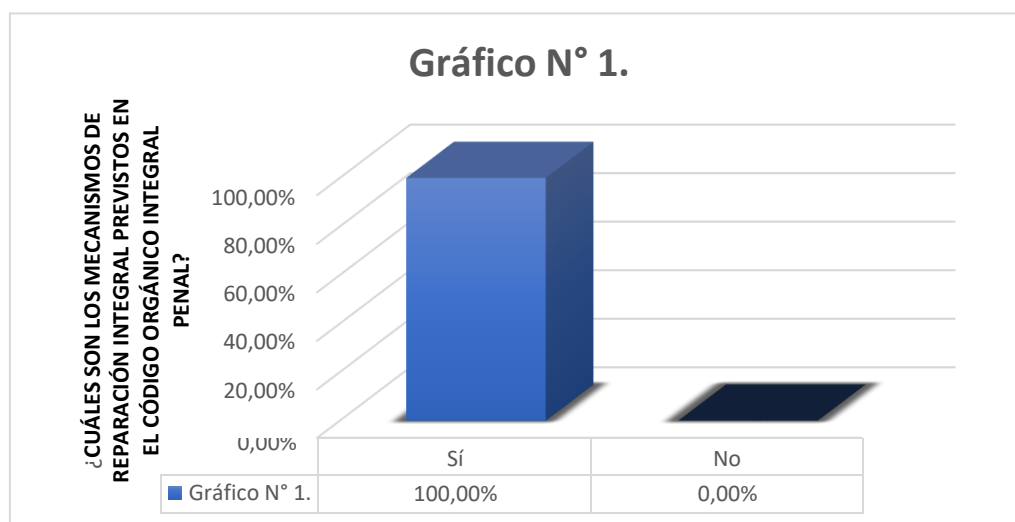
Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Mayury del Rocio Córdova Gordillo

Gráfico 1. Representación gráfica-Pregunta No. 1

Ilustración 1 Representación grafica 1



Interpretación:

En esta pregunta, de 30 encuestados, 30 de los profesionales que representan el 100% respondieron que conocen la existencia de los mecanismos de reparación integral, tanto en

materia constitucional como en materia legal, es decir, conocen que el Código Orgánico Integral Penal los contiene en sus artículos 77 y 78, así también señalan los 5 mecanismos de reparación integral que son: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, en la presente interrogante no existieron respuestas negativas por parte de los encuestados en vista de que todos han escuchado hablar de las garantías de reparación integral y conocen cuáles son:

Análisis:

De lo que se ha podido recoger con esta pregunta no existe mayor análisis a conocer o no los mecanismos de reparación integral pues los mismos sirven de contexto para que los encuestados entiendan las siguientes preguntas, así, todos los profesionales del Derecho encuestados concuerdan sobre su conocimiento en cuanto a los mecanismos de reparación integral y ello deviene así también en el conocimiento de la normativa que los recoge, aunque el fondo del asunto refiere en la falta de parámetros para que la reparación sea aplicada, los encuestados han mencionado y explicado algunos de los mecanismos de reparación integral que, a su criterio son los más utilizados en las infracciones de tránsito, indicando también que no siempre se pueden materializar como se debería pero que sin embargo el legislador ha buscado la manera de satisfacer las necesidades de las víctimas de infracciones de tránsito.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que, el Código Orgánico Integral Penal garantiza el derecho de la reparación integral en materia de infracciones de tránsito? En la opción otro justifique su respuesta.

Tabla 2. Cuadro estadístico – Pregunta 2

Tabla 2 Cuadro estadístico 2

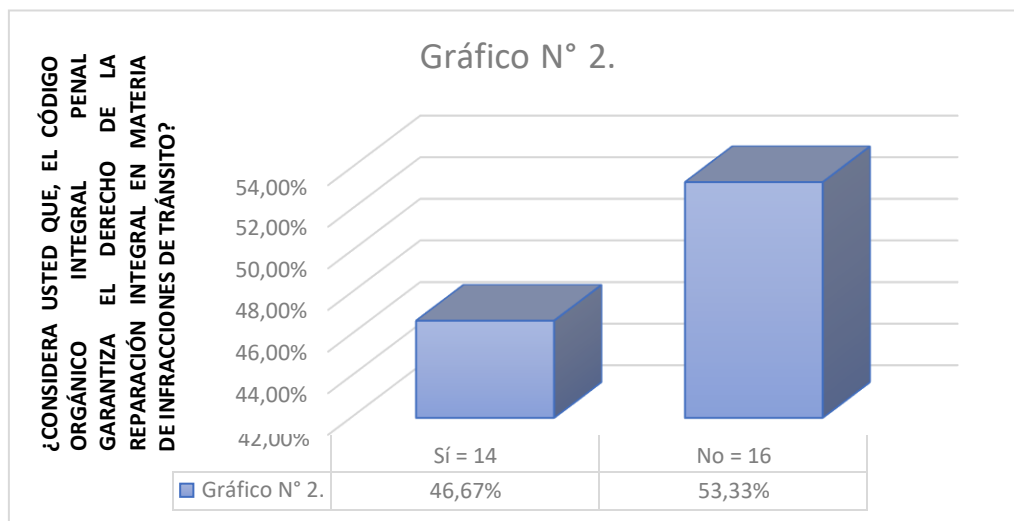
Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	14	46,67%
No	16	53,33%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Mayury del Rocio Córdova Gordillo

Gráfico 2. Representación gráfica-Pregunta No. 2

Ilustración 2 Representación gráfica 2



Interpretación:

De los 30 profesionales encuestados, 14 que responden al 46,67% indican que el Código Orgánico Integral Penal sí garantiza el derecho de la reparación integral pues lo contiene taxativamente en su articulado, y así también en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador permiten al juzgador imponer las garantías de reparación integral acorde a las necesidades de la víctima, aunque también señalan que esto no siempre se materializa en un 100% y a razón de ello, 17 profesionales encuestados, que responden al 53,33% indican que la reparación integral se cumple a medias y a veces no se cumple pues, si bien es cierto el juzgador la impone en sentencia, existen algunos casos que por la situación económica del sentenciado estos no se podrán materializar, así también se entiende y se explica que el Gobierno no genera ni impulsa políticas públicas eficientes a efecto de que a las víctimas de infracciones de tránsito se les rezaga en la medida de lo posible sus derechos vulnerados.

Análisis:

Con lo que han aportado los encuestados, me sumo al criterio de los que respondieron negativamente, pues de la revisión de casos también se ha determinado que la reparación integral es siempre impuesta pero que generalmente no se logra cumplir a cabalidad y este incumplimiento debe ser traducido en vulneración de derechos de las víctimas pues la misma norma determina que sus derechos deben ser resarcidos en la medida de lo posible a efecto de que se satisfaga sus necesidades producto de un siniestro de tránsito; los encuestados que responden afirmativamente indican que sí se cumple y se garantiza el derecho a la reparación

integral por estar tipificado en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal ante lo cual no me opongo pero no se comparte este criterio en vista de que no sirve de nada mantener una ley escrita cuando en el mundo exterior no existan mecanismos adecuados que obliguen al sentenciado a cumplir con las obligaciones impuestas en sentencia.

Tercera pregunta: ¿Cree usted, que la sana crítica del juzgador es un parámetro a través del cual el juzgador impone las garantías de reparación integral en materia de tránsito? En la opción otro justifique su respuesta.

Tabla 3. Cuadro estadístico – Pregunta 3

Tabla 3 Cuadro estadístico 3

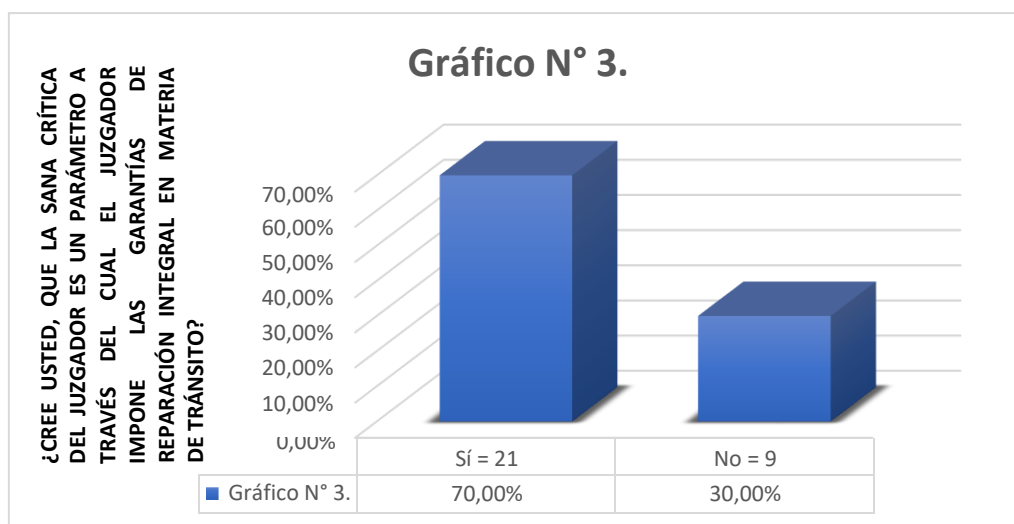
Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	21	70,00%
No	9	30,00%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Mayury del Rocio Córdova Gordillo

Gráfico 3. Representación gráfica-Pregunta No. 3

Ilustración 3 Representación gráfica 3



Interpretación:

En la siguiente pregunta, de los 30 profesionales encuestados, 21 de los mismos, que representan 70,00% respondieron que sí, que consideran que la sana crítica del juzgador es completamente necesario al momento de imponer los mecanismos de reparación integral, ello, según los encuestados se refleja en que los juzgadores analizan el caso en concreto que hasta

cierto punto podría ser similar con otros, en base a ello y a las experiencias que se viven en

distintos casos es que aplican la sana crítica que les permite decidir qué mecanismos son los adecuados para cierta víctima, con lo que se intenta garantizar el derecho a una reparación integral; mientras que, 16 encuestados que representan el 53,33% consideran que el principio de sana crítica no se utiliza al momento de fijar la reparación integral sino que este es utilizado en el momento de resolver la situación jurídica de la persona procesada, a criterio de estos también se puede indicar que los juzgadores imponen las garantías de reparación integral, en base a la documentación que las partes puedan aportar en el proceso.

Análisis:

De lo expuesto se puede determinar que estoy de acuerdo con los 14 profesionales que respondieron que la sana crítica es necesaria para la imposición de las garantías de la sana crítica, esto es porque, el juzgador no dispone de un manual o reglamento que le indique qué mecanismo utilizar sino que lo deja a discreción del juzgador, y esta discreción se ampara con la sana crítica y la proporcionalidad de la infracción y su gravedad, entonces, a mi criterio es completamente necesario el uso de este parámetro pues los jueces no disponen de algo taxativo que les indique la manera correcta para cada caso concreto, así también tomando en cuenta el 53.33% de encuestados que respondieron negativamente, se entiende su criterio pero se deja claro que este principio es sustancial en el momento en el que el juzgador impone su sentencia, pues es en esta en donde se fija la reparación integral y el modo en cómo debe ser cumplida por parte del sentenciado.

Cuarta pregunta: ¿En cuál de los siguientes principios considera usted, se basan los juzgadores para la aplicación de la reparación integral en infracciones penales de tránsito? Seleccione.

Tabla 4. Cuadro estadístico – **Pregunta 4**

Tabla 4 Cuadro estadístico 4

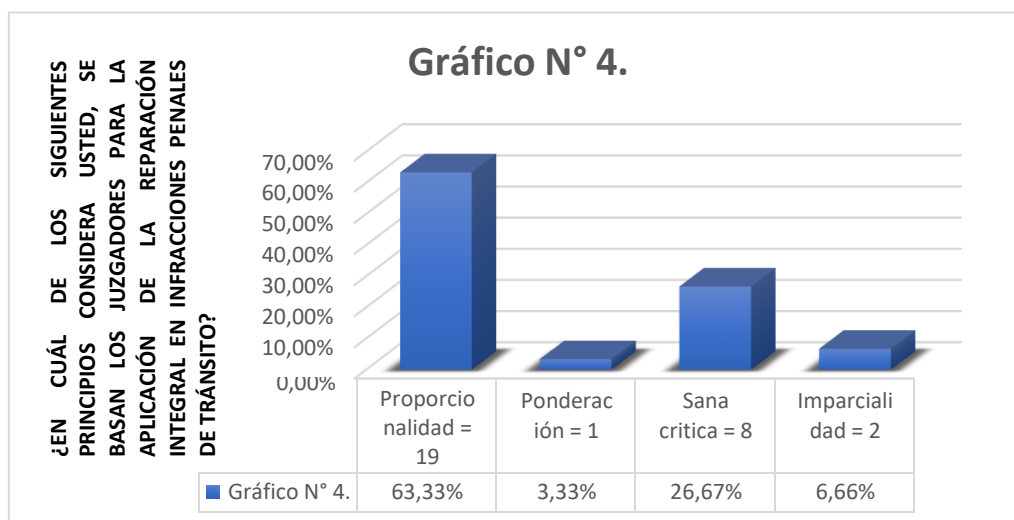
Indicadores	Variables	Porcentaje
Proporcionalidad	19	63,33%
Ponderación	1	3,33%
Sana crítica	8	26,67%
Imparcialidad	2	6,66%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Mayury del Rocio Córdova Gordillo

Gráfico 4. Representación gráfica-Pregunta No. 4

Ilustración 4 Representación gráfica 4



Interpretación:

En la siguiente interrogante, de 30 encuestados, 19 de ellos que corresponden al 63,33% indican que el principal principio que el juzgador utiliza o emplea al momento de fijar los mecanismos de reparación integral es el principio de proporcionalidad en vista de que el juzgador impone tales sanciones o reparaciones en base a la gravedad del daño causado y del delito cometido, es decir, el juzgador hace un análisis con base en lo contenido en el expediente y de ello emite su resolución, así también a la par de este se encuentra el principio de la sana crítica, pues 8 encuestados que corresponden al 26,67% de los encuestados han sabido indicar que la sana crítica también es necesaria para que el juzgador formule su criterio de valor y de ello determine acorde al caso qué mecanismos ha de utilizar para resarcir a la víctima de una infracción penal; así también 1 encuestado que corresponde al 3,33% ha indicado que el principio de ponderación se aplica en este derecho y 2 profesionales correspondientes al 6,66% han indicado que el juzgador impone las garantías de la reparación integral acorde al principio de imparcialidad.

Análisis:

Se puede adherir al criterio de las 19 y 8 personas que apoyan a que el juzgador se basa en principios como el de proporcionalidad y la sana crítica respectivamente cuando van a imponer su resolución en la que por obligación se debe hacer constar los mecanismos de reparación integral que han de ser cubiertos por el sentenciado a efecto de dar a la víctima tranquilidad en cuanto a que la justicia ha actuado adecuadamente y ha prestado de manera correcta el acceso

a la justicia; así también consideramos que el principio de ponderación no es necesario en este tipo de eventos en vista de que no se está ponderando derechos sino más bien se está imponiendo acorde a las circunstancias del caso en concreto; de igual manera 2 encuestados que corresponden al 6,66% han manifestado que el juzgador emplea el principio de imparcialidad pero no compartimos este criterio en cuanto a la reparación integral porque este principio es usado en el momento en el que el juzgador juzga a la persona procesada es decir aún no se ha fijado una responsabilidad penal.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que, la falta de parámetros para la imposición de la reparación integral en materia de infracciones de tránsito impide el cumplimiento de esta por parte del sentenciado? En la opción otro, justifique su respuesta.

Tabla 5. Cuadro estadístico – **Pregunta 5**

Tabla 5 Cuadro estadístico 5

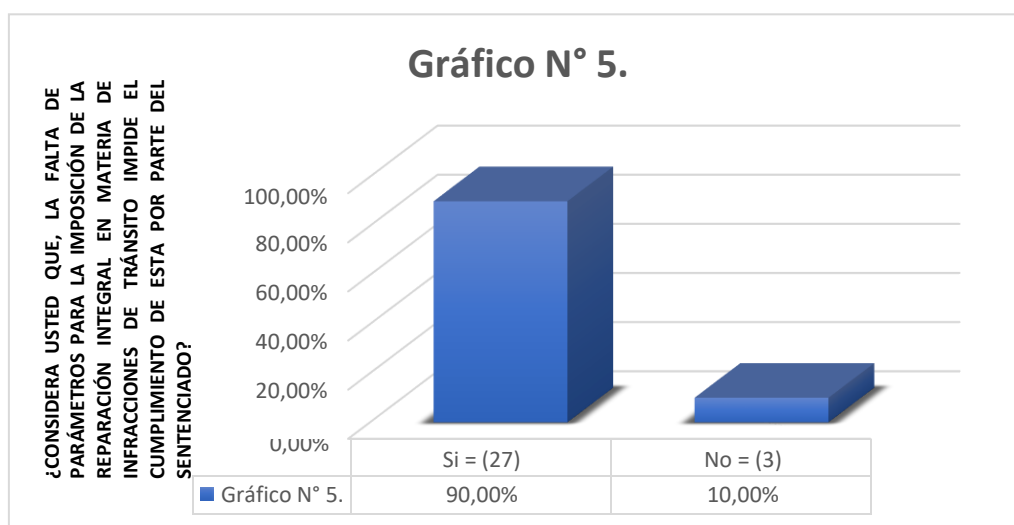
Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	27	90,00%
No	3	10,00%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Mayury del Rocio Córdova Gordillo

Gráfico 5. Representación gráfica-**Pregunta No. 5**

Ilustración 5 Representación gráfica 5



Interpretación:

En la presente interrogante, de los 30 profesionales encuestados, 27 de ellos que representan el 90% han indicado que sí, que la falta de parámetros taxativos impiden que el sentenciado cumpla a cabalidad los mecanismos de reparación integral, en vista de que los juzgadores pueden imponer estas garantías pero vigilar el cumplimiento es complicado, ahora, también indican que el cumplimiento también depende de las circunstancias del caso y del sentenciado; así también 3 encuestados que representan el 10% han indicado que no, que la falta de parámetros no es una limitante para que el sentenciado cumpla con la reparación integral impuesta.

Análisis:

De lo que se presenta en la interpretación puedo manifestar que me sumo al criterio de los 27 profesionales del Derecho, quienes han indicado que la falta de parámetros impide que se garantice y se materialicen las garantías de la reparación integral, esto por cuestiones en las que el juzgador no dispone de una normativa que le indique cuál es la manera adecuada de imponer tal o cual mecanismo de reparación, se puede entender que ello atiende a cada eventualidad de un caso concreto pero así mismo e debe indicar que los juzgadores imponen lo que en el proceso se ha podido probar con las pruebas del caso, lo que hace indispensable que el juzgador a efecto de garantizar que el sentenciado cumpla con la reparación integral debería amparar sus resoluciones a las políticas públicas que genere el propio Estado, lastimosamente este tipo de políticas no son eficaces y generalmente dejan en la indefensión a una gran parte de la población, así también, en los diferentes siniestros de tránsito se ha evidenciado que en cuanto a la reparación material en infracciones de tránsito con resultado muerte, los juzgadores imponen cantidades que a criterio de las víctimas no son suficientes pues el valor del derecho a la vida es incalculable; por otra parte, 3 encuestados han indicado que para ellos una vez impuesta la reparación integral esta si se cumple por parte del sentenciado, criterio que se respeta pero no se comparte en función de los casos que se ha estudiado en esta tesis, evidenciando que hay sentenciados que por la misma situación económica no podrán cumplir con la reparación impuesta al menos no en el ámbito económico, siendo indiscutible la falta de norma que prevea el cumplimiento de estos valores a través de un posible trabajo remunerado.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevistas se aplicó a 5 profesionales del Derecho, funcionarios judiciales de diferentes provincias del Ecuador, conocedores de la problemática, se aplicó un cuestionario de 5 preguntas obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: Cómo administrador de justicia, ¿cómo fija usted la reparación integral en infracciones de tránsito con resultado muerte?

Respuestas

Primer entrevistado: En primer lugar, como es de su conocimiento la reparación integral de las víctimas, se encuentra dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 78 y también en el Código Orgánico Integral Penal igual artículo 78, en el cual establecen cuáles son estas medidas de reparación, tenemos que, entre el más importante, que son las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y la satisfacción simbólica.

Existe la reparación material y la reparación inmaterial. Dentro de la reparación material se encuentran los rubros económicos, que son los causados por daños emergentes, es decir, estos son generados a partir del hecho. Estos gastos tienen como concepto, el abogado, gastos médicos e incluso funeraria. Dentro de las cuestiones que se están planteando, también se encuentra el lucro cesante, que son los valores que se dejan de percibir, por ejemplo, son los ingresos económicos que supuestamente debería percibir esta persona que ha fallecido durante los años que le quedan de vida. Esto dependiendo de la esperanza de vida que le queda a la persona. Por lo general se encuentra establecido aquí en Ecuador que los hombres viven hasta 76 años y que las mujeres viven hasta los 78 años, entonces la reparación integral económica depende, de la edad que tiene la persona al momento de fallecer, hasta la esperanza de vida que se supone que debería tener.

Segundo entrevistado: El COIP, en su parte pertinente menciona que la naturaleza y el monto de esta reparación integral dependen de las características del delito y del bien jurídico afectado así también del daño ocasionado que en este caso lo que menciona el artículo trescientos setenta y seis respecto a una muerte o lo que este número es una persona en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicotrópicas que alteran su condición en el artículo trescientos setenta y siete representa la muerte culposa donde también se deben considerar los agravantes que estén inmersos en estos delitos; también se debe tener en cuenta lo que son las condiciones sociales que han afectado a su familia y la vulnerabilidad de estas personas que, en experiencia

propia los jugadores la mayoría de colegas usamos el principio de proporcionalidad y sana crítica esto en base a la experiencia y a los casos de abundantes que existen en la actualidad.

Tercer entrevistado: Como juzgadores nosotros estamos regidos en primer lugar por la Constitución así también tenemos el Código Orgánico de la Función Judicial donde encontramos principios constitucionales y legales que se emplean para poder emitir una resolución, por qué menciono la resolución o la sentencia por qué es aquí donde nosotros vamos a plasmar todos los considerandos a través de las cuales vamos a imponer la reparación integral y cómo lo hacemos, lo hacemos a través de un análisis del caso; es decir, nosotros no tenemos una base legal que nos diga cómo aplicar la reparación integral más en el caso de los delitos de tránsito con resultado de muerte por lo que es a través de ciertos principios como lo son el de proporcionalidad y sana crítica; el de proporcionalidad por qué nosotros tenemos que tener en cuenta que los delitos de tránsito son culposos entonces no se tiene la intención de por así decirlo matar a esa persona si no qué sucede un pobre siente situaciones que generalmente son descuidos del conductor, y el de sana crítica porque a través de la experiencia aparecen casos análogos que permiten remitirse a ellos para la imposición de las garantías de la sana crítica.

Cuarto entrevistado: Para imponer las garantías de la reparación integral por ejemplo la persona causante de un siniestro de tránsito hay que tomar en cuenta en qué lugar se encontraba laborando y cuál era su actividad económica la relación de dependencia y cuánto se encontraba percibiendo entonces, con respecto a ello y si esta persona muere por este accidente de tránsito a los cuarenta años y estimamos que la persona que va a laborar hasta unos sesenta y cinco años tendremos que hacer el cálculo mensual hasta sus sesenta y cinco años para poder establecer un monto de reparación económica.

Quinto entrevistado: Bueno pues contestando su pregunta creo que sería muy difícil lograr una reparación integral que satisfaga a los familiares de la víctima puesto que en ciertos casos se pierde la vida y como todos sabemos la vida es un derecho fundamental que éste al ser vulnerados lo que se logra con ello reparar en la medida de lo posible un derecho vulnerado es por esto que yo como jugador uso la sana crítica y el principio de proporcionalidad y obviamente me amparo en lo que las normas me dan de alcance para imponer ciertas medidas de reparación integral

Comentario del autor: Una vez realizadas las entrevistas, los juzgadores que aportaron con sus criterios han sabido indicar que ellos conocen que en la legislación jurídica ecuatoriana no existen parámetros específicos que les indiquen a ello, cómo fijar correctamente los montos por concepto de reparación integral, así, ellos han sabido referir que lo hacen aplicando principios como el de sana crítica y proporcionalidad, lo cual es correcto pues los juzgadores al momento de emitir su resolución pertinente han de tener en cuenta todo lo que se haya aportado en el expediente a efecto de poder motivar sus resoluciones, dice ellos que, el principio de proporcionalidad les permite determinar qué tan grave fue la afectación del bien jurídico protegido, en los delitos de tránsito con resultado muerte dicen que jamás se podrá imponer una reparación integral justa pues el bien jurídico perdido es irreparable pero que a través de estos mecanismos lo que ha pretendido el legislador es que en la medida de lo posible se repara a las víctimas, así también consideran ellos que el hecho de declarar la responsabilidad de una persona a través de un proceso transparente también debe ser entendido como un mecanismo de reparación integral pues aquí tienen la oportunidad de conocer las circunstancias reales de cómo se produjo el siniestro y sus responsables; así también, han indicado que el principio de la sana crítica les permite revisar casos similares pero son conscientes de que cada caso por más similitud que ostente no va a ser igual a otro, y que por estas razones no se podría obtener la misma reparación para víctimas diferentes, ante ello se está de acuerdo con los criterios vertidos.

Segunda pregunta: De su experiencia como juzgador, ¿cree que la reparación integral se cumple a cabalidad una vez que es impuesta en sentencia?

Respuestas

Primer entrevistado: Considero que depende mucho de cómo se encuentre dictada la sentencia, porque en alguno de los casos, se establecen indemnizaciones materiales que tienen valores monetario demasiado altos o demasiado bajo, lo que generalmente hace el infractor generalmente es llegar a un acuerdo de pago a efecto de poder cumplir con su obligación, pero también en un sinnúmero de casos esto no se pueble cumplir a cabalidad generando molestias en las víctimas, se tiene 5 mecanismos de reparación integral, pero no existe una norma que le diga cómo se debe hacer estos cálculos sino que se lo deja a libertad del juzgador.

Segundo entrevistado: Si bien es cierto muchas de las veces esto no se cumple, pues, al hablar de una reparación integral que incluya un sentido monetario se debe considerar que estas sumas

de dinero impuestas son elevadas, dejando también al procesado con una deuda que generalmente no puede cubrir o no le permite solventarlas de una manera inmediata, aquí se estaría incumpliendo con la reparación integral dictada. Como lo manifesté, en su mayoría cada caso es independiente pero generalmente no se cumple por la falta de parámetros que permitan su correcta aplicación.

Tercer entrevistado: Considero que es un tema muy subjetivo porque nosotros como juzgadores lo que hacemos es imponer las garantías de reparación integral pero el cumplimiento es un poco complicado al menos aquí en Ecuador, por lo que no existe una norma o una política pública, considero, porque el Estado debe generar cierto tipo de políticas públicas que permitan que la letra de la norma se pueda aplicar y materializarse, entonces partiendo de esto se considera que la reparación integral no se efectiviza en un cien por ciento, en algunos casos que hemos resuelto en el juzgado por no decir la mayoría, hay personas o procesados de bajos recursos que no pueden pagar los valores económicos impuestos en reparación integral, esto hablando netamente de dinero pues como se lo conoce existen garantías que no requieren de dinero sino que son simbólicas, estas en su totalidad se cumplen pero las demás es complicado y por ello las víctimas no quedan satisfechas del todo, en unos casos se cumple en otros no y esto se debe a la falta de parámetros para su aplicación, entonces se puede indicar que las garantías de reparación integral no son siempre iguales para los diferentes casos.

Cuarto entrevistado: La reparación integral si bien es cierto tiene como finalidad reparar o resarcir daños ocasionados a las personas, en las interrogantes que usted plantea con resultado muerte, nada repararía el bien jurídico afectado como es la vida, producto de la irresponsabilidad de los conductores, cuando es por ello que a través de estas sanciones se pretende corregir la conducta humana reprochable penalmente. En casos que he tenido, puedo indicar que hay personas con recursos económicos que pueden afrontar un proceso penal y una sentencia con mecanismos de reparación integral, en estos casos obviamente se repara al menos en lo posible, pero en otros casos también no se puede cobrar, y no hay de dónde obligar al sentenciado para que cumpla con sus obligaciones, por ello generalmente en el proceso se imponen medidas cautelares tanto personales como reales a efecto de intentar reparar a las víctimas.

Quinto entrevistado: Obviamente lo que se busca con la sentencia es que sea cumplida a cabalidad y para eso se dictan las medidas necesarias para que brinde dicha reparación integral

para con la víctima, también se dan casos en los que las personas sentenciadas no quieren dar cumplimiento con lo dispuesto en sentencia, en estos casos la parte interesada debe solicitarme a mí como juzgador, para dictar medidas reales sobre los bienes del sentenciado, para que con ellos se dé cumplimiento a la reparación integral de la víctima, con ello quiero decir, que se pueden ordenar prohibiciones de enajenar sobre bienes del sentenciado para luego rematarlos y con ello obtener retribuciones económicas para ser entregadas a la víctima o sus familiares.

Comentario del autor: Los juzgadores ante esta interrogante han sabido manifestar que la reparación integral no siempre se cumple a cabalidad, ello indican que su trabajo es imponerla y velar por su cumplimiento pero que, al contar con un aparataje tan grande ante sus manos, es imposible que estén detrás de cada caso en concreto y por ello manifiestan que es deber de las partes impulsar el proceso para que estas se materialicen, así también, los juzgadores son conscientes de que existen casos en los cuales los sentenciados no pueden cumplir con lo que se les impone, no porque no quieran siempre hacerlo sino porque la misma situación que atraviesa el sentenciado en cuanto a recursos puede que no le permita cumplir con las obligaciones impuestas en sentencia; conocen también los juzgadores, que el Estado no contiene políticas públicas contundentes que hagan efectivizar la reparación integral, indican que no es solo imponer una sentencia ni que estos mecanismos estén establecidos en la norma sino que requieren que el mismo Estado, aporte a la reparación integral de las víctimas, uno de ellos hasta manifestó que sería completamente necesario que a los sentenciados se les otorgue un trabajo dentro del centro de privación de libertad y que de estas ganancias que pudieran generar servirían para cumplir la obligación, criterio con el cual estamos en acuerdo pues de no ser así, la misma sentencia se quedaría como letra muerta, y ello se traduce en vulneración de derechos de las víctimas o sus familiares, creando así desconfianza en la administración de justicia y en el mismo Estado al no contener directrices que hagan palpable la reparación integral.

Tercera pregunta: ¿En su experiencia y dentro de infracciones de tránsito con resultado muerte, ¿cree usted que la reparación integral es proporcional con el bien jurídico lesionado?

Respuestas

Primer entrevistado: Como mencioné anteriormente, esto depende mucho del juzgador pues ha habido situaciones o algunos casos en los cuales la indemnización es muy baja y en otros demasiado alta entonces depende mucho de la situación en la que se encuentre la víctima, puede

que hayan sido personas de tercera edad, entonces basándonos en su esperanza de vida se podría fijar un monto de reparación integral con base en ello, así, todo depende de la víctima, pues podría ser que la víctima era cabeza de hogar entonces todo ello debe ser tomado en cuenta.

Segundo entrevistado: Con respecto a esta pregunta y en mi experiencia, como bien se conoce en estos delitos el bien jurídico es la vida y la integridad de las personas, en mi consideración estoy convencido que ninguna medida compensan esta pérdida irreparable, ahora, se tiene que juzgar en cuanto a lo que estipula el artículo 77 del COIP, donde manifiesta que la reparación integral es la reparación que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho por lo cual puedo decir que no es proporcional al bien jurídico afectado.

Tercer entrevistado: Como lo he manifestado, puedo decir que en algunos casos sí y en otros no aunque como juzgadores tenemos que tener en cuenta que antes de ser administradores de justicia somos humanos entonces el derecho a la vida es un derecho fundamental y ponerle un precio es muy complicado, ahora también como lo he dicho, los juzgadores de acuerdo a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, esta debe ser impuesta de acuerdo al proyecto de vida que pudo haber tenido una persona, es decir, quien pudo haber tenido un futuro prometedor y es palpable ante los ojos de la sociedad generalmente recibirá una mejor reparación aunque esto también no es igualitario como debería ser pero la realidad se ajusta a este contexto, así también debe quedar claro que cada caso es diferente y por ello es complicado indicar que a todos se les puede reparar de igual forma.

Cuarto entrevistado: Como lo he indicado, nunca se va a poder reparar en realidad, nunca se va a poder recobrar la vida, en este sentido, se pretende que exista una proporcionalidad entre la sanción y el bien jurídico lesionado, pero en estos casos específicos es prácticamente imposible dar una reparación integral que satisfaga el derecho lesionado.

Quinto entrevistado: Considero que es imposible subsanar la muerte de una persona pero por ello, la reparación integral sirve como un medio de reconocimiento y compensación al derecho de la persona víctima de un ilícito, o a sus familiares pues el delito deja brechas que difícilmente pueden ser cerradas, en este sentido la reparación integral meramente dignifica a la víctima al sentido de que se ha reconocido que sus derechos han sido vulnerados y que el sentenciado ha de resarcir tales malestares.

Comentario del autor: Los jueces han indicado que el bien jurídico de la vida cuando se pierde jamás será reparado, han aplicado sus opiniones personales, y de ello deviene que todos son conscientes de este particular pero que en la medida de lo posible intentan que las familias se sientan satisfechas al menos con la misma imposición de la sentencia, claramente refieren que un delito con este resultado genera un gran perjuicio pero que también se debe tener claro que al ser estos culposos su indemnización deberá atender a ello, pues no es lo mismo salir con la intención de causar daño que salir y causar daño sin desearlo, indican que esta es una de las características más relevantes de los siniestros de tránsito y ante ello se está de acuerdo, pero entienden también que no todas las víctimas conocen el derecho y las garantías por ello consideran que el Estado debería crear un fondo que permita que las víctimas cuyos victimarios no posean los recursos para cubrir sus obligaciones de alguna manera accedan a estos; tienen claro también los juzgadores que esa persona a quien se le lesionó el bien jurídico de la vida pudo ser cabeza de hogar o tener un futuro prometedor, en base a ello también han indicado que se emplea criterios constitucionales y legales a efecto de que la reparación integral aporte a subsanar los daños causados por el delito cometido.

Cuarta pregunta: Cómo juzgador, podría mencionar algunos cuerpos legales que puede o contienen parámetros para que los juzgadores fijen una reparación integral eficaz.

Respuestas

Primer entrevistado: Sinceramente en lo que he podido revisar y leer, existe un folleto que lo emitió la UNAM respecto a la reparación integral, establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales establecen los métodos de reparación integral, lo que ha servido como una guía para tener en cuenta cuales son y cómo se ha dado o conferido el derecho de reparación integral a las víctimas en otros lugares.

Segundo entrevistado: Con respecto a esta pregunta, se tiene que considerar, como se lo ha mencionado al COIP, el cual en su artículo menciona como uno de sus fines, la reparación integral de las víctimas, aparte de este, podría indicar que taxativamente no existe un cuerpo legal que fije parámetros que dicten cómo se debe imponer la reparación integral.

Tercer entrevistado: Podría decirle que el principal es la Constitución de la República del Ecuador, aunque no específica, pues esta contiene preceptos generales que a usted le pueden indicar cómo recogerlos para emplearlos en la figura de la reparación integral, pudiendo el

juzgador, indicar con qué considerando o principio realizo su resolución pero indicar que algún cuerpo legal específico le diga a los juzgadores cómo imponer la reparación integral en cada caso no existe al menos aquí en Ecuador.

Cuarto entrevistado: Los juzgadores no regimos por todo lo que dispone la norma, esencialmente el Código Orgánico Integral Penal y con respecto a ello nosotros no podemos extralimitarnos, recordando que la supremacía de la norma esta en la Constitución, por lo que debemos respetar esa parte y regirnos a resolver conforme a lo que se haya obtenido en el acervo probatorio del proceso penal, y en mérito de esas pruebas se impone las sanciones pertinentes, tomando en cuenta que cada caso al ser diferente, será resuelto de manera diferente.

Quinto entrevistado: En diferentes normas se contiene la reparación integral de las víctimas, una de ellas es la Constitución de la República del Ecuador como carta magna, así también existe la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y claro esta el Código Orgánico Integral Penal, usted menciona la creación de una tabla, pero es complicado obtener una reparación integral total, pues en los casos de resultado muerte no se podrá reparar integralmente.

Comentario del autor: Sin lugar a duda los juzgadores han coincidido en sus criterios al indicar como normar principales que contienen a la reparación integral de las víctimas como la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico Integral penal, siendo estas las que generalmente se emplean por los jugadores al momento de imponer en sentencia las garantías de reparación integral, otros también han indicado la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otros el Código Orgánico de la Función Judicial, han indicado también manuales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son completamente necesario para respaldar la legislación interna, pero que a criterio de los mismos jueces no contiene parámetros específicos que indiquen caso a caso cómo imponer tal o cual mecanismo de reparación integral, y entienden que la resolución de tales, les corresponde únicamente a través de principios como el de proporcionalidad como el de sana crítica. Los juzgadores también han sabido manifestar que sería completamente aceptable reforzar la legislación penal ecuatoriana con criterios doctrinarios y jurisprudenciales en vista de que ellos son conocedores que en otros países de Latinoamérica sí se cuenta con abundante normativa en cuanto a reparación integral, es decir, manuales, reglamentos y circulares que pueden darles un mejor entendimiento de estas garantías y la manera en la que tal o cual mecanismo de reparación servirá de manera eficaz para cada víctima de cada infracción penal.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que la inexistencia de parámetros para fijar una reparación integral eficaz se traduce en vulneración de derechos a las víctimas de infracciones de tránsito?

Primer entrevistado: Considero que sí, pues debe ser una reparación integral basada en lo que al momento de la infracción percibían las víctimas para poder establecer una indemnización justa, por lo cual deber establecerse una guía para los juzgadores en las que hasta se pueda fijar situaciones de vulnerabilidad, cargas familiares, edades de las personas y todo lo que conlleve a que las víctimas puedan sentirse satisfechas con las garantías que el juzgador les confiera.

Segundo entrevistado: A mi consideración y experiencia puedo decir que sí, pues una norma taxativa que regule esta reparación integral vendría a considerarse fundamental, esto en razón que deja de lado tantos temas de discrecionalidad del juzgador y temas de objetividad, dejando o pormenorizando la sana crítica del juzgador, por lo que sería un mecanismo que regule cada una de las situaciones. Al momento de fijar las garantías de reparación integral, se ven inmersos principios de proporcionalidad, tomando en cuenta el delito y las circunstancias en las que se produjo el siniestro de tránsito, siendo fundamental la implementación de parámetros que indiquen a los juzgadores cuál o cuáles son los mecanismos más adecuados a la situación de las víctimas.

Tercer entrevistado: Considero que sí, porque al final del proceso, el juzgador tiene como elemento la sana crítica y la emplea en cierta medida de adueñarse del caso por lo que un juzgador tomando en consideración los hechos, las circunstancias del caso ha de determinar tal o cual monto, lo que sí se debe entender es que esto es netamente subjetivo, por lo que sería indispensable tener una base legal que refuerce el criterio de los juzgadores o a su vez utilizar doctrina o jurisprudencia a efecto de tener un mejor entendimiento de lo que la norma permite.

Cuarto entrevistado: La única circunstancia que yo vería como vulneración de derechos es si no se puede efectivizar la reparación integral, ahora, la inexistencia de parámetros es esencial pero en la legislación ecuatoriana, por el mismo nivel de educación jurídica que se posee, es muy complicado prever este tipo de mecanismos, se vulnera derechos, claro que sí pues si un derecho es lesionado, el Estado tiene como deber primordial respetar y hacer respetar los derechos de las personas, entonces es el encargado de implementar políticas que sirvan como mecanismos de reparación integral cuando el sentenciado quizás no pueda dar cumplimiento a lo que se le ha impuesto en sentencia, ello en cuanto a indemnizaciones.

Quinto entrevistado: La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizar, es por ello que la legislación ecuatoriana ha regulado mecanismos, mismos que como se lo he dicho se encuentran en las normas anteriormente detalladas, sin embargo muchas de las veces, dicha reparación no es suficiente para subsanar el daño causado a la víctima, ahora, el cumplimiento del sentenciado de las medidas de reparación integral depende mucho de la disposición que las partes le den al proceso pues yo como juzgador resuelvo en base a lo que las partes me presentan impidiéndome a mi establecer situaciones que no me sean solicitadas, obviamente esto va en el sentido de la reparación integral material e inmaterial pues por ello no se puede dejar en la indefensión a la víctima.

Comentario del autor: En esta pregunta se debe tener claro que en la legislación ecuatoriana no existen parámetros específicos para fijar en cada caso una reparación integral eficaz sino que esto se deja al albedrío de los jueces y es en este sentido en el que se pueden producir eventuales vulneraciones de derechos pues el juez no va a contar con normativa que le permita imponer o adecuar un cierto mecanismo de reparación integral acorde al caso que se ventile ante los señores jueces, así también indica que al momento de imponer las garantías de reparación integral el juzgador valora de acuerdo a su convicción y han indicado ellos mismos que estos criterios son netamente subjetivos por lo cual sí se produce vulneración de derechos, pues las víctimas generalmente esperan más de lo que la justicia les suele proveer y a través de ello dicen que las víctimas no se sienten completamente reparadas ni resarcidas por la justicia ecuatoriana. No hay que dejar de lado que los juzgadores también resuelven en base a lo que exista en el expediente, por ello no se podría exigir al juzgador que dé más de lo que está a su alcance por el mismo proceso, así se deja sentado que en las infracciones de tránsito como en cualquier otra la reparación integral no se cumple a cabalidad, en razón de que el Estado contiene normativa de cuáles son los mecanismos de reparación integral pero no indica cuál es el más adecuado para cada caso, así, los juzgadores indican que imponerlos a todos no garantiza tampoco que la víctima será reparada, pues estos pueden ser en algunos casos inadecuados o insuficientes.

6.3. Estudio de casos

En el presente apartado, se analizan e interpretan sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal del cantón Loja relacionadas con la imposición de las garantías de reparación integral material, ante ello, se presentan los siguientes casos:

Caso Nro. 1

1. Datos referenciales

Resolución: 11282-2019-03733, 11282-2020-04219 y 11282-2019-08673

Sujeto Activo: J.A.M.R

Sujeto Pasivo: Fiscalía General del Estado en representación de (A.C.E.M)

Dependencia: Unidad Judicial Penal de Loja

2. Antecedentes

El procesado de iniciales J.A.M.R había ingerido cierta cantidad de bebidas alcohólicas en su paso por esta ciudad de Loja; el día 12 de mayo del año 2019, alrededor de las 2 am de acuerdo con los informes periciales y versiones, el conductor producto de la mala noche y de la ingesta de bebidas alcohólicas, se queda dormido en la Av. Pio Jaramillo Alvarado y se estrella contra un árbol del parterre que existe en esta Av. producto de este siniestro de tránsito, un bebe de tan solo 4 meses de edad sale expulsado de los brazos de su madre quien aparentemente había pedido de favor al sentenciado le acompañe a retirar a su hijo para irse a sus domicilios, en vista de ello este bebé sufre un trauma craneo encefálico y fallece de contado, ante ello, el conductos atravesó un procedimiento ordinario en el cual se le dictó sentencia condenatoria y pena privativa de libertad de ochenta meses más la reparación integral a la madre del menor Sra. (A.C.E.M).

3. Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA dicta: SENTENCIA CONDENATORIA, declarando la CULPABILIDAD y RESPONSABILIDAD del señor (J.A.M.R), por considerarlo autor del delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, previsto y sancionado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal.

- 1) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE OCHENTA MESES.** Respecto a la pena restrictiva del derecho de la propiedad, prevista en el Art. 70 del COIP:: 10.2. La multa mínima prevista en el Art. 70.10 del COIP, reducida proporcionalmente a la rebaja dada en la pena de privación de libertad,
- 2) **MULTA DE \$10506,66 (DIEZ MIL QUINIENTOS SEIS 66/100),** de acuerdo al Art. 70.10 del COIp.

3) REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.

4) REPARACIÓN COMPENSATORIA O SUSTITUTIVA y DAÑO INMATERIAL. En el presente asunto, se acepta en calidad de reparación material a los acuerdos suscritos entre el hoy sentenciado y las víctimas (fs. 130 a 142), mismas que han sido tenidas en consideración por esta juzgadora por cuanto no ha sido objetada su validez por parte de los sujetos procesales; por lo que, además, se la da por cumplida y asciende a la suma de \$11.440,00 dólares americanos de los cuales **\$4000.00** se entregó en calidad de reparación integral por la muerte del menor de 4 meses de edad.

4. Comentario del autor

De la revisión de esta sentencia se puede verificar que a pesar de que el conductor que produjo la muerte del menor de 4 meses de edad se encontraba bajo los efectos del alcohol, se impuso una cantidad cuestionable como monto de reparación integral para la madre del menor, así, la cantidad no justifica la pérdida de la vida de ese niño, en cuanto a cómo se ha fijado la reparación integral, el juzgador en este caso particular y de acuerdo a la sentencia revisada únicamente demuestra que las únicas normas en las cuales se ampara para dictar las medidas de reparación integral son la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, lo cual determina que no se ha podido hacer un análisis a profundidad que determine porqué el juzgador impuso los mecanismos de reparación integral que constan en la resolución, es decir, con esto se demuestra indudablemente que los juzgadores no contienen normativa que les permita identificar qué mecanismo utilizar en un caso específico sino que ello es impuesto a su propio criterio lo que determina que utiliza la sana crítica como principio fundamental para este tipo de casos, así también, el juzgador en su sentencia indica lo que los entrevistados también han indicado, que, los delitos de tránsito al ser culposos, ameritan una sanción pero leve a criterio de lo analizado, pues indican que en estos casos no hay la intención de causar ningún daño, a criterio del tesista, los juzgadores al momento de imponer la reparación integral debería fundamentar las circunstancias por las que ellos imponen tal o cual mecanismo, pero se entiende que ello es insuficiente al carecer de parámetros normativos que les indiquen cómo aplicarlo, estos parámetros acorde a como se lo ha indicado en el marco teórico son la adecuación y la eficacia.

Caso Nro. 2

1. Datos referenciales

Resolución: 11282-2020-04219 y 11282-2019-08673

Sujeto Activo: V.H.P.U

Sujeto Pasivo: Fiscalía General del Estado en representación de (M.S.F.V)

Dependencia: Unidad Judicial Penal de Loja

2. Antecedentes

El día miércoles 26 de febrero de 2020 a eso de las 19h40 en el sector de Carigán Av. Pablo Palacio y calle Brasilia se encontraba circulando como peatón el señor C.L.Y.S, quien caminaba por la Av. Pablo Palacios, carril segundo, sentido nororiente y en ese momento circula un vehículo marca Hino, CAMIÓN, año 2011, color BLANCO, de placas LBA6390, que circulaba por la misma Av. Pablo Palacios, sentido nororiente a noroccidente, segundo carril conducido por el señor que en ese momento no se identificó, pero en la investigación se determinó que era el señor V.H.P.U. Ese día en ese sector conforme se ha probado con el acuerdo pericial hubo bastante lluvia en el sector, escasa visibilidad debido que solo se puede establecer con el alumbrado público y hubo abundante lluvia. El señor peatón (Y.S.C.L), es adosado al vehículo, el impacto se produce en la parte frontal izquierda del vehículo HINO para posteriormente lanzarlo a la calzada y fallece en el mismo momento del accidente. El vehículo que causa el accidente continuó su trayectoria, no se detiene, huye del lugar y posteriormente, el agente Civil por investigación da con el vehículo que estaba en unos canchones de la empresa CALVA&CALVA, vía a Cuenca, ahí lo ubica al vehículo, identifica que tenía unos golpes en el frontal izquierdo y, además, el dueño del vehículo manifiesta que ese vehículo fue dejado minutos antes por su conductor el señor (V.H.P.U). El señor (C.L.Y.S) es auxiliado, llega la ambulancia, pero se confirma su deceso, estos son los hechos que han motivado la instrucción fiscal.

3. Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: UNO) Declarar la culpabilidad del señor **V.H.P.U**, de 50 años de edad, ocupación chofer profesional, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Loja, en calidad de **AUTOR Y RESPONSABLE** del delito culposo de tránsito

previsto y sancionado por el Art. 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y por tanto se le impone:

- 1) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MINIMA DE TRES AÑOS**, al haberse comprobado la existencia de la circunstancia de agravación prevista en el Art.374.3 del COIP, mismo que deberá cumplirlos en el Centro de Rehabilitación Social de Loja,
- 2) **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.
- 3) **MULTA de CUATRO REMUNERACIONES BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL** conforme lo establece el art. 70, numeral 4 Ibidem misma que será depositada en la cuenta que para el efecto mantiene la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura
- 4) **REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA** por los daños ocasionados, reparación en \$10.000.00 americanos a la víctima en la persona de su cónyuge sobreviviente,

4. Comentario del autor

Al igual que el caso anterior, el juzgador de esta causa no refiere las razones por las que impone el rubo de reparación integral material, en este caso particular, no se hace referencia a lo que algunos juzgadores han manifestado referente al proyecto de vida que tenía la víctima, pues de acuerdo a la sentencia, el occiso era cabeza de hogar, sustentaba el hogar y a su edad que era de 40 años, es decir era una persona joven que pudo a través de su trabajo obtener más que la cantidad señalada en sentencia.

Por otra parte, causa sorpresa que en el presente caso, los juzgadores no fundamenten de ninguna manera el cómo calculan ellos el monto por reparación integral, tampoco hacen alusión a porqué su criterio es el indicado en sentencia, es decir, no hacen mayor análisis al momento de imponer las garantías de reparación integral, simplemente lo fijan de acuerdo a lo que estiman conveniente, esto se puede evidenciar porque no existe motivación alguna al respecto, y con ello se considera que los juzgadores, fijan estas garantías de manera subjetiva, es decir, a falta de criterios normativos en la legislación ecuatoriana, imponen lo que consideran conveniente, ante ello, nada se tiene que alegar sobre el conocimiento de lo que la norma penal determina como mecanismos de reparación integral, pero cómo el caso anterior, no se ha podido demostrar que los juzgadores mencionen más norma que la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal para imponer estas garantías, con lo cual se verifica que no

existe un cuerpo normativo dónde indique con claridad a los jueces cómo y bajo qué parámetros debe imponer estos mecanismos, es decir, una vez más el juzgador, no indica si los mecanismos que impuso son adecuados y eficaces en torno al caso que se analiza.

Caso Nro. 3

1. Datos referenciales

Resolución: 11282-2019-08673

Sujeto Activo: V.M.C.T

Sujeto Pasivo: Fiscalía General del Estado en representación de (L.A.G.S)

Dependencia: Unidad Judicial Penal de Loja

2. Antecedentes

El día miércoles, 18 de diciembre del 2019, aproximadamente a las 20h45, en el barrio Nueva Esperanza, perteneciente a la parroquia San Lucas, como referencia un kilómetro antes de llegar al puente de San Lucas, se suscitó el accidente de tránsito producto del cual falleció el joven Luis Alfredo Guamán Saca, de 23 años de edad, 8 meses, nacido el 1 de abril del año 1996; cuando la motocicleta de placas HF470E, color azul, de servicio particular, conducido por el señor Luis Alfredo Guamán Saca, occiso que circulaba por la avenida Cuenca-Loja, en dirección al sur, un kilómetro pasando el puente de la parroquia San Lucas, el vehículo de placas ABO0033, marca Toyota, Cabina Simple, color Blanco, de servicio Particular, conducido por el señor Víctor Manuel Castro Tello, impactó a la motocicleta, quien circulaba por la vía Loja-Cuenca, en dirección al norte, quien invade y obstruye el carril normal de circulación de la motocicleta; producto del accidente en primera instancia salió herido el señor Luis Alfredo Guamán Saca, inmediatamente llegó la ambulancia del cantón Saraguro, y por la gravedad fue trasladado hasta el Hospital del Seguro “Manuel Ignacio Montero” donde fallece el señor Luis Alfredo Guamán Saca, específicamente a las dos horas con treinta minutos, del día 18 de diciembre del 2019.

3. Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad en su cometimiento del ciudadano (V.M.C.T), ecuatoriano, de 53 años

de edad; de ocupación comerciante, domiciliado en la ciudad de Loja, AUTOR Y RESPONSABLE del delito previsto y sancionado por el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone:

- 1) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE OCHO MESES,**
- 2) **SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR SEIS MESES** desde el cumplimiento de la pena de privación de libertad y la multa de 2.66 Remuneraciones Básicas del Trabajador en General.
- 3) **REPARACIÓN INTEGRAL** a la VÍCTIMA, los deudos del señor Luis Alfredo Guamán Saca, señores José Antonio Guamán Macas y Laura Vicenta Saca Chalán, de conformidad a lo que dispone el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, los Arts. 1, 11, 78 numerales 3, 4 y 5, se dispone lo siguiente: a) Que el sentenciado cancele a las víctimas el valor de 12.000 dólares americanos por concepto de indemnización, b) Que el sentenciado ofrezca una disculpa pública por los hechos cometidos. c) Que el sentenciado se comprometa a no incurrir nuevamente en este tipo de actos, por los que fue sentenciado.

4. Comentario del autor

En la revisión de este caso, una vez más se puede determinar que a las medidas de reparación integral no se les hace mayor fundamento jurídico, dejando de lado la motivación y fundamentación que al ser impuestas deberían contener, en este caso como en lo demás no se ha podido verificar ningún criterio vertido por los juzgadores que permita saber cómo imponen tales mecanismos de reparación integral, lo que se diferencia de este caso con los demás es que al menos en este sí se han solicitado mecanismos de reparación integral simbólicos, lo que de alguna manera hace que se garantice el derecho de la víctimas, pero a pesar de eso, no existe ningún fundamento que indique claramente, cómo fue la manera de cálculo o revisando que partes específicas del proceso o normativa promueven estas garantías impuestas, de todo lo que se ha revisado en estas sentencias, se puede determinar que los señores jueces no hacen mayor consideración alguna en cuanto a la reparación integral, pero que a criterio del tesista y con base en lo que se ha conocido en las entrevistas los juzgadores utilizan principios como la sana crítica y la proporcionalidad para establecer los mecanismos pero se considera que esto debería ser explicado en la resolución, por cuanto es parte

integrante y sustancias de una sentencia, que de acuerdo a la norma también es entendida como reparación integral.

7. Discusión

La discusión servirá para determinar qué es lo que se ha podido obtener a través de la totalidad de la investigación, y con ello concretar si la problemática planteada amerita ser analizada en otros aspectos.

7.1. Verificación de los objetivos

En esta investigación jurídica, se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos cuyo cumplimiento se verifica de la siguiente manera.

7.1.1. Verificación del objetivo general

El objetivo general planteado en la presente tesis es:

“Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y la regulación de manera proporcional en el COIP”.

Este objetivo general se verificó en el desarrollo del marco teórico, mismo que se contiene en el apartado número 4 de la presente tesis, en este se realizó un estudio y análisis de criterios tanto conceptuales, doctrinarios y jurídicos que permitieron conocer qué es la reparación integral y entender cómo se aplica en otros países, esto se logró pues se señalaron categorías como, reseña histórica de la reparación integral, mecanismos de reparación integral, parámetros para fijar una reparación integral, dentro de esta categoría se deviene la totalidad de la investigación pues amparada en el estudio de casos y entrevistas se pudo determinar que los juzgadores, subjetivamente aplican los principios de sana crítica y proporcionalidad cuando van a fijar las garantías de la reparación integral, así también se evidenció la falta de proporcionalidad de estos pues en los casos objeto de estudio se determinaron cantidades y mecanismos prácticamente que no son suficientes, así también se revisaron categorías referentes a delitos de tránsito, el dolo y la culpa a la par de categorías como el principio de sana crítica y de proporcionalidad; La regulación de manera proporcional es un vacío jurídico en la legislación ecuatoriana pues en ella no se encuentran guías ni reglamentos peor aún circulares que indiquen a los jueces cómo han de imponer las garantías de la reparación integral, por ello su falta se verificó con legislaciones de países como Argentina, España y Dinamarca, legislaciones que prevén leyes que obligan a los juzgadores a graduar los mecanismos de reparación integral acorde a directrices ya preestablecidas y de igual manera se establecen garantías para que el sentenciado cumpla con lo que en sentencia se le ha impuesto,

haciendo responsable al Estado en los casos en los que el sentenciado no pueda dar cumplimiento a sus obligaciones.

7.1.2. Verificación de objetivos específicos

Los objetivos específicos propuestos en la presente tesis son los siguientes:

1. “Determinar que en el Código Orgánico Integral Penal no existe la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito de manera proporcional”.

El presente objetivo específico se pudo desarrollar y verificar con el estudio jurídico realizado al Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el libro preliminar, Normas Rectoras, título I, título III y libro primero La Infracción Penal, Título III Reparación Integral, capítulo único Reparación Integral, en los cuales y, de la revisión de esta norma, no se verifica la existencia de parámetros para imponer las garantías de reparación integral acorde a lo que se ha revisado en doctrina como es, a través de un método de adecuación y de eficacia, por lo tanto y con la falta de normativa que obligue a los juzgadores a imponer de una manera determinada los mecanismos de reparación, se deja en indefensión a las víctimas de estos delitos pues la falta de normativa se traduce en vulneración de derechos, al no conocer porqué razón o motivo un juzgador impone tal mecanismo, así también.

Este objetivo se verifica también con la aplicación de la pregunta 2 de la encuesta en la que los encuestados han indicado que el Código Orgánico Integral Penal en su mayoría no garantiza el derecho a la reparación integral de manera proporcional, esto a la par del estudio de casos donde se ha podido determinar que al momento de imponer las garantías de reparación no se hace mención a ningún método que el juzgador emplee en ese momento procesal, también se verifica con la aplicación de la pregunta 4 de la entrevista, en la que los juzgadores indican que normativamente no se dispone en Ecuador de normativa específica que les indique cómo imponer las garantías de la reparación integral, manifestando también que están previstas en el COIP pero que no hay norma alguna que les guíe al momento de imponerlas.

2. “Demostrar que en las sentencias de los delitos de tránsito no existe un cálculo fundamentado y correcto en la garantía de la reparación integral de las víctimas de estas infracciones”.

El presente objetivo específico se verifica directamente con el estudio de casos en los cuales ser recogieron los siguientes, 11282-2019-03733, 11282-2020-04219 y 11282-2019-08673, en

el análisis de todas y cada una de ellas se logra determinar que al momento de imponer las garantías de reparación integral no se lo hace aplicando ningún criterio técnico de cálculo por lo cual esto no puede ser considerado proporcional al bien jurídico lesionado; estos casos con resultado muerte han servido para conocer que el derecho a la vida en delitos de tránsito no es cuantificado de una manera correcta, expresando que nada devuelve este derecho pero a más de ello con la sentencias que son mecanismos de reparación integral, se deja insatisfechas a los familiares de estas víctimas; a más de ello en los puntos en los que los juzgadores resuelven las garantías de reparación integral no hacen prácticamente análisis alguno que determine cómo y porqué se impuso tal mecanismo de reparación integral, así también, el presente objetivo se verifica con la pregunta 3 de las entrevistas, donde los juzgadores han indicado que al menos en los casos de muerte por siniestro de tránsito la reparación integral jamás podrá ser proporcional al bien jurídico lesionado pero que de su experiencia lo que se pretende es que en la medida de lo posible este sea reparado, indican también que es casi imposible que sea proporcional en vista de que existen casos en los que por más que se impongan mecanismos eficaces, el sentenciado no podrá cumplirlos por su misma condición, ante ello este objetivo implica en el Estado la necesidad de generar políticas públicas para que la reparación integral se materialice y no quede en letra muerta dentro de una sentencia.

3. “Realizar una comparación sobre la reparación integral en delitos de tránsito del derecho penal ecuatoriano con la reparación integral en el derecho penal internacional”.

Este objetivo específico se verificó con el análisis de la normativa ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal frente a leyes internacionales tales como el Código Penal de Argentina, Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España; Ley de indemnización del Estado a víctimas de delitos de la República, en los cuales se pudo determinar que los Estados frente a las garantías de la reparación integral han generado un sinnúmero de políticas públicas que permiten a las víctimas acceder efectivamente a la reparación integral.

En este sentido, se ha podido contrastar y comparar la legislación ecuatoriana con la legislación internacional; en donde se nota claramente la falta de legislación ecuatoriana que permita a los juzgadores garantizar el cumplimiento de las garantías impuestas, entendiendo que en Ecuador existe normativa vaga referente a estos mecanismos, ante ello los juzgadores únicamente han demostrado que conocen cuáles son los mecanismos de reparación integral pero de la revisión

de casos en el punto 6 de la presente tesis se ha determinado que, ellos no emplean una fundamentación adecuada ni motivan sus resoluciones en cuanto a la reparación integral, así también en la legislación internacional se ha podido determinar que estos Estados en los casos en los que el sentenciado no pueda cumplir con sus obligaciones impuestas éste se hace cargo de al menos generar un trabajo para que el sentenciado pueda descontar los valores por concepto de reparación integral; de igual manera este objetivo se verifica con la aplicación de la pregunta de entrevista número 4 en la cual los juzgadores indican claramente que en Ecuador la única normativa que contiene a la reparación integral es la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal; indicando también que no existe normativa específica que les permita a ellos como juzgadores determinar qué mecanismo o que mecanismo de reparación es adecuado y eficaz al bien jurídico lesionado.

7.2. Contrastación de la hipótesis

En el proyecto de investigación aprobado se indicó la siguiente hipótesis, misma que se detalla para su contrastación de la siguiente manera:

“La falta de parámetros para la realización del cálculo de la reparación integral material en los delitos de tránsito genera vulneración de los derechos de las víctimas de este tipo de delitos al no ver satisfechas todas sus expectativas de reparación en las sentencias emanadas de los jueces penales”.

La presente hipótesis fue contrastada en primer lugar, con el análisis y estudio del contenido del punto 4 en marco teórico, en el cual se determinó qué es la reparación integral y los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer las garantías de la reparación integral, en esta parte, se ha logrado determinar que las características deben ser adecuadas y eficaces es decir que al momento en el que el juzgador dicte su resolución haga un estudio del caso, no para sancionar sino para proporcionar los montos de reparación integral acorde al bien jurídico lesionado, indicando que es completamente necesario la incorporación de políticas públicas por parte del Estado ecuatoriano a efecto de que sus resoluciones sean cumplidas, ya sea por el sentenciado o por el mismo Estado, así también esta hipótesis se contrasta con la pregunta 5 de la entrevista en la cual se refiere a los juzgadores, ¿Cree usted que la inexistencia de parámetros para fijar una reparación integral eficaz se traduce en vulneración de derechos a las víctimas de infracciones de tránsito? En la cual se ha indicado que sí existe vulneración de derechos en la mayoría de los casos que se resuelve, pues si la

legislación no les impone parámetros para aplicar la reparación integral ello lo han de efectuar amparados en el grado de afectación del delito (proporcionalidad) y la experiencia esgrimida en casos análogos sujetos a su conocimiento, así también acorde a lo que las partes ofrezcan en el expediente (sana crítica), así también se contrastó la hipótesis con el estudio de casos, en la cual se ha evidenciado que los montos en cuanto a la reparación integral material son mínimos, y no se hace consideración a elementos como el proyecto de vida de la víctima y de su grado de afectación lo cual se traduce claramente en vulneración de derechos.

De igual manera, la hipótesis ha sido contrastada con la pregunta 5 de la encuesta, en la que se determina, ¿Considera usted que, la falta de parámetros para la imposición de la reparación integral en materia de infracciones de tránsito impide el cumplimiento de esta por parte del sentenciado? En la que el 90 por ciento de los encuestados consideran que a más de que en las sentencias no se hace un cálculo adecuado de la reparación integral, tampoco se garantiza el cumplimiento de estos mecanismos en vista que la legislación penal ecuatoriana, no determina parámetros taxativos para imponerlas, lo cual en ciertos casos evidencia la falta de proporcionalidad entre el bien lesionado y la reparación integral.

7.3. Fundamentación jurídica

Para expresar los fundamentos del tema propuesto y enfocado en el análisis sobre la figura jurídica de la reparación integral, hay que determinar que el punto principal se dirige a la potestad de los juzgadores y su capacidad de imponer sanciones y obligaciones a quienes se han inmerso en delitos de tránsito, esta potestad nace de la misma Constitución y las leyes de la república, por ello es necesario determinar que las resoluciones del juzgador acorde al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador han de ser motivadas y fundamentadas, es decir, han de explicar todos y cada uno de los fundamentos fácticos que posee el juzgador al momento de resolver un caso determinado.

El estudio de la reparación integral atiende a características de adecuación y eficacia, por tanto, es necesario que el juzgador al momento de imponer una obligación al sentenciado en estas circunstancias debe explicar a los sujetos procesales, porqué razón considera que ese es el mecanismo necesario para satisfacer las necesidades de la víctima pero ello, no se produce en Ecuador, ello se lo puede verificar en el estudio de casos, momento en el cual se entiende, lo juzgadores han de revisar cada caso y han de graduar el derecho lesionado con su reparación, en la medida de lo posible debe ser satisfecho, si la víctima de una infracción de tránsito no se

siente satisfecha con la medida de reparación integral impuesta, se puede determinar que existe vulneración de derechos.

De acuerdo a lo manifestado por encuestados y entrevistados, los mecanismos de reparación integral están determinados en la norma, de eso no hay duda, pero de lo que también están conscientes es que no existe una legislación, ni resoluciones, ni manuales ni reglamentos que les permitan graduar el derecho de la reparación integral, ante ello indican que en vista de esta razón, no les queda otra forma que la de aplicar su conocimiento y atendiendo el daño causado a las víctimas, lo que se traduce en los principios de proporcionalidad y de sana crítica, el primero en razón de que el mecanismo de reparación integral debe ser acorde al bien jurídico vulnerado y la sana crítica en el sentido en el que, los juzgadores al no poseer parámetros establecidos en la norma para fijar la reparación integral deben acudir a su experiencia para imponer los que consideren más adecuados, pero ello es un problema pues no siempre el mecanismo aplicado es el eficaz a la causa, por ello la proporcionalidad se convierte en otro parámetro que ha de servir al juzgador al momento de imponer sanciones y al momento de imponer al sujeto activo los montos o las medidas con las cuales estime convenientes que se aplique la reparación integral; en este punto de la investigación solo existen parámetros doctrinarios pero no objetivos que permitan establecer la manera adecuada de reparar integralmente a una víctima, pero aún más complicado resulta de que su no existencia deviene, en primer lugar de que no existe método adecuado que ponga un precio o imponga una medida justa y adecuada para la víctima pues de todos los derechos que se protegen por la ley penal son subjetivos.

Así también la sana crítica no sólo nace de la norma del juez ni es un criterio opcional, es sustancial al momento de reparar pues esta es absorbida por la infinidad de cuestiones que se han resuelto a lo largo de los años, por lo que debe existir un equilibrio entre ellas, es decir, no existiría coherencia de que casos similares se resuelvan sin proporción entre ellos, pues esto en la sociedad determinará un aspecto de inequidad manifiesta.

De igual manera esta fundamentación se compromete desde la Constitución de la República del Ecuador pues manifiesta que todas las víctimas de infracciones penales tienen derecho a una reparación integral, justa y que en la medida de lo posible las satisfagan de los efectos producidos por el cometimiento del delito, lo que ha llamado la atención en la presente tesis es con el estudio de casos pues en estos y de la revisión de las sentencias se observa que por parte de los juzgadores no existe valoración alguna para imponer los mecanismos de reparación

integral, ello debe ser entendido como erróneo ya que las resoluciones de los juzgadores no cumplen con las características de motivadas y peor aún fundamentadas.

Sin lugar a dudas, es necesario explicar e indicar que en legislaciones internacionales existe normativa específica que indique a los juzgadores cuál es la manera correcta para imponer los mecanismos de reparación integral y obligan al juzgador a determinar porque se aplicó tal valoración a determinado caso, cuestión que es completamente diferente a la ecuatoriana; así también en estas legislaciones internacionales se observa claramente que las garantías no solo son impuestas sino también cumplidas, en ciertos casos por el mismo Estado, en vista de que estos han generado políticas públicas impulsando su cumplimiento.

De todo lo que se ha podido plantear en la presente investigación, evidenciamos la existencia de la problemática es real y necesita de la emisión de criterios doctrinarios y jurisprudenciales a efecto de otorgar mejores directrices a los juzgadores para establecer criterios objetivos de imposición, ello no solo por fortalecer las resoluciones sino con motivo de que las víctimas o los familiares de los delitos de tránsito entiendan porque se impone ese mecanismo y en qué les servirá una vez que lo han declarado.

8. Conclusiones

Una vez que se ha desarrollado el marco teórico y la investigación de campo, se ha obtenido las siguientes conclusiones:

- Al momento de imponer las garantías de la reparación integral, los juzgadores no fundamentan ni motivan los presupuestos que han empleado para imponer determinado mecanismo de reparación integral.
- La ausencia de parámetros como la adecuación y eficacia para el cálculo de la reparación material en infracciones de tránsito no permite que sea proporcional en las infracciones de tránsito con resultado muerte.
- La reparación integral impuesta en sentencia no siempre es cumplida por el sentenciado en vista de que el Estado no garantiza su seguimiento y cumplimiento.
- Con la aplicación de encuestas y entrevistas, se determinó que los jueces al momento de fijar la reparación integral usan principios como la sana crítica y proporcionalidad a falta de parámetros específicos, en la cual no se refleja la gravedad del daño producido.
- De la revisión de derecho comparado se determina que el Estado ecuatoriano no contiene políticas públicas que garantice el acceso a las víctimas sobre la reparación integral impuesta en sentencia.
- Del estudio de casos, se evidencia que las sentencias en cuanto a reparación integral material son insuficientes y se explica su imposición tomando al menos como criterio el proyecto de vida afectado a la víctima por el cometimiento de una infracción penal de tránsito.

9. Recomendaciones

- Se recomienda al Estado ecuatoriano, prever las necesidades de satisfacción e indemnización de las víctimas de infracciones de tránsito de manera proporcional a través de la creación de políticas públicas que garanticen tanto la imposición como el cumplimiento de estos mecanismos de reparación integral.
- Se sugiere a la Corte Constitucional del Ecuador para que emita jurisprudencia vinculante a efecto de que los juzgadores penales motiven y fundamenten las razones por las cuales imponen ciertos mecanismos de reparación integral en sentencia, recordando que las sentencias deben ser de fácil comprensión.
- Se sugiere a la Función Judicial a efecto de que impartan a los juzgadores penales seminarios de actualización internacional referente a mecanismos de reparación integral adecuados y eficaces impuestos en sentencia.
- A las Unidades Judiciales Penales de todo el territorio ecuatoriano para que implementen sistemas de datos estadísticos a efecto de manejar cifras clara en cuanto al cumplimiento de la reparación integral en víctimas de siniestros de tránsito.
- Se recomienda a las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Estudios Superiores del país, a que, a través de sus autoridades, efectúen talleres de actualización de políticas públicas para que den a conocer a los estudiantes de Derecho la legislación comparada en cuanto a reparación internacional.
- Se sugiere a la Asamblea Nacional, reformar el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de que se establezca que, al momento de imponerse las garantías de reparación integral, el juzgador deberá emitir un criterio de adecuación y eficacia referente a las razones del porqué impone cierto mecanismo específico de reparación integral.

10. Bibliografía

Obras jurídicas

- AGUDELO, M. (2003). *Sujetos del proceso jurisdiccional*. Bogotá: Temis.
- AGUIRRE, C. (2018). *La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito*. Quito: UASB.
- ALBÁN, E. (1989). *Régimen penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales.
- ALVARADO, J. (2005). *Manual de tránsito y transporte terrestre*. Loja: UTPL.
- CABANELLAS, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- CABANELLAS, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, A. (2015). *Teoría del Delito y Juicio Oral*. México: UNAM.
- CAPITANT, H. (1973). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- CARNELUTTI, F. (1952). *Lecciones de derecho penal*. Buenos Aires: EJEA.
- CARNELUTTI, F. (1952). *Teoría general del delito*. Madrid.
- CARRARA, F. (1971). *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis.
- COUTURE, E. (2007). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- COVARRUBIAS, H. (2014). *CIDH.org*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33522.pdf>.
- CUEVA, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Quito: Cueva Carrión.
- DURÁN, F. (2008). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*. Bogotá: Grupo Latino.
- ECHEBURÚA, E. (2001). Análisis y modificación de conducta. 905-929.
- ELIJACH, R. (2003). Algunas consideraciones en torno a la acción, y, sus relaciones con la teoría general del delito. *Vniversitas*, 297-330.
- Española, R. A. (2014). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Varese: Tricentenario.
- ESPINOSA, G. (1986). *La máss práctica enciclopedia jurídica*. Quito: IIL.

- Estado, F. G. (2014). *Delitos de Tránsito*. Quito: Unidad de Estudios Criminológicos.
- GALÁN, H. (2010). *Teoría del Delito*. Cali: CSJC.
- GARCÍA, S. (2003). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. San José: CIDH.
- HRUSCHKA, J. (2009). *Imputación y derecho penal*. Buenos Aires: B de F.
- Indemnización Compensatoria, Velásquez Rodríguez vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Juicio Penal por muerte del doctor Santiago Roldós Aguilera (Luis ARZUBE; Lauro NOVILLO; Homero GARCÉS 6 de julio de 1972).
- LARENZ, K. (2020). *Derecho de obligaciones*. Santiago de Chile: Olejnik.
- LARREA, J. (2010). *Enciclopedia jurídica ecuatoriana*. Quito: Universitaria.
- LEÓN, V. (1991). *Derecho penal general*. Bogotá: Temis.
- LÓPEZ, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación de derechos humanos. *Estudio Socio Jurídica*, 301-334.
- MANTILLA, B. (1982). *Enciclopedia jurídica OMEBA*. Buenos Aires: DRISKILL S.A.
- MARTÍN, C. (Agosto de 2009). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>
- MONTERO, D. (s.f.). *Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- MUÑOZ, F. (1999). *Teoría general del Delito*. Bogotá: Temis.
- NANCLARES, J., & GÓMEZ, A. (2017). *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. Bogotá: Civilizar.
- OLANO, C. (2006). *Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias a fines*. Buenos Aires: Ediciones del profesional.
- ORTIZ, J. (2010). Sujetos procesales. *REvista Facultad de Derecho Ratio Juris*, 49-63.

- OSSORIO, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- PLANIOL, M. (1952). *Tratado práctico de derecho civil francés*. La Habana: Cultural.
- PLASCENCIA, R. (2004). *Teoría del delito*. México D.F: UNAM.
- QUINTERO, G. (1982). Acto, resultado y proporcionalidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 381-408.
- RABINOVICH, R. (2003). *Recorriendo la Historia del Derecho*. Librería Judicial Cevallos.
- RIFA, J. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Fondo de Publicaciones Navarra.
- Rojas, V. (2012). *La reparación integral. Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador*. Quito.
- ROMBOLÁ, N. (2005). *Diccionario Ruy Diaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Colombia.
- ROXIN, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- SALCEDO, J. (2014). *El derecho de las víctimas en la Constitución y el nuevo sistema penal vigente*. Quito: Ensayos .
- SAMPEDRO, J. (2008). Los derechos humanos de las víctimas. *Revista Colombiana de Derecho*, 353-372.
- SÁNCHEZ, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Moreno S.A.
- SILVA, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. México: Litografía Ingramex.
- SILVA, J. (2016). *Derecho procesal penal*. OXXFORD University Press.
- TAMA, M. (2012). *Defensa y excepciones en el procedimiento* . Guayaquil: Edilexa S.A.
- VALLETA, M. (2007). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones S.R.L.
- VON CONTA, A. (2010). *La sana crítica*. Santiago : UniAndes.
- WITKER, J. (2019). *DEsafíos del sistema penal acusatorio*. México: UNAM.
- ZUGALDÍA, J. (2019). *Lecciones de Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

Legislación

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Editorial Ediciones Legales.

Asamblea N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179

Ley de ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina.

Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España.

Ley de indemnización del Estado a víctimas de delitos de la República de Dinamarca.

11. Anexos

11.1. Formato de encuestas



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: “**LA REPARACION INTEGRAL MATERIAL DE LAS VICTIMAS DE UN DELITO DE TRANSITO Y SU REGULACION DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

1. Conoce usted, ¿cuáles son los mecanismos de reparación integral previstos en el Código Orgánico Integral Penal?

SI () NO ()

Menciónelos.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, el Código Orgánico Integral Penal garantiza el derecho de la reparación integral en materia de infracciones de tránsito?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

3. ¿Cree usted, que la sana crítica del juzgador es un parámetro a través del cual el juzgador impone las garantías de reparación integral en materia de tránsito?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

4. ¿En cuál de los siguientes principios considera usted, se basan los juzgadores para la aplicación de la reparación integral en infracciones penales de tránsito?

Principio de proporcionalidad ()
Principio de ponderación () Sana
crítica ()
Imparcialidad ()

5. ¿Considera usted que, la falta de parámetros para la imposición de la reparación integral en materia de infracciones de tránsito impide el cumplimiento de esta por parte del sentenciado?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

11.2. Formato de entrevista



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: “**LA REPARACION INTEGRAL MATERIAL DE LAS VICTIMAS DE UN DELITO DE TRANSITO Y SU REGULACION DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

- 1. Cómo administrador de justicia, ¿cómo fija usted la reparación integral en infracciones de tránsito con resultado muerte?*
- 2. De su experiencia como juzgador, ¿cree que la reparación integral se cumple a cabalidad una vez que es impuesta en sentencia?*
- 3. ¿En su experiencia y dentro de infracciones de tránsito con resultado muerte, ¿cree usted que la reparación integral es proporcional con el bien jurídico lesionado?*
- 4. Como juzgador, podría mencionar algunos cuerpos legales que puede o contienen parámetros para que los juzgadores fijen una reparación integral eficaz*
- 5. ¿Cree usted que la inexistencia de parámetros para fijar una reparación integral eficaz se traduce en vulneración de derechos a las víctimas de infracciones de tránsito?*

Gracias por su colaboración.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

Loja, 18 de junio de 2022

Señor

Dr. Mario Sánchez Armijos. Mg. Sc.

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

Ciudad.-

De mi consideración:

A través del presente me es grato expresar a usted un cordial saludo, a la vez de manera respetuosa y en cumplimiento a la notificación de la providencia de fecha 15 de Junio del 2022, a las 19h54, correo institucional fernando.soto@unl.edu.ec donde dispone que emita informe sobre la **estructura y coherencia del proyecto** de tesis titulado: **“LA REPARACION INTEGRAL MATERIAL DE LAS VICTIMAS DE UN DELITO DE TRANSITO Y SU REGULACION DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL”**, presentado por la postulante señorita **MAYURY DEL ROCIO CORDOVA GORDILLO**, y cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 226 del Reglamento de Régimen Académico UNL, 2021; y en armonía con la Guía para la Formulación del Proyecto de Investigación de Integración Curricular o Titulación; al respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1. INFORMACIÓN GENERAL:

a. Título: La señorita postulante presenta su proyecto bajo el epígrafe: **“LA REPARACION INTEGRAL MATERIAL DE LAS VICTIMAS DE UN DELITO DE TRANSITO Y SU REGULACION DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL”**, el mismo que no ha sido cambiado.

b. Autora: **MAYURY DEL ROCIO CORDOVA GORDILLO**

c. Docente Designado: Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

2. DESGLOSE DEL INFORME.

Una vez que he realizado un detallado y minucioso estudio del proyecto de investigación jurídica bajo el título: **LA REPARACION INTEGRAL MATERIAL DE LAS VICTIMAS DE UN DELITO DE TRANSITO Y SU REGULACION DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**”, y ejecutadas las correcciones de forma sugeridas, esta temática cumple con los requerimientos jurídicos, doctrinarios y normativos en la materia del Derecho de Familia, lo que resulta apto para su desarrollo, por constituir un problema jurídico trascendente que amerita ser tratado en un trabajo de tesis previa la obtención del Título de Abogada.

Informe Pertinencia



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

3. PROBLEMATICA.

El proyecto estudiado reviste claridad en el objeto de estudio que será emprendido a través del proyecto de investigación, el problema radica en la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el código orgánico integral penal, al no haber una forma de reparación integral de la víctima en los delitos de tránsito de manera proporcional, el presente trabajo de investigación se lo plantea de la siguiente manera:

La reparación integral es una pieza fundamental de los derechos humanos y de la protección de éstos, se encuentra incluida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consta en varias sentencias dictadas en beneficio de la restitución de los derechos vulnerados por los Estados, ha sido establecida dentro de varios cuerpos legales de importantes cortes y tribunales internacionales. Conforme la doctrina penal, la víctima es la que asimila el injusto típico, a la que vulneran sus derechos consecuencia del delito, inclusive sin que medie que el delincuente haya actuado culpablemente. Las víctimas son titulares legítimas del bien jurídico vulnerado. (Beristain, 2016)¹.

El profesor Merck Benavides, ex juez de la sala de lo laboral de la corte nacional de Justicia menciona lo siguiente: “La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal” (Benavides, 2019).²

Según Carrión Cueva, “se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (restitutio in integrum) es un conjunto de medidas jurídicas económicas a favor de la víctima para apalejar los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la

¹ Citado por Cueva Carrión, L. (2015). Reparación integral y daño al proyecto de vida. Cuenca-Ecuador: Editorial Cueva Carrión.

² Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Revista Universidad y Sociedad. 410-420.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

víctima: en el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa” (Cueva, 2015).³

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 2008, en Ecuador la Reparación Integral es un derecho Constitucional de las víctimas de infracciones penales garantizado en el Art. 78 de la Constitución, posteriormente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en los Art. 77 y 78 define la Reparación integral y establece cuales son los mecanismos para hacer efectivo ese derecho constitucional de las víctimas, sin embargo en la norma penal vigente no existe formula o parámetros que permitan realizar el cálculo de la compensación económica para que el Juzgador establezca el monto económico que la persona sentenciada pagará a la víctima como parte de la Reparación Integral, consecuentemente la mayoría de los Administradores de Justicia en sus fallos únicamente terminan aceptando la acusación particular para que posteriormente se proceda entablar un juicio de daños y perjuicios, contraviniendo expresamente con el Art. 78 de la norma suprema y el Art. 622 numeral 6 del COIP.

Con este mecanismo, implementado desde el 2008 en la Constitución, el legislador busca proteger los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito en el Ecuador, a fin de reducir las consecuencias provocadas por los siniestros en las vías públicas, que cada año, cobran un importante número de vidas.

Este criterio es recogido también en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 11 numeral 2, que dispone: Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

En este sentido, es obligación del Juez Penal, fijar el monto de las indemnizaciones en un delito de tránsito; esto, basado solamente en la experiencia y en su sana crítica, toda vez que, la comisión de delitos semejantes y su reiterativo juzgamiento permiten supuestamente al Juez

³ Cueva Carrión, L. (2015). Reparación integral y daño al proyecto de vida. Cuenca-Ecuador: Editorial Cueva Carrión.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

tener elementos suficientes, para formarse un criterio concreto y razonable que lo lleve a determinar, la existencia, la extensión y gravedad de los daños sufridos para restituir, objetivamente, el daño causado.

De esta manera, la falta de parámetros o lineamientos en el Código Orgánico Integral Penal para calcular la compensación económica a la víctima por el daño causado como resultado de la infracción de tránsito, vacío legal que, se encuentra en la norma Penal Ecuatoriana, ocasiona que, los Jueces Penales, emitan sentencias, en algunos casos, sin fijar ningún monto económico, y, en otros, se manda a pagar cantidades irrisorias, que caen en lo absurdo, porqueno reparan el daño causado en su totalidad, por ejemplo, en un delito de tránsito, que, se ha provocado la muerte de una persona, de unos 20 años de edad, no es justo, que se le pague como reparación integral, la cantidad de 6.000 dólares; situación jurídica que, vulnera los parámetros de aplicados para la Reparación Integral de la víctima contemplado en la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario y uno de los requisitos fundamentales de la sentencia establecidos en el Art. 622 numeral 6 del COIP.

En este contexto, es necesario, analizar e investigar, de qué manera influye la falta de parámetros en el Código Orgánico Integral Penal para la realización del cálculo de la reparación integral material de una manera proporcional en los delitos de tránsito en el Ecuador.

Por lo tanto, es necesaria, una propuesta de reforma jurídica al COIP, que este desarrollada con base humanista y encaminada hacer efectivo el derecho constitucional de la reparación integral en favor de las víctimas de infracciones penales, especialmente proponiendo formulas o parámetros que le permita al Administrador de Justicia calcular el monto económico que debe pagar el sentenciado a la víctima por el daño causado y que ese monto sea el resultado de un análisis técnico, económico, social, humanitario y jurídico que repare a la víctima en su integralidad.

4. JUSTIFICACIÓN.

La justificación se la explica en forma detallada, precisando los fundamentos que demuestran el proyecto de investigación dentro del Derecho Penal. En la presente



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

investigación se trata de realizar un estudio de la reparación integral de la víctima en los delitos de tránsito de manera proporcional, tomando en cuenta que el derecho va evolucionando de acuerdo a la sociedad y la ciencia, los estudiosos del derecho siempre deberán investigar hacia las nuevas tendencias en el derecho específicamente en los delitos de tránsito para alcanzar una solución a los problemas de manera racional y equitativa.

5.- OBJETIVOS.

Los objetivos tienen relación con el problema central, objeto de estudio, en el que se analizará los delitos de tránsito y la reparación integral de la víctima de manera proporcional, con el fin de dar soluciones inmediatas y acorde a las tendencias modernas del derecho.

Los objetivos generales de la presente investigación se plantean de la siguiente manera:

Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito y la regulación de manera proporcional en el COIP.

Los objetivos específicos se encuentran planteados de la siguiente manera:

Determinar que en el Código Orgánico Integral Penal no existe la reparación integral material de las víctimas de un delito de tránsito de manera proporcional.

Demostrar que en las sentencias de los delitos de tránsito no existe un cálculo fundamentado y correcto en la garantía de la reparación integral de las víctimas de estas infracciones.

Realizar una comparación sobre la reparación integral en delitos de tránsito del derecho penal ecuatoriano con la reparación integral material de delitos de tránsito del derecho penal internacional.

6.- METODOLOGÍA.

La metodología con la que se realizará la presente investigación jurídica, está determinada por métodos y técnicas que se van a utilizar, explicando su empleo y el propósito de los mismos, tomando en cuenta el orden científico del proyecto en la dirección jurídica del problema planteado que comprenderá el universo de estudio en los ámbitos local, regional, nacional y extranjero, con referentes doctrinarios, casuísticos y estadísticos.

7.- MARCO TEORICO.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

Delito de tránsito. Reparación Integral, Derecho lesionado. Los derechos de la víctima. Responsabilidad penal y Civil en los delitos de tránsito. Mecanismos de reparación integral, sujetos procesales. Principio de proporcionalidad. Código Orgánico Integral Penal. Constitución de la Republica. Legislación comparada.

8.- PERTINENCIA.

Por las consideraciones antes anotadas en cumplimiento del Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja del 2021, me permito emitir **INFORME FAVORABLE DE LA ESTRUCTURA Y COHERENCIA DEL PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR** sobre el título: “**LA REPARACION INTEGRAL MATERIAL DE LAS VICTIMAS DE UN DELITO DE TRANSITO Y SU REGULACION DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**”, presentado por la postulante señorita **MAYURY DEL ROCIO CORDOVA GORDILLO**, a favor de que se realice el trabajo de tesis de investigación jurídica previo a optar por el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Del Señor director de la Carrera de Derecho, muy atentamente.

.....

Firmado electrónicamente por:
Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc.
FILEMON SOTO
SOTO
DOCENTE CARRERA DE DERECHO

**EL TRIBUNAL DE GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICA:

Que, la señorita Mayury Del Rocío Córdova Gordillo, ha realizado las correcciones y modificaciones a su Trabajo de Integración Curricular, titulada: “LA REARACIÓN INTEGRAL MATERIAL DE LAS VÍCTIMAS DE UN DELITO DE TRÁNSITO Y SU REGULACIÓN DE MANERA PROPORCIONAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, dispuesta por los Miembros del Tribunal de Grado, por lo tanto, autorizamos la impresión del trabajo final y sustentación pública.

Esto, es todo cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Loja, 15 de mayo del 2023.



Firmado electrónicamente por:
**FRANSINL ALCIVAR
CASTILLO PRADO**

**Dr. Fransinl Alcívar Castillo Prado PhD.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL MEDARDO HOYOS
ESCALERAS**

.....
**Dr. Ángel Medardo Hoyos E. Mgs.
VOCAL DEL TRIBUNAL**



Firmado electrónicamente por:
**JAMES AUGUSTO
CHACON GUAMO**

.....
**Dr. Jmes Augusto Chacón G. Mgs.Sc.
VOCAL DEL TRIBUNAL**

Loja, 18 de mayo de 2023

Certificación de traducción

Yo Juan Diego Iñiguez Carrión, licenciado en Ciencias de la Educación mención inglés registro Nro.1031-2021-2295809 certifico que:

El resumen del trabajo de integración curricular titulado: “La Reparación Integral Material de las víctimas de un delito de tránsito y su regulación de manera proporcional en el código Orgánico Integral Penal” de la autoría de Mayury Del Rocío Córdova Gordillo con cédula de ciudadanía número 1105395477, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, es fiel traducción al idioma inglés elaborada por mi persona.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer uso de este documento como estime conveniente.



Lcdo. Juan Diego Iñiguez Carrión
Cdl: 1104652258